



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE BURGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Arzobispado.

SECRETARIA DE CAMARA Y GOBIERNO

DEL ARZOBISPADO DE BURGOS.

De órden de S. E. I. el Arzobispo, mi Señor, se insertan á continuacion las cuestiones que han de servir para las Conferencias Morales en todos los distritos, en que al efecto está dividido el Arzobispado, para el año actual.

Burgos 7 de Enero de 1872.—*Lic. Nicolas Marquez*, Secretario.

EXCERPTA PRO COLLATIONIBUS

*Theologiae moralis in Arch. Burgensi tradendis
anno 1872.*

DE RESTITUTIONE.

1.

Restitutionis notio atque explicatio—restitutionis radices quot et quae sint. Utrum restitutio in ré vel in voto sit ad salutem necessaria.

Utrum violatio iustitiae legalis vel distributivae aliquando inducere possit restituendi obligationem.

2.

Quis possessor bonae fidei sit censendus, et ad quid teneatur. An ad restitutionem obligetur cum rem alienam consumpsit in extrema necessitate. Quis possessor dubiae fidei et quae sint possessoris bonae fidei in ordine

ad restitutionem obligationes — Qui superveniente dubio an res quam possidet propria sit nec ne, culpabiliter negligit diligentiam pro veritate adipiscenda et postea amplius inveniri non possit, quo tenetur debito.

3.

Quis possessor malae fidei, quodque eius debitum, etiam cum res ablata perierit. — Quid dicendum de illo qui pro rê alias ex iustitia debita pretium accipit. An fictus pauper teneatur restituere elemosinas quas extorquet. Tenetur malae fidei possessor debito restituendi cum rem alienam consumpsit in extrema necessitate?

4.

Quid est culpa in ordine ad restitutionis debitum inducendum: quotuplex: an ad restitutionis obligationem inducendam requiratur culpa theologica gravis etiam in contractibus. Quid de restitutione in quasi contractibus et officiis. Quid de eo, qui alium impedit à consecutione rei iam debitae.

5.

Quid tributa — et an tributorum solutio obliget in conscientia. — Quis possit tributa aut gabellas imponere — an teneantur subditi gabellas solvere in iis rebus quas deferunt ad usus proprios et familiae: an pauperes teneantur ad vectigalia: an defraudantes gabellas ad mercaturam peccent et teneantur ad restitutionem. An emens merces a gabellarum fraudatoribus teneatur ad has solvendas.

6.

An ille qui damnum infert mediate ad restitutionem obligetur. Quid cooperatio et quotuplex. — Utrum qui dubitat an sua actio sit causa damni ad restitutionem obligetur. — Quid requiritur ut causa negativa de damno teneatur. — Quando causæ damni tenentur restituere in solidum, quando pro rata. — Quid pro praxi notandum.

7.

Quid mandantis nomine venit — an restituere teneatur: an teneatur de damnis in mandati executione obvenientibus mandatario: an item ad restitutionem te-

neatur, si mandatum retractaverit.—An consulens ad restituendum teneatur: quid de illo qui præbet consilium, censendum est; aliquando tenebitur onere restituendi? An teneatur restituere consulens etiam si damnum absque suo consilio secutum fuisset.—Quid si consulens consilium revocaverit.

8.

Quid est consentiens, et an ad restitutionem teneatur.—Quid de præbentibus injustum suffragium—etiam in dubio an suffragium datum sit quando coetera iam erant sufficientia. An palpo et receptator teneantur ad restitutionem, et quando.

9.

Quid intelligitur nomine participantis et an teneatur ad restitutionem. Quid dicendum si concurrat ad damnum alterius, sed non nisi ob metum gravis detrimenti.

10.

Quando mutus, non obstans, non manifestans teneantur restituere. An qui ex officio tenetur denunciare contravenientes legi, teneatur ipse poenam illam solvere quam dominus à reis percepisset, si ea denunciasset.

11.

Quinam facienda restitutio.—Quid dicendum si dominus sit ^{a)} certus ^{b)} dubius, ^{c)} incertus. Ad quid tenetur possessor bonae fidei si rem a fure acceptam alteri vendiderit; insuper, si rem alienam alteri donaverit. An qui rem alienam emit bona fide possit illam furi restituere ad pretium suum recuperandum

12.

Quis ordo restituendi si omnes cooperatores concurrerint ^{a)} eodem modo, aut ^{b)} diverso modo in actione damnosa. Quae notanda quoad restitutionem pro furto, vel pro damno. An debita ex delicto solvenda sint prius quam debita ex contractu; item certa priusquam incerta. An possit præferri creditor pauper creditori diviti. An prius exigenti liceat prius persolvere. Quis ordo servandus inter causas positivas et negativas.—Quid si damnificatus damnum condonaverit. Quid de bonorum cessione dicendum.—An licita: an cessor bonorum aliquid

possit pro se retinere: an semper onere restituendi obstrictus maneat.

13.

Generatim, quomodo facienda restitutio.—Speciatim, quo tempore, quo loco et expensis. Cui perit res, si in translatione pereat. An qui restitutionem plus aequo differt, teneatur damnum compensare ex dilatione secutum. An debitor sit absolvendus antequam restituat: quid si non vult restituere, nisi in morte. An possit et debeat compensari fama, vel vita cum pecunia. An satisfaciatur obligationi restituendi, qui debiti inmemor aliquid gratuito creditori donat.

14.

Quae sunt causae in perpetuum et ad tempus a restitutione excusantes. Quid de remissione, praescriptione, compositione notandum.—Quid item de impotentia physica vel morali observandum? An pueri obligari possint ad condonationem furtulorum a parentibus postulandam, deficiente alio modo restitutionis. An paupertas a restitutione facienda excuset, si dominus ipse etiam est pauper. An debitis gravatus possit religionem ingredi.

15.

Quae sunt bona animae, et quae sit obligatio restituendi quoad damnum in bonis animae naturalibus et supernaturalibus.—Quid dicendum de eo, qui alium abstrahit ab statu religioso amplectendo.

16.

Quid est homicidium. An liceat aliquando innocentem occidere. Quid sentiendum de homicidio casuali. Ad quid tenetur injustus occisor. Ad quid tenetur homicida erga haeredes occisi. Quid si laesus ante mortem omnia laedenti remiserit.—Quid de creditoribus, si ex homicidio fuerint damnificati.—Quid si homicidium imputetur innocenti. An liceat occidere facinorosos bono publico noxios.

17.

Quid sit bellum et an licitum. Quae sint conditiones pro justitia belli. Quid agere debeant milites dubitantes

de justitia belli. Quando Principes et Duces belli teneantur restituere. Ad quem pertineant bona hostibus erepta et quid dicendum de represaliis atque prædis.—Quid de militibus qui castra deserunt, sine causa.

18.

Quid suicidium, et an licitum. Quae poenæ sint in suicidas statuta. Quid si dubitetur de suicidio. An liceat mutilare seipsos. Quibus mediis homo teneatur vitam servare. An teneatur membri amputationem pati casu quo ex medicorum indicio sit necessaria ad vitam servandam.

19.

Quid est duellum: an licitum. Quae sunt poenae contra duellantes statuta. An provocans, si provocatus occumbat, teneatur restituere.

20.

Quid est abortus et quale peccatum. An liceat matri in morbo extremo pharmacum sumere ad expellendum factum. Ad quid teneatur mater pro salute spirituali prolis adhuc in utero existentis procuranda. Quae poenae in procurantes abortum. An mulieres quae in semetipsis abortum procurant excommunicationem incurant.

21.

An liceat injustum vitae aggressorem occidere. An liceat occidere ministros justitiae vel falsum accusatorem, testem aut judicem a quo imminet sententia injusta. An liceat praevenire aggressorem eumque occidere, etiam ad defendendam vitam proximi innocentis. Quid dicendum de injusto aggressore pudicitiae. An liceat occidere invasorem honoris. An liceat occidere aggressorem injustum bonorum fortunae. Quid de aggressore injusto honoris.

21.

Ad quid teneatur in conscientia stuprator tam in genere, quam in specie v. gr. si seduxerit vi, minis, fraudibus, vel ficta matrimonii promissione.—Quae sunt obligationes stupratorum erga prolem, si enascatur.

22.

Ad quid teneantur adulteri.

23.

Quid est fama et honor: quot modis laeditur et reparatur fama. Quid et quale peccatum sunt dubitatio, suspicio, opinio et iudicium temerarium. An omnia dubia sint semper in meliorem partem interpretanda.

24.

Quid est detractio et quale peccatum, quotque modis fieri potest. An susurratio idem sit ac detractio. An peccet peccato detractiois qui grave crimen revelat—uni vel alteri—coram pluribus,—reticita persona.—Quid si nominetur persona et non notentur defectus nisi in genere. Quid si defectus sint naturales, vel morales, si persona iam de aliquo fuerit infamata.

An liceat revelare crimen quod semel publicum est. Quid si oblivione dudum fuerit oblitteratum. An liceat aliquando crimen alterius revelare, saltem narrando pœnitentiam peractam. An sit mortale narrare crimina ut ab aliis audita. Quid de eo qui alterius crimen quod verum putat, refert, quodque tandem falsum deprehendit. Audientes detractioem peccant? tenentur detractioem impedire?

25.

An sit obligatio famam restituendi et qualis. Quomodo fieri debet famæ restitutio. An sit obligatio reparandi damna temporalia ex detractioe secuta. Quæ causæ excusant a restitutione famæ. An liceat compensare famam cum fama.

26.

Quid est contumelia et an grave peccatum. An et quomodo reparandus honor per contumeliam ablatum. Quomodo sese gerere debet contumelia affectus.

27.

An sit peccatum violare secretum sine causa. Quando manifestari possit secretum. Quid si quis promissit etiam cum vitæ dispendio secretum servaturum. An liceat aperire et legere litteras alienas.

Quid est libellus infamatorius et quæ in auctores pœnae.

28.

Quid est furtum—quotuplex—an peccatum. Quænam censenda est gravis materia in furto. An et quando nam furta minuta constituent grave peccatum, Quomodo restituenda sunt ablata per furta minuta. Quid si singuli domini non sint graviter damnificati. Quid sentiendum de furtis uxoris, et filiorum familias, insuper et famulorum.

29.

Quæ necessitas excusat a furto. An sit licita compensatio. An possit famulis permitti ut sibi occulte compensent in bonis domini, si non satis sibi tribui prætendant.

30.

Quæ sint obligationes accusatoris et rei. Qui tenentur denunciare et accusare in judicio. An clericus possit accusare coram iudice laico malefactores. An reus teneatur iudici legitime interroganti crimen confiteri, etiam, si sit gravissimum. An teneatur revelare socios criminis. An possit e carcere fugere.

31.

Quid requiritur in iudice ut recte suo munere fungatur. Ad quid tenetur iudex qui injustam tulit sententiam. Quomodo sese gerere debeat in causa in qua, perpensis omnibus, æqualis est probabilitas ex utraque parte. Ad quid teneatur iudex qui dona accipit pro expedienda causa unius præ alterius, vel pro sententia injusta.

32.

Quænam sunt advocati obligationes. Ad quid teneatur antequam causæ patrocinium suscipiat, et in causa tractanda.—Ad quid teneatur advocatus qui causam dubie justam, aut injustam agit.—Quænam sunt obligationes procuratorum

33.

Quæ sunt obligationes Referentium, notariorum et secretariorum.

34.

Quæ sint obligationes Medicorum—quando peccant in

officio suo. An possint applicare remedia dubia. An debeant infirmum monere de confessione.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por V. S. en consulta relativa á si las consignaciones del Clero deben tenerse en cuenta para que esta clase contribuya á los gastos municipales, lo evacua en los términos siguientes con fecha 17 de Octubre.

•En cumplimiento de la Real órden de 31 de Julio del corriente año ha examinado esta seccion el adjunto expediente, promovido por la Diputacion provincial de Tarragona, consultando si las asignaciones del Clero deben tenerse en cuenta para que sus individuos satisfagan los impuestos municipales.

Dió motivo á esta consulta un escrito que el Cabildo catedral de Tortosa dirigió al gobernador de la provincia transcribiendo el que habia presentado al Ayuntamiento de aquella ciudad. En este manifestaba que por las papeletas que se pasaron á los capitulares y beneficiados habian venido en conocimiento de que se les obligaba á contribuir para los gastos municipales en proporcion á sus respectivas asignaciones; pero que se creian libres de tal impuesto: primero, porque dichas asignaciones eran una indemnizacion muy mezquina de los bienes que poseia el Clero y de que se apoderó el Estado: segundo, porque segun las estipulaciones con la Santa Sede, la dotacion del Clero habia de ser, no solo cóngrua sino tambien segura: tercero, porque el mismo Gobierno lo ha reconocido asi, puesto que en las diversas ocasiones en que por los apuros del Erario se han hecho descuentos, ha pedido al Clero por favor que se prestase á ello, añadiendo, por último, que aun en la hipótesis de que estas asignaciones no estuvieran

exentas del impuesto, tampoco deberían contribuir porque á la sazón se les debían 19 mensualidades, y no sería justo hacerles contribuir por unas utilidades que no perciben.

El ayuntamiento nada había resuelto, á pesar del tiempo trascendido, y por tanto el Cabildo pidió al gobernador que no se exigiera á sus miembros las cuotas que se les señalaron.

La comisión provincial de Tarragona, á la cual se pasó la solicitud, halló fundada la reclamación del Cabildo, no solo porque la asignación del Clero tiene el carácter de indemnización ó compensación, sino por su falta de pago; pero como la ley de 23 de Febrero de 1870 solo exime del impuesto á los pobres de solemnidad y á las clases de tropa de tierra y mar, estimó conveniente que se elevase al Gobierno la oportuna consulta sobre el particular.

Prescindiendo la sección de lo que disponen el Concordato y la ley de 4 de Abril de 1860, porque no tienen relación con el impuesto que autorizó la ley de 23 de Febrero de 1870, y haciendo caso omiso de la forma irregular que se ha dado á la presente reclamación, atendidas las prescripciones de dicha ley y de la orgánica provincial, observa que en aquella se halla resuelta la consulta que propuso la comisión provincial de Tarragona, reducida á si los capitulares de la catedral de Tortosa están ó no obligados á contribuir para los gastos municipales en proporción á sus respectivas asignaciones.

Faltos de recursos los Ayuntamientos para hacer frente á las necesidades del municipio, por haberse suprimido algunos impuestos, con los cuales se cubrían en su mayor parte aquellas, fué preciso arbitrar otros, y á esto se dirigió la ley de 23 de Febrero de 1870.

Como los productos del impuesto de que se trata se habían de destinar principalmente á cubrir atenciones de localidad, comprendió á todos los vecinos ó residentes en ella; pues nada más natural y conforme á los principios de justicia que contribuyan á levantar tales

cargas cuantos á la vez gozan de las comodidades y conveniencias á que se destinan, como los empedrados, los paseos, el alumbrado y los demas servicios indispensables en un pueblo culto.

Asi es que la ley dispone en su artículo 11 que el repartimiento del impuesto comprenda á todos los vecinos del distrito municipal, los cuales han de contribuir solamente por lo que corresponda á las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza, y que las que procedan de pensiones, sueldos ó rentas públicas sean imputadas á sus poseedores alli donde residan, sin otra excepcion que la de los pobres de solemnidad y otros que enumera, entre los cuales no figura la clase á que pertenecen los recurrentes.

Mas como el arbitrio se ha de imponer solamente por lo que corresponda á las utilidades que se tengan en el pueblo, sea cual fuere su procedencia, mientras los capitulares no perciban sus asignaciones, no parece procedente que se les exija una contribucion que ha de recaer sobre esas utilidades de que carecen.

Hay, sin embargo, que hacer en este punto una distincion importante: si la falta de pago de los haberes del Clero procede de que no hayan jurado la Constitucion, son aplicables las observaciones que preceden; pero si nace únicamente de que el estado del Tesoro impide que se satisfagan con regularidad las asignaciones, entonces este retraso no exime á los capitulares de satisfacer el impuesto municipal, como no deben dejar de pagarlo todos aquellos que perciban sus rentas ó emolumentos en periodos más ó menos largos.

No se infiere de lo expuesto que si los eclesiásticos gozan por conceptos que no sean inherentes á su ministerio otros beneficios, no deban ser comprendidos en el repartimiento, pues en este caso vienen obligados, como los demas vecinos ó residentes, á contribuir en proporcion á sus haberes al sostenimiento de unas cargas destinadas á objetos que disfrutan.

En resúmen:

La Seccion opina que mientras los Capitulares estén

privados de los haberes correspondientes á sus dotaciones, á causa de no haber jurado la Constitución, procede que se les exima de una contribucion cuya base consiste en las utilidades de que carecen; y que están obligados á contribuir á este impuesto, los que habiendo cumplido aquella formalidad solo sufran retraso en el percibo de sus haberes.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver segun en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El estado afflictivo del Tesoro y la necesidad de nivelar los dos presupuestos de ingresos y gastos, ademas de otras razones de alto interés político y económico, aconsejaron sin duda al anterior Ministro de Hacienda, para consignar en el artículo 10 del proyecto de ley del presupuesto de gastos de 16 de Mayo último, que no se procediese á la provision de ninguna vacante de dignidades, canongías, beneficios y piezas eclesiásticas que no tuviesen aneja cura de almas, interin no se verificase el arreglo del presupuesto del clero.

No es la primera vez que en los tiempos modernos se haya adoptado una resolucion de esta naturaleza, porque al mismo fin conspiraban el Real decreto de 9 de Marzo de 1834 y la Real órden de 10 de Enero de 1837, aunque á la sazón no existiesen las poderosas causas que hoy se presentan.

Inspirado el Ministro que suscribe en las consignadas en el último proyecto de ley de presupuestos para el ejercicio de 1871 á 72, reconoce, sin embargo, que las disposiciones canónicas vigentes no permiten la tirantéz absoluta de la expresada Real órden de 1837, ni es

tampoco conveniente la reserva de que habla la disposición 3.^a del Real decreto de 1854. Al realizar el pensamiento incluido en el proyecto de ley no se pretende vulnerar de modo alguno los derechos y prerogativas de Su Santidad y de los muy RR. Arzobispos y Reverendos Obispos para el nombramiento de aquellas piezas eclesiásticas *sine cura*, cuya provision les corresponda: si bien convendrá excitar el celo de los últimos para que suspendan por su parte estas provisiones en las iglesias donde por el número de capitulares no sea absolutamente necesaria la provision de las vacantes. Seria ademas inoportuna la no provision de aquellas prebendas de oficio que tienen asignadas funciones especiales por los sagrados cánones, y cuya existencia es necesaria para el lustre de las iglesias y exigencias del culto.

La prohibicion, pues, queda reducida á las prebendas de gracia que correspondan al patronato, y sin que esta medida pueda invocarse nunca contra los derechos de este, por ser general, transitoria y temporal, dirigida muy especialmente á facilitar en su dia, y con acuerdo de ambas potestades, el indispensable arreglo de las iglesias de España. El Gobierno sin embargo, podrá autorizar aquellas traslaciones y permutas de prebendados que de ningun modo afecten al presupuesto, ni en ellas ni en sus resultas.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o En conformidad al art. 10 del proyecto de ley de presupuestos de 16 de Mayo último, se sus-

pende por parte del Gobierno la provision de todas las piezas eclesiásticas sin cura de almas que por cualquier concepto vacaren en las iglesias de España, y sin que esta resolucion pueda perjudicar en ningun tiempo su derecho á estas provisiones, si en lo sucesivo creyese conveniente ejercerle.

Art. 2.º Se invitará á los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos, por medio de la oportuna cédula, á fin de que por su parte suspendan la provision de las piezas eclesiásticas que por turno les correspondan, cuando no consideren absolutamente necesaria la provision para el servicio de sus respectivas iglesias.

Art. 3.º Las canongías de oficio y las demas prebendas de esta clase seguirán proveyéndose en la forma acostumbrada.

Art. 4.º El Gobierno podrá autorizar las traslaciones y permutas, que sin gravar de ningun modo el presupuesto, ni aumentar el número de prebendados, sean mas convenientes al servicio de las iglesias.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECLARACIONES SOBRE LA ESPOSICION DEL SANTISIMO.

1.º An in expositione SSmi. Sacramenti, sive pro oratione quadraginta horarum seu alia quavis de causa, amovendæ omnino sint tres Tabellæ ab Altari Expositionis, quas Rubricæ ad celebrantis commoditatem exigunt in Missæ celebratione Resp. *Affirmative* S. R. C. 20 Decembris. 1864.

2.º In expositione SSmi. Eucharistiæ Sacramenti dum á sacerdote Benedictio fidelibus impertitur, licet nec ne Thuriferario incensare Sanctissimum? Resp. *Non præscribi, et servandam consuetudinem locorum.* S. R. C. Sept. 1861.

3.º In actu expositionis SSmi. Sacramenti debet ne caniliquid á Choro seu celebrante? Resp. *Cantus in actu expositionis permitti tantum potest iudicio Episcopi* S. R. C. 22 Martii 1862.

4.º Episcopo thabenti habitum cameralem, et privatim

assistenti Missæ solemni, et expositioni Sanctissimi Sacramenti Altaris, debet ne ministrari incensum à Canonicis? Resp. *Negative* 22. Martii 1862.

5.º Utrum Sacerdos SSmum. Sacramentum thurificare debeat in modum crucis novem vel etiam pluribus thuribuli ductibus adhibitis: an potius præmissa profunda reverentia, tres tantum ductus in eadem linea dirigere erga illud debeat, prouti fit in Crucis incensatione? Resp. *Sacerdotem, dum incensum ponit et thuribulo stare debet, ab eodem vero Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum thurificandum esse triplici ductu, set genibus flexis, et tam ante, quam post incensationem profunda facta capitis inclinatione.* S. R. C. 26. Martii 1859.

6.º Utrum liceat sacerdoti in sacello valetudinarii celebranti deferre post Communionem Particulas in pátena, et pergere ad cellulas infirmorum, ut eis Communionem præbeat, aut aliquando etiam Viaticum, vel potius reservare debeat Particulas, ut id præstet post Missam? Et quatenus affirmative ad hæc secundam partem tunc quid agendum de fragmentis, si consummatæ fuerint omnes particulæ, et alius ibi ea die non sit celebraturus? Resp. Quoad primam *Negative*. Quoad secundam *Affirmative*, et fragmenta reponantur in Pyxide, quæ in tabernaculo asservatur. S. R. C. 24. Martii 1860. *(Del B. E. de Vich.)*

AVISOS.

1.º No habiendo con los números del Boletín Eclesiástico publicados en 1871 páginas suficientes para formar un tomo de regulares dimensiones, los señores Párrocos y Ecónomos se abstendrán de encuadernarlos, conservándolos con el debido esmero hasta que con los del presente año puedan encuadernarse en la forma que se hizo con los de los años 1869 y 1870, para lo cual se dará préviamente el correspondiente aviso.

2.º Subsistiendo las causas que motivaron la circular de 2 de Enero de 1871 inserta en la página 12 del núm. 1.º del Boletín Eclesiástico del mismo año, relativa al jubileo circular de las 40 horas, S. E. I. el Arzobispo, mi Señor, se ha servido renovarla en todas sus partes para el presente año.

Burgos 7 de Enero de 1872.—*Lic. Nicolas Marquez, Srio.*

NOMBRAMIENTOS.

S. E. I. el Arzobispo, mi Señor, se ha servido hacer los siguientes:

En 1.º de Diciembre último para Teniente Arcipreste de Covarrubias, á D. Pedro Ortega Perez, cura propio de Ciruelos de Cervera.

Para presidente del distrito de Conferencias morales de las Caderechas, en el Arciprestazgo de Valdivielso, á D. Lorenzo de la Hoz, párroco de Escobados de Abajo.

Para Presidente y Vice-presidente respectivamente del distrito del Valle de Arriba, en el mismo Arciprestazgo, á D. Manuel Ruiz de Huidobro, cura beneficiado de Quintana de Valdivielso, y D. Pedro Montoya Guinea, cura propio de Santa Olalla y su unida Toba.

Para Presidente y Vice-presidente respectivamente del distrito de los Altos en dicho Arciprestazgo, á D. Ramon Gallo, cura beneficiado de Dobro, y D. Eusebio de la Peña, cura beneficiado de Ahedo del Butrón.

Y para Presidente y Vice-presidente del distrito de Virtus en el Arciprestazgo de Arreba, á D. Luis Perez Calzada, párroco de Virtus, y D. Manuel García párroco de Cilleruelo de Bezana.

NECROLOGIA.

Han fallecido los eclesiásticos de este Arzobispado que se espresan á continuacion:

En 26 de Octubre del año anterior D. Agustin Cañas, cura beneficiado jubilado de Santurdejo.

En 10 de Noviembre D. Pablo Franco y Pardo, cura beneficiado de Viplayuda y su unida Castañares, teniente Arcipreste de Gamonal.

En 22 de id. D. Simon de la Sierra, cura beneficiado de Villamediana de Hoz y su unida Quintanilla San Roman.

En 29 del mismo, D. Ambrosio Sebastian y Gonzalez, exclaustro Franciscano, residente en Medina de Pomar.

En 1.º de Diciembre, D. José Gonzalez Goñi, beneficiado de Poza.

En 4 de id. D. Froilan Perez, cura beneficiado de Paules del Agua.

En 15 de id. D. Bernardo Garcia y Barrasa, exclaustrado Franciscano capellan del Convento de Santa Maria de Rivas de Nofuentes.

En 20 de id. D. Julian Rosales, cura beneficiado de Barruelo de Medina; y D. Vicente de Mata, cura beneficiado jubilado de Medinilla.

Y en 24 del mismo mes D. Tomas Gonzalez Gil, cura beneficiado de Escaño y su unida Escanduso.

Roguemos á Dios por su eterno descanso.

En las órdenes celebradas por el Excmo. é Illmo. Señor Arzobispo de esta Diócesis en las Témporas de Diciembre último han sido promovidos los sujetos siguientes:

Al Diaconado.

D. Fermin Humada Amo.
D. Damian Alonso Nuñez.
D. Enrique Montes Martin.
D. Andres Carrasco Martinez.
D. Manuel Cándido de Pereda.
D. Hilarion Guinea Gomez.

Cuatro órdenes Menores y

Subdiaconado.

D. Canuto Linage Saez.
D. Jose Martinez Cofrade.
D. Tomas Hidalgo Diez.
D. Cecilio Martinez Colina.
D. Antonio Rábanos Garcia.
D. Pablo Prudencio Ortiz Herreros.
D. Hermenejildo Hoyo Manjon.

Cuatro órdenes menores.

D. Mario Lanchares Arredondo.

Prima Tonsura.

D. Francisco Ortega Perez.
D. Venancio Casado Martinez.
D. Juan Nebreda Velasco.
D. Facundo Perez Diez.
D. Domingo Ortega Ruiz.
D. Millan Martinez Alonso.
D. Mariano Arce Cuezva.
D. Antonino Ruiz Alonso.
D. Gaspar Villasante Pereda.
D. Isidoro Garcia Martin.
D. Venancio Gutierrez Lopez.
D. Gavino Ibeas Gonzalez.
D. Vicente Pereda Peña.
D. Juan Antonio Abásolo, de la Diócesis de Vitoria.

Burgos 5 de Enero de 1872.—*Lic. Marquez, Srio.*



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE BÚRGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaría de Cámara del Arzobispado.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

Al aproximarse la Santa Cuaresma, tiempo aceptable, dias de salud que la misericordia del Señor nos depara de un modo especial para reconocer nuestras faltas, llorar nuestros extravios y reconciliarnos con El por la penitencia y confesion sacramental, hemos recordado en los años anteriores á los sacerdotes de nuestra Diócesis, los deberes que les incumben en el desempeño de su sublime ministerio, durante este periodo de propiciacion. Siguiendo esta costumbre en el presente, juzgamos oportuno escitar de nuevo su celo para que promuevan la enseñanza de la doctrina cristiana, preparen á los niños á la primera comunion, se ejerciten con mas frecuencia en la predicacion de la divina palabra, asistan asiduamente al confesonario y redoblen sus esfuerzos para santificar los pueblos encomendados á su cuidado y vigilancia. Esta es siempre nuestra obligacion, pero nunca nos apremia tanto como en los tiempos que atravesamos, en los que estraviada la sociedad por doctrinas perversas é impias, trabajada por el espíritu del desorden y devorada por un materialismo grosero que tiende á arrebatlarla sus creencias religiosas y la esperanza de una felicidad eterna, ha menester cuidados extraordinarios de parte de los que estan constituidos por Dios maestros y pastores de los fieles y conti-

nuadores de la obra de salud que Nuestro Señor Jesucristo trajo á la tierra.

Por lo que á Nos toca, en alivio de nuestros colaboradores y con el vivo deseo de facilitar el cumplimiento del precepto pascual á todos nuestros Diocesanos, creemos conveniente renovar las facultades que otras veces hemos concedido con semejante ocasion. En su virtud venimos en disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á los Párrocos y Ecónomos de los pueblos, que pasen de 70 vecinos, para que segun su prudente arbitrio puedan anticipar el tiempo del cumplimiento pascual, dando principio en la Dominica 4.ª de cuaresma y terminándole en la 4.ª despues de Resurreccion. Para esta computacion se contará no solo la parroquia propia sino tambien la que les esté encomendada con 2.ª misa.

2.º Todos los confesores de esta Diócesis y los de fuera, que teniendo nuestras licencias, confiesen en ella, quedan autorizados para absolver de reservados sinodales, ó que se hicieren tales, desde esta fecha hasta fin de Mayo próximo, cuidando de hacer comprender á sus penitentes la enormidad y reservacion de sus pecados para evitar la reincidencia y exhortándoles á procurarse la Bula de la Cruzada si no fuesen pobres, por los privilegios que concede, particularmente en orden á la confesion.

3.º Los comprendidos en la disposicion anterior, durante el mismo tiempo, podrán rehabilitar *ad petendum debitum conjugale*, á los reos de incesto perpetrado *post contractum matrimonium, remota occasione peccandi et imposita pœnitentia confitendi singulis mensibus ad tempus iudicio suo determinandum*.

4.º La fórmula de que se ha de usar para la rehabilitacion anterior, concluida la forma ordinaria de la absolucion, es la siguiente: «*Et facultate Apostólica mihi subdelegata iterum te habilem reddo, et restituo tibi jus amissum ad petendum debitum conjugale. In nomine Patris, et Filii et Spiritus Sancti. Amen.*»

5.º Los confesores para absolver de reservados pa-

pales en virtud de la Bula de la Santa Cruzada, tendrán presente además de la escepcion que en ella se espresa, la hecha por la Sagrada Congregacion del Santo Oficio, respecto à los reservados à Su Santidad en la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ*.»

6.º Se reproducen las disposiciones dictadas con igual ocasion é insertas en la circular número 3, página 61, del Boletín del Arzobispado correspondiente al año de 1866.

Burgos 29 de Enero de 1872.—ANASTASIO, *Arzobispo de Burgos*.

Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX, que en medio de las angustias que afligen su corazon, tiene siempre fija su mirada de pastor vigilantísimo en la salvacion de las almas, comprendiendo los peligros á que están espuestas por la multitud de escritos impios que se publican en la capital del Orbe cristiano, merced á la triste situacion en que hoy se encuentra, ha ordenado á su Vicario General de aquella ciudad, exhorte á los Párrocos de la misma á que adviertan á los fieles encomendados á su vigilancia pastoral, que les está prohibida la lectura de ciertos periódicos y que incurren en culpa grave los que desatienden esta obligacion de conciencia.

El peligro de perversion que ha dictado al Padre Santo esta medida, es por desgracia comun á otros países en los que las malas lecturas hacen lamentables estragos. Aparte de los librós, folletos y hojas sueltas que derrama el protestantismo, y de los cuales hemos hablado en otras ocasiones, nadie puede desconocer el incalculable daño que causan muchos periódicos, que por ignorancia, siquiera sea crasísima, ó por mala fé, hipócrita ó descaradamente sofocan ó debilitan á lo menos el sentimiento católico en sus lectores, ora impregnando sus ánimos de errores, calumnias y mentiras, ora hiriendo con el arma del ridículo ó del insulto todo lo es digno de nuestra veneracion y respeto.

El mal es tan grave, aun en nuestra desgraciada pátria, que debe escitar el celo de todos y muy particularmente el de los pastores y directores espirituales para preservar de su letal influencia á las familias católicas y á los fieles encomendados á su cuidado. Nunca serán demasiadas las precauciones que en este punto se empleen para evitar el grave riesgo de perdicion que corren las almas, ya que *el que ama el peligro en él perecerá.*

Por eso juzgamos oportuno publicar á continuacion la circular, que respondiendo al mandato de Su Santidad, dirigió á los Párrocos de Roma su Vicario el Eminentísimo Señor Cardenal Patrizi; circular que deseamos tengan á la vista nuestros muy amados Párrocos y Diocesanos, como si fuera un aviso ó amonestacion dirigida por Nos mismo.—Burgos 23 de Enero de 1872.—ANASTASIO, *Arzobispo de Burgos.*

CIRCULAR.

Á LOS REVERENDOS CURAS PÁRROCOS DE ROMA.

«Las profanaciones y los escándalos de toda clase, que por obra de los enemigos de Dios y de la Iglesia se están continuamente repitiendo en Roma, han llegado á tal extremo, que es muy de temer la degradacion de la metrópoli del orbe católico y su descenso al nivel de cualquiera otra irreligiosa ciudad. Tal es la impiedad que se observa aqui cada vez mas avanzada y llevada en triunfo, tal es el desprecio de cuanto hay de mas religioso y sagrado, que no hallamos con qué comparar esto, sino con la abominacion de la desolacion que vaticinó el Profeta sobre la ciudad santa de Sion. (Dan. IX, 27). En vista pues del deplorable estado en que se encuentra su querida ciudad de Roma, profundamente conmovido y afectado nuestro Santísimo Padre el Papa, deseando aplicar reparadora mano á tan gran cúmulo de males, con fecha 30 del próximo pasado Junio se ha servido dirigirnos una respetable autógrafa carta suya, de que acompañamos copia, y en la que despues de

declararnos los sacrílegos excesos que aqui se cometen, y el impio propósito que al promoverlos y fomentarlos han concebido los séctarios y los libre-pensadores, nos ordena que excitemos con mayor instancia el celo y el empeño de los Reverendos Párrocos de esta Ciudad Santa á fin de preservar de la corrupcion las almas á su ministerio confiadas.

Es por lo mismo, voluntad del Padre Santo que los Reverendos Párrocos amonesten pública y privadamente á sus feligreses que no presten oídos á los maestros de la mentira, que con falsos pretextos de política y progreso, tratan de arrebatarnos el tesoro mas precioso que poseen, cual es la fé católica, para sustituirla con el ateismo ó la tolerancia religiosa; prometiéndoles, como dice el Apóstol San Pedro, la libertad, mientras que ellos son esclavos de corrupcion, *LIBERTATEM ILLIS PROMITTENTES CUM IPSI SERVI SINT CORRUPTIONIS.* (Ep. 2, c. 2, v, 26.)

Órganos de esos libertinos é incrédulos son ciertos periódicos que se imprimen especialmente aqui en Roma, los cuales sobre la infamacion y la calumnia que es su fuerte, cifran toda su tarea en ridiculizar las cosas mas santas, y niegan las verdades reveladas por Dios. Asi es que se intercalan en estos papeles caricaturas indecentes que parodian los mas augustos misterios, se escriben artículos, unas veces con velo hipócrita, otras con descarada impudencia, hostiles á la Iglesia y á su veneranda Cabeza, cítanse y coméntanse intempestivamente textos de la Sagrada Escritura, para combatir los dogmas de nuestra Fé Católica. Y estos papeles impios los leen los fieles por curiosidad, y se les introduce en el seno de las familias cristianas, sin reflexionar en el daño gravísimo que de este mal se deriva á los entendimientos y á los corazones, en particular de los jóvenes, que de este modo beben el veneno de la incredulidad, ántes quizá de gustar la leche de la Religion.

Declaren por tanto, y hagan público los Reverendos Párrocos que hasta por derecho natural está prohibida

á los Católicos la lectura de semejantes periódicos, por la ocasion próxima en que se ponen de sufrir trastorno en la fé, y que tratándose de precepto en materia grave, los que le infringen se hacen reos delante de Dios de pecado, no ya venial sino mortal. Que si basta la luz de la recta razon para conocer que no es lícito leer escritos impios y obscenos, de tal suerte que hasta las leyes paganas prohibian su publicacion en Roma, ¿cuánto mas ilícito no ha de serlo para los católicos, cuando sepan que lo prohíbe expresamente el mismo Sumo Pontífice, á cuya autorizada voz deben prestar asenso y obediencia?

Y para que nadie pueda alegar excusa é ignorancia respecto á qué periódicos sean estos altamente desvergonzados, hipócritas, mentirosos é impios, que Su Santidad proscribiera, damos al pie una nota de los principales (1).

Ni tan solamente debe emplearse el celo de los Reverendos Párrocos en apartar á los fieles de la lectura de los malos periódicos para conservar la integridad de su fé, sino tambien para que con ella lleven unida la pureza de las costumbres, aun en medio de las profanaciones y escándalos de los libertinos. Recordando la advertencia del Apóstol á los pastores de las almas, acerca del deber que les incumbe de persuadir, conjurar y reprender, hagan uso de toda la eficacia de la divina palabra para preservar á los buenos de la seduccion de los malos, y volver los extraviados al camino de la virtud.

Que reflexionen todos cuan míseramente se engaña quien piense pueda una ciudad prosperar aun en los intereses materiales, cuando se procura arrojar de ella el temor de Dios, para que reinen en su lugar la licencia y el libertinaje. No, el pecado no produce en los pueblos otra cosa que la miseria; las profanaciones de las

(1) La Libertad. Gaceta del Pueblo.—La Capital. Gaceta de Roma.—El Tiempo.—El Tribuno.—D. Pirlone hijo.—El Diablo color de rosa.—La Nueva Roma.—El Raspador.—La Vida nueva.—La Concordia.—Mefistófeles.

iglesias, y de los dias festivos, los insultos á las sagradas imágenes y á los ministros del Santuario, las blasfemias y las deshonestidades, lo que hacen es atraer sobre las ciudades los castigos divinos.

Recuerden por último que solo en la Fé Católica puede hallar la sociedad el remedio á tantos males como hoy la afligen; y solo con la observancia de las leyes de Dios y de la Iglesia reconquistar el orden, la moral y la paz.

Dado en nuestra residencia, á 6 de Junio de 1871.—
CONSTANTINO CARDENAL VICARIO.»

CIRCULAR.

CUMPLIMIENTO DE CARGAS REDIMIDAS.

Habiendo tenido efecto el cumplimiento de cargas eclesiásticas redimidas correspondientes á los años de 1868, 1869 y 1870, con arreglo á las circulares de 3 de Febrero y 4 de Octubre de dicho año de 1870 y 4 de Marzo y 4 de Agosto del año próximo pasado, S. E. I. el Señor Arzobispo de esta Diócesis ha tenido á bien disponer que se levanten ahora por lo respectivo al primer semestre de 1871 todas las cargas eclesiásticas redimidas con anterioridad al 1.º de Julio de este último año, tanto de Capellanias, como de memorias y aniversarios, destinándose al efecto la renta percibida por vencimiento de cupones en el indicado semestre de los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 procedentes de la redencion de las espresadas cargas, hecha deducion del importe de los gastos ocasionados en la Delegacion de Capellanias, y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.^a Las cargas tanto de Capellanias como de memorias y aniversarios se cumplirán en las Iglesias en que se fundaron, y si lo fueron en Conventos, Ermitas, Santuarios ú Oratorios que ya no existan, se levantarán en la parroquia del pueblo donde antes estuvieron situados.

2.ª Las cargas eclesiásticas que en la actualidad han de cumplirse, son en cuanto á memorias y aniversarios, las comprendidas hasta el número 2084 inclusive de la lista que se viene insertando en el Boletín eclesiástico, y con respecto á las procedentes de Capellanías, lo son por una parte las comprendidas en las cuatro listas que se publicaron en los Boletines de 24 de Febrero y 6 de Octubre de 1870 y 6 de Marzo y en 12 de Agosto de 1871, y las que aparecen además en la lista inserta á continuación de esta circular.

3.ª Habiéndose redimido las cargas que consisten en granos graduándose la fanega de trigo á 36 reales 80 céntimos y la de cebada á 22 reales 2 céntimos, se adoptarán estos mismos tipos para el cumplimiento de las mencionadas cargas.

4.ª Se cumplirán tan solo las diez undécimas partes de cada una de las espresadas cargas por lo relativo al primer semestre de 1871.

5.ª Con respecto á las cargas redimidas con posterioridad al 30 de Junio de dicho año, se dictarán las oportunas disposiciones, suspendiéndose por ahora el levantamiento de las mismas, así como el de las que se vayan redimiendo en adelante.

6.ª Se señala el término de dos meses á contar desde la fecha en que se inserte esta circular en el Boletín eclesiástico, para que los señores Curas se presenten por sí ó por persona de su confianza en la oficina de redencion de cargas eclesiásticas á recoger bajo el oportuno recibo, que firmarán los referidos Curas y sellarán con el de sus parroquias, la limosna de las misas ó sufragios que han de celebrar conforme á las reglas anteriores, en la inteligencia de que si dejan transcurrir dicho término sin verificarlo, se entregará en colecturía el importe de las limosnas que no se hayan recogido, sin que pueda ser atendida ninguna reclamacion que se haga con posterioridad.

Burgos 29 de Enero de 1872.—El Delegado, *Jorge de Arteaga*.

LISTA de las Capellanias cuyas cargas eclesiásticas se han redimido ó cuyos bienes se han conmutado desde 1.º de Enero al 30 de Junio de 1871, con espresion de los fundadores, personas á cuya instancia se hizo la redencion ó conmutacion, fecha en que tuvo lugar y cantidad fijada como importe anual de las cargas (1).

IGLESIAS de	FUNDADORES.	NOMBRES de los que han redimido ó conmutado.	Fecha de la redencion ó conmutacion.			Importe de las cargas.	
			Día.	Mes.	Año	Reales.	Cént.
Rebollar.	D. Juan Lopez.	D. Venancio Gutierrez y otros.	14	Enero.	1871	210	
Santo Tomas de Covarrubias.	D. Andres Gil.	D. Francisco de Iturralde.	27	Enero.	1871	276	29
San Cosme y San Damian de Covarrubias.	D. Tomas Solarana.	D. Francisco de Iturralde.	27	Enero.	1871	264	49
Santo Tomas de Covarrubias.	D. Juan de Juarros.	D. Francisco de Iturralde.	27	Enero.	1871	141	31
Olleros.	D. José Fernandez.	D. José Fernandez y otros.	10	Mayo.	1871	308	
Barbadillo del Pez.	D. Andres Garcia de Lusa.	D. Francisco Garcia Cardero.	16	Mayo.	1871	252	18
Soto de Campó.	D. Juan Carrera.	D. Ramon Carrera de los Rios.	21	Junio.	1871	60	

Lo que de orden de S. E. I. se inserta en el Boletin, haciendo saber al propio tiempo que la oficina de redencion de cargas eclesiásticas continúa establecida en la calle de Lain-Calvo, núm. 6, piso 3.º. Burgos 29 de Enero de 1872.—*Lic. Miguel Perez Navarro*, Subdelegado.

(1) Véanse las páginas 39 y 187 del Boletin del año 1870 y la 39 y 117 del Boletin del año último.

DELEGACION DE CAPELLANIAS Y

LISTA de las cargas eclesiásticas impuestas sobre bienes de dominio
 día de la fecha, con expresion de los fundadores, personas á cuya
 chas cargas é importe de las mismas.

Continuacion (1).

N.º	FUNDADORES.	NOMBRES de los que han redimido
2098	Doña Getrudis Diez.	D. Estanislao Diez y otros.
2099	D. Gabriel Ruiz.	D. Domingo Novales.
2100	D. Pedro Lopez.	D. José Gomez.
2101	Doña Francisca de Pereda.	D. Juan de la Peña.
2102	D. Sebastian Gomez.	D. Felipe Martinez.
2103	D. Andres Ruiz y otro.	Doña Vicenta de la Sala.
2104	D. Juan Antonio Alonso.	D. Felix Güemes.
2105	D. Manuel Fernandez y otro.	D. Francisco Fernandez.
2106	D. Pedro Gutierrez y otros.	D. Pablo Lopez.
2107	D. Felipe de Hoyos y otro.	D. Hilario Lopez.
2108	Doña Maria Gomez.	D. Gregorio Corrales y otro.
2109	D. Domingo Plaza.	D. Carlos Garcia.
2110	»	D. Carlos Garcia.
2111	D. Juan Gutierrez.	D. Bautista Pereda y otros.
2112	Doña Lucia Martinez.	D. Angel Pereda y otro.
2113	D. Juan Fernandez y otro.	D. Ignacio Martinez
2114	Doña Antonia Mazon.	Doña Antonia Gomez.
2115	Doña Juliana Mazon.	D. Angel Pereda.
2116	Doña Antonia Mazon.	D. Angel Pereda y otro.
2117	Doña Catalina Rico.	Doña Teresa Gimenez.
2118	Doña Casilda Carrillo.	D. Marcelino del Olmo.
2119	»	D. Andres Ruiz.
2120	Doña Maria Martinez y otro.	D. Francisco Gonzalez.
2121	D. Simon Quintanilla y otro.	D. German Ortega.
2122	D. Juan Sarmiento.	D. Pedro Pablo Ruiz.
2123	D. Cristóbal Perez.	D. Isidoro Arnaiz.
2124	D. Juan Diaz y otros.	D. Florentin Diaz.
2125	D. Agustin Lopez.	D. Florentin Diaz.
2126	D. Pedro Velez.	D. Faustino Garcia.
2127	D. Juan de la Peña y otros.	Doña Inés Orive y otros.
2128	Doña Florentina Molinuevo.	D. Pablo Vallejo.
2129	»	D. Fulgencio Oribe.

Lo que de órden de S. E. I. el Arzobispo mi Señor, se inserta en el Boletín
 interese. Burgos 13 de Enero de 1872.—Lic. Nicolas Marquez, Secretario.

(1) Véase la página 161 del Boletín del año último.

OTRAS FUNDACIONES PIADOSAS.

particular esclusivo, que se han redimido en esta Diócesis hasta el
 instancia se hizo la redencion, Iglesias en que se levantaban di-

IGLESIAS de	IMPORTE DE LAS CARGAS.	
	En especie.	En metálico. Rs. cénts.
Orbaneja del Castillo.	»	24
Cornejo.	»	59 03
La Parte de Sotoscueva.	»	12
Quintanilla del Rebollar.	»	4
Entrambos-ríos.	»	4
Cebolleros.	»	16
Huérmece.	»	4
La Magdalena y Quint.ª Valdearroyo.	»	9
Villanueva y Renedo de Valdearroyo.	»	9 50
Monegro.	»	122
Condado.	»	16
Yudego.	»	9
Villandiego.	»	7
Santa Maria Magdalena de Espinosa de los Monteros.	»	6
Vallejo de Sotoscueva.	»	4
Quintanilla de Sotoscueva.	»	2 50
Quisicedo.	»	4
Villabáscones de Sotoscueva.	»	6
Quisicedo.	»	13 50
San Esteban de Los Valvases.	»	8
Santa Maria de Tajadura.	»	6
San Quirce de Riopisuerga.	»	11 50
La Nestrosa.	»	4
Estepar.	»	56
Los Tremellos.	»	15
Foncea.	»	9 88
Huérmece.	»	2 50
Id.	»	»
Nofuentes.	»	25
Zaballa.	»	29
Bescolides.	»	9
San Pantaleon de Losa.	»	»
	3 cel. de trigo y celemin y medio de cebada.	»

para conocimiento y gobierno de los señores párrocos y demas á quienes

Á LA CATEDRAL DE BURGOS

composicion poética dedicada al EXCMO. É ILLMO. SR. D. ANASTASIO RODRIGO YUSTO, su dignísimo Arzobispo, y al Illmo. Cabildo de la misma Santa Iglesia Metropolitana.

Pueblo de Lain-Calvo y de Rasura,
Déjame contemplar ese gigante
Que se eleva con mágica figura
Como el lucero que en la noche oscura
Sirve de faro al peregrino errante.

Deja pueda admirar cien y cien veces
Ese destello de la fé cristiana
Ya que á mi vista sin cesar le ofreces
Ostentando sus lindos ajimeces
Y sus torres de rica filigrana.

Y que arrastrado por mi propio instinto
Ante el bello ojival de sus fachadas
Aturda mi razon el laberinto
De las mil y mil perlas agrupadas
Que vienen coronando su recinto.

I.

Porque en esos torneados capiteles,
Inspirados por génius superiores
Que adoraron á Dios con sus cinceles,
Veo viva la fé de mis mayores,
Y engolfado en la gloria y los laureles
Que alcanzaron en épocas mejores,
De la santa mansion me miro dentro,
Y busco el génio alli, y alli le encuentro.

II.

En alas de mi ardiente fantasia,
Del órgano al sentir las notas graves,
Me elevo con tan mágica armonia,
A contemplar las magestuosas naves:
Mas al ver la pomposa cresteria
Del crucero, las grecas y arquitrabes,
Sobre el marmol me postro de rodillas
Abrumado por tantas maravillas.

III.

Y admirando la imágen argentina
De la madre de Dios, los estofados
De Gregorio Martinez y el de Urbina,
Las riquísimas tallas y dorados,
Del sagrario la forma peregrina,
Y relieves que adornan los costados,
Ante el sagrado altar sigo de hinojos
Sin atreverme á levantar los ojos.

IV.

Alli breve oracion á Dios dirijo,
Y al querer continuar mi derrotero
Un secreto poder me tiene fijo,
Y una vez... y otra vez... miro al crucero,
Hasta que ya la direccion elijo
Que me indica una verja con letrero,
Obra en ferretería inmejorable.
Que precede al panteon del Condestable.

V.

Rico joyel del suelo castellano
Que á Simon de Colonia diste nombre;
Muestra admirable del poder humano
Cuando es la fé la que dirige al hombre,
Flor la mas bella del pensil cristiano,
Que no acierto á mirar sin que me asombre;
¡Quién te podrá esceder en hermosura
Presidiendo ese altar la Virgen pura!

VI.

Plateros, arquitectos, escultores,
Que dormis hoy el sueño de los justos,
Permitid que al dejar esos primores
De tan notables y variados gustos,
Vuelva á ver de los Condes bienhechores
Esa tumba de marmol y esos bustos,
Y que imprima de nuevo en mi memoria
Vuestro nombre inmortal y vuestra gloria.

VII.

Mas aun queda otra joya castellana
 Sobre la cual vuestro talento brilla...
 La suntuosa capilla de Santa Ana,
 Y todo cuanto encierra esa capilla
 Revela una belleza sobrehumana
 Que al hombre le confunde y maravilla,
 Haciendo que se encuentre embebecido
 Ante el retablo de ojival florido.

VIII.

Perla engarzada en el blason de Abrantes
 Dó se ostenta el grandioso monumento
 Que sembró Diego Siloe de brillantes
 Para dar al de Acuña enterramiento;
 Al mirar tus doseles elegantes,
 Tan lujoso follage y ornamento,
 De tal manera mi razon encantas
 Que apenas puedo ni aun mover las plantas.

IX.

Convertido en errante solitario
 Busco otra inspiracion, busco otro asunto,
 Porque quiero admirar todo el santuario
 De un anden á otro anden, punto por punto:
 ¿Pero qué es lo que intentas, temerario?
 (Fuera de la capilla me pregunto)
 ¡Imagina tal vez tu orgullo vano
 Que es posible agotar ese Oceano!

X.

Quimérica ilusion, loca esperanza
 Propia de la exaltada fantasia,
 Que no puede apreciarse en la balanza
 De mi grosera y tosca poesia;
 Mas fuerza es detenerme; la semblanza
 Veo del Crucifijo en la agonía
 Y quiero en la capilla solitaria
 Elevar á mi Dios una plegaria.

XI.

Divino Redentor, que acá en la tierra
 Inspiraste á esos génius colosales
 Cuanto de grande y portentoso encierra
 La mejor de tus ricas catedrales,
 Haz cesar del error la cruda guerra
 Y que vean las sectas infernales
 Dominando la cruz cuanto el sol baña;
 ¡Y salva á Pio Nono!... y salva á España.

XII.

Oyeme ahora, sociedad impia
 Que insultas nuestra fé y catolicismo:
 Ésta joya adquirió la pátria mia
 En los tiempos de torpe oscurantismo,
 Como dices con cínica osadia;
 ¿Qué la ofrece tu falso patriotismo?
 Si en esa senda donde estas caminas
 ¡Luto... desolacion... miseria... y ruinas!

Valladolid 8 de Diciembre de 1871.—JUAN FERNANDEZ
 RUIZ PINO

 HOSPITAL GENERAL PARA SACERDOTES.

Se publica la siguiente nota por lo que pueda convenir en las presentes circunstancias á los Presbíteros ancianos y enfermos que carecen de recursos para atender á su curacion y á los achaques de la vejez.—En la capital del reino hay un establecimiento piadoso, el Hospital general de San Pedro, llamado de los Naturales, que se fundó con tan piadoso objeto á expensas y bajo los auspicios de la Venerable Congregacion de San Pedro Apóstol. Son muchos los que están en la persuasion de que en él no pueden ingresar sino los Sacerdotes naturales de Madrid. Esto es una equivocacion que conviene desvanecer. En el mencionado Hospital tienen cabida y son admitidos todos los Presbíteros pobres, ancianos y desvalidos regnicolas y extranjeros, de cualquiera provincia que sean oriundos, con tal que sean católicos

apostólicos romanos, no cuenten con medios de subsistencia y giman bajo el peso insoportable de la ancianidad, ó de cualquiera enfermedad ó dolencia que les abruma. Para ingresar deben dirigir una solicitud en papel de oficio al Sr. Rector del establecimiento, certificando en ella un Profesor de medicina el estado de la enfermedad, y el Párroco ó autoridad eclesiástica del punto de residencia, la certeza del estado en que se encuentre el enfermo, ó la imposibilidad de ejercer las funciones de su sagrado ministerio, y los medios de subsistencia con que cuenta.

Hechos auténticos hablan en favor de la utilidad, conveniencia y aun necesidad del Hospital general de San Pedro. Segun un estado del alta y baja ocurridas en él durante el año próximo pasado, que tenemos á la vista, firmado en 31 de Diciembre último por el primer Secretario de la referida Venerable Congregacion Don Rafaél Artero y Marquez, quedaron del año anterior en el Hospital 5 Sacerdotes, ingresaron en el de la fecha 14, salieron 7 y fallecieron 5; quedaban 7 existentes. La asistencia que se les dá es la mas conveniente y esmerada. A su fallecimiento se les prepara decente mortaja, y en sufragio de su alma se aplica cierto número de Misas.

AVISOS.

1.º Han fallecido: en el dia 4 de Enero de este año D. Pedro del Rio y Barrio, Cura Beneficiado de Lodoso.

En 13 de id. D. Benito Fernandez y Cortés, Pbro., ex-claustrado Benedictino, que residía en Salas de Bureva.

En 24 de id. D. Cipriano Gonzalez Alonso, Cura propio de Santa Maria de Villadiego.

Y en 27 del mismo D. Gregorio Foncea, Presbítero, Patrimonista de Santa Maria Rivarredonda.

Roguemos á Dios por su eterno descanso.

2.º Con el presente número del Boletín se remiten 48 páginas de la Estadística del Clero del Arzobispado, rectificada en Enero de 1872. = *Marquez, Srio.*

†
BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE BÚRGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaría de Cámara del Arzobispado.

Comunicacion de nuestro Excmo. é Illmo. Señor Arzobispo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, sobre la orden de 11 de Enero último que declara se inscriban en el Registro Civil como hijos naturales los de padres casados solamente con matrimonio canónico.

Excmo. señor: Un deber de conciencia obliga al Arzobispo que suscribe á reclamar contra la real orden de 11 de Enero último expedida por ese ministerio, por la que se manda inscribir como hijos naturales en el registro civil á los nacidos de solo el matrimonio canónico.

Esta declaracion es de tal índole, que hiere vivamente el sentimiento católico de la inmensa mayoría de los españoles, cuyas creencias están obligados á respetar, en conformidad á lo que establece la Constitucion del Estado, no solo los pocos que han tenido la desgracia de divorciarse de la verdad religiosa depositada en el seno del catolicismo, sino tambien, y sobre todos, el gobierno supremo de la nacion. Equiparar á los hijos nacidos de nupcias cristianas con los nacidos del concubinato y la barraganía; á los que proceden del matrimonio] Sacramento, único verdadero matrimonio entre católicos, con los que son fruto de uniones ilícitas é inmorales, segun la ley de Dios, es, no ya faltar al respeto que se debe á la religion de los españoles, sino inferirla el mayor agravio, salvas las intenciones.

Y no se diga que la denominacion de hijos naturales, con que se pretende infamar á los hijos que la Iglesia reputa y tiene por legítimos é hijos de bendicion, como nacidos de la union conyugal que Dios instituyó y bendijo, es una consecuencia lógica de la ley provisional sobre el matrimonio civil. No: la resolucion dictada por V. E. va mucho mas lejos. En aquella ley se priva de efectos civiles al matrimonio canónico; pero se le reconoce como un acto lícito en el hecho de autorizar á los españoles para que puedan contraerle antes ó despues del que se llama civil. En aquella ley no se confunde al matrimonio canónico con ninguna union ilícita y concubinaría; pero de la disposicion de V. E. pudiera inferirse lo contrario, á juzgar por el odioso dictado de hijos naturales que se manda dar en el registro público á los hijos del matrimonio canónico.

Hasta el Código penal, vigente hoy por autorizacion, que ha suprimido los delitos contra la religion, guarda, sin embargo, mas consideraciones al matrimonio canónico que la real órden de 11 de Enero de que me ocupò. En su art. 455 califica como delito de escándalo público é impone arresto mayor y otras penas al que unido en matrimonio religioso abandone à su consorte y contraiga nuevo matrimonio civil con otra persona. Al menos en este artículo se establece una diferencia entre el matrimonio religioso y cualquiera otra union ilícita, que no solo se puede abandonar impunemente, sino que se debe, segun la ley de Dios y la moral cristiana. Y esta diferencia implica necesariamente la que debe haber entre los hijos procedentes del primero y de la segunda, y no permite que se denomine de la misma manera, ó como hijos naturales, á los unos que á los otros.

De estas consideraciones resulta que, ni como consecuencia de la ley del matrimonio civil, puede justificarse en manera alguna una real órden que tan profundo dolor ha causado en todos los católicos, y tan poca coherencia guarda con lo dispuesto en el Código penal. Los Obispos habian dado en esta parte un ejemplo digno de imitarse. Aunque la Iglesia reprueba toda union

que no sea el matrimonio canónico entre católicos, adoptaron el temperamento de mandar que en el registro eclesiástico se extendiera la partida de bautismo de los hijos de padres casados solo civilmente con expresion de esta circunstancia, omitiendo la de hijos naturales. ¿Por qué, pues, no se ha observado siquiera igual conducta respecto al registro civil con los nacidos de solo el matrimonio canónico?

Mucho podria decir sobre la inconveniencia de la resolucion adoptada por V. E., pero ni me lo permiten el delicado estado de mi salud y las incesantes ocupaciones de mi ministerio pastoral, multiplicadas en estos tristes dias por el desquiciamiento en que se hallan las cosas eclesiásticas merced á los repetidos ataques de que son objeto; ni por otra parte hay necesidad despues de las razonadas y elocuentes exposiciones dirigidas á V. E. sobre este mismo asunto, por mi venerable hermano el Emmo. señor Cardenal Arzobispo de Valladolid y otros Prelados, á las que me adhiero completamente, y despues de los incontestables argumentos con que anticipadamente hemos refutado los considerandos en que V. E. apoya su resolucion, así en la manifestacion colectiva que los Obispos españoles presentamos contra el proyecto de ley del matrimonio civil, como en nuestras pastorales y otros escritos doctrinales que hemos publicado para instruccion de nuestros diocesanos.

En nombre, pues, de los intereses morales y religiosos, de que como Obispo soy guardador, ruego á V. E. se sirva dejar sin efecto la real órden de 11 de Enero último que tanto los lastima.

Dios guarde á V. E. muchos años. Búrgos 1.º de Febrero de 1872.—ANASTASIO, *Arzobispo de Búrgos*.—
Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia.

Real órden á que se refiere la comunicacion anterior de nuestro Excmo. Prelado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la pro-

piedad y del Notariado.—Negociado 3.º—En vista de la consulta elevada á este centro directivo, acerca de la manera con que han de inscribirse los hijos nacidos de matrimonio solamente canónico, contraído con posterioridad á la vigente ley de matrimonio civil; Resultando del expediente de su razon que el promotor fiscal del juzgado, donde se hizo la consulta, opinó fundado en los artículos 2.º y 56 de la ley de Matrimonio civil, que los hijos de que se trata no podian ser inscritos como legítimos.

Resultando que el juez de primera instancia no aceptó esta doctrina fundado en el artículo 21 de la Constitución, y en que á su juicio no se deduce la ilegitimidad de los hijos del hecho de no producir efectos civiles el matrimonio solamente canónico celebrado por sus padres, mucho mas si se atiende á que la calificacion de ilegitimidad llevaria contra unos y otros una especie de nota infamante.

Considerando que la consulta se dirige únicamente á fijar la denominacion bajo la cual han de inscribirse los hijos de que en la misma se trata.

Considerando que si bien los encargados del Registro civil tienen la facultad de redactar ó disponer que se redacten bajo su direccion las inscripciones y asientos que deban hacerse en los libros del Registro, no pueden menos de hacerlo en la forma y con las circunstancias que determina el art. 48 de la ley ademas de las señaladas en el 20 de la misma y las aclaraciones que contiene el art. 54 del reglamento de 13 de diciembre de 1870.

Considerando que la referida ley del Matrimonio civil solo reconoce como legítimos los hijos de matrimonio que se celebró con arreglo á las prescripciones que la misma determina.

Considerando que es incuestionable la competencia de este centro directivo para dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el Registro civil, sin que por esto se menoscabe el derecho de los interesados, que contra sus

decisiones pueden utilizar los recursos que les compete con arreglo á las leyes; el rey, que Dios guarde, de acuerdo con las disposiciones referidas y conforme al artículo 100 del reglamento general dictado para la ejecucion de las citadas leyes, se ha servido resolver que los hijos habidos de matrimonio solamente canónico deben inscribirse en el registro bajo la denominacion de hijos naturales.

De real órden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1872.—El director general, Emilio Navarro.—Al juez municipal de....

Resolucion del Gobierno Civil de Barcelona en que se reconoce el esclusivo derecho de la Iglesia para conceder ó negar la sepultura en lugar sagrado.

El Boletín Eclesiástico de dicha Ciudad y Obispado publica la siguiente comunicacion.

«Gobierno de la provincia de Barcelona.—Sanidad.—N.º 60.—Ilustrísimo Señor.—Con esta fecha digo al Alcalde de Ripollet lo que sigue:—«Visto el expediente instruido en este Gobierno á virtud de queja dada por el ilustrísimo señor Vicario Capítular de esta Diócesis, por haber V. ordenado y llevado á efecto en el cementerio de ese pueblo la inhumacion del cadáver de José Masach, cuyo individuo falleció sin recibir los Sacramentos de la Iglesia, dándole sepultura en el lugar de los católicos, á pesar de la oposicion del Párroco, y fundándose para ello en que por este no se habia hecho á la familia proposicion alguna para conseguirlo, cuyo enterramiento se verificó con pompa y solemnidad;—Considerando que la autoridad Eclesiástica es la que únicamente puede conceder ó denegar la sepultura en lugar sagrado á los que mueren fuera de la comunión católica, una vez justificado, y á cuyo efecto se halla instruyendo aquella el oportuno expediente en averiguacion del hecho referido;—Considerando que V., como autoridad local, debió limitarse tan solo á inhumar el

cadáver en lugar decente y separado del de los católicos, toda vez que no habia cumplido con la Real orden de 16 de julio del año último;—Considerando que al tomar el acuerdo citado se extralimitó de sus atribuciones, faltando ademas en no haber dado cumplimiento á dicha disposicion, he resuelto apercibir á V., como lo hago, por el abuso referido, y que en lo sucesivo respete la jurisdiccion que en asuntos de esa naturaleza corresponde á la autoridad eclesiástica, esperando que en un término breve dará exacto cumplimiento á la Real orden antedicha respecto del lugar separado que debe haber en los cementerios para los no católicos.»—Lo que tengo el gusto de trasladar á V. I. para su debido conocimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Barcelona 22 de Enero de 1872.—*Bernardo Iglesias*.—Ilustrísimo señor Vicario Capítular de esta Diócesis.»

Lo que de orden del muy ilustre señor Vicario Capítular se hace saber para los efectos oportunos.

Barcelona 22 de Enero de 1871.—*Dr. Lázaro Bauluz*, Presbítero Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto prorogando por seis meses el plazo concedido por el de 12 de Agosto sobre Capellanías.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 12 de Agosto de 1871, al establecer las reglas á que habian de ajustarse los expedientes sobre declaracion de las excepciones de bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias pias, hechas por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, no introdujo novedad en el derecho que atribuye á la Administracion la competencia de intervenir en esas declaraciones, limitándose á unificar la tramitacion.

Empero las dificultades que á veces ocurren para obtener justificantes de los entronques, impidieron solici-

tar la excepcion en el breve plazo de seis meses señalada por dicho Real decreto, produciéndose con tal motivo vivas reclamaciones y solicitándose al propio tiempo una próroga para cumplir lo que el mismo ordena. Dura y violenta pareceria la accion investigadora si la Administracion la intentase en estas circunstancias, y tanto mas cuando varios interesados y Jefes económicos han consultado sobre puntos dudosos que aun no han podido ser objeto de resoluciones administrativas.

Para conciliar los intereses del Estado con los de los particulares es indispensable, en opinion del Ministro que suscribe, ampliar como la equidad aconseja, el término señalado por el Real decreto de 12 de Agosto de 1871 con otro igual, dentro del que desembarazadamente adquieran sus comprobantes todos los que pretendan excepciones con arreglo á las leyes.

Por estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1872.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por seis meses el término señalado en el artículo 1.º del Real decreto de 12 de Agosto de 1871 para presentar ante los Jefes económicos de las provincias las solicitudes documentadas sobre declaracion de las excepciones contenidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, respecto á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

DELEGACION DE CAPELLANIAS Y

LISTA de las cargas eclesiásticas impuestas sobre bienes de dominio
 día de la fecha, con expresion de los fundadores, personas á cuya
 chas cargas é importe de las mismas.

Continuacion (1).

N.º	FUNDADORES.	NOMBRES de los que han redimido
2130	Doña Maria Antonia de Vivanco y otros.	D. Juan de Molinuevo.
2131	»	D. Juan Martinez.
2132	»	D. Andrés Martinez y otros.
2133	D. Juan Lopez.	D. Francisco Pereda y otros.
2134	»	D. Juan Gonzalez.
2135	Doña Maria Bustamante y otros.	D. Manuel Gallo.
2136	»	Doña Margarita de Rada y otro.
2137	Doña Gregoria Gonzalez y otros.	D. Jacinto Merino.
2138	D. Felipe Garcia.	D. Antonio Bueno.
2139	Doña Maria Marin.	D. Teodoro Gil.
2140	D. Isidro de la Fuente.	D. Timoteo del Olmo.
2141	»	D. Sandalio Villasante.
2142	D. Juan Martinez y otros.	D. Guillermo Ronda.
2143	D. José de Guinea.	D. Angel Guinea y otro.
2144	D. Pedro Cardiel y otros.	D. Simon Fernandez y otro.
2145	D. Francisco de Busto.	D. Santos Caño.
2146	D. Manuel Calvo.	D. Nicomedes Martinez.
2147	»	Doña Soledad Gomez.
2148	D. Manuel Perez.	D. Bernardino de la Fuente.
2149	D. Melchor Varona y otros.	D. Faustino Velasco.
2150	D. Santiago Bárcena.	D. Juan Lopez.
2151	»	D. Clemente Arroyo.
2152	D. Simon Quintanilla y otro.	D. Agustin Quintanilla.
2153	Doña Micaela Angulo.	D. Hermenegildo Villate.
2154	Doña Lucia Gonzalez y otro.	D. Sisto Garcia y otros.
2155	D. Pedro Tajadura y otros.	D. Tomas Alcalde.
2156	D. Simon Arnaiz y otros.	D. Manuel Casado.
2157	D. Roque de los Ríos y otros.	D. José Antonio Perez.
2158	D. Gabriel de Teran y otros.	D. Angel Carrera.
2159	D. Juan Martinez y otros.	D. Bernabé Hernando.
2160	D. Pedro Ruiz.	D. Gregorio Lopez.
2161	»	Doña Ines Hernando.
2162	D. Andres Gomez y otros.	D. Calisto Rodriguez.
2163	D. Juan Fernandez y otros.	D. Esteban Moreno.

Lo que de orden de S. E. I. el Arzobispo mi Señor, se inserta en el Boletín
 interese. Burgos 16 de Febrero de 1872.—Lic. Nicolas Marquez, Secretario.

(1) Véase la página 27 del Boletín del año corriente.

OTRAS FUNDACIONES PIADOSAS.

particular esclusivo, que se han redimido en esta Diócesis hasta el
 instancia se hizo la redencion, Iglesias en que se levantaban di-

IGLESIAS de	IMPORTE DE LAS CARGAS.	
	En especie.	En metálico. Rs. cénts.
Castro-Obarto, Villalacre, Teza, Lastras de Teza, Villaventín y Oteo de Losa.	2 fanegas 10 celemines y 1 cuartillo de trigo.	144 75
Villamartin de Sotoscueva.	»	29 23
Tabliega.	»	32 58
Hornilla Yuso.	»	9
Villamartin de Sotoscueva.	»	10
Tuvilleja y Quintanilla Rampalay.	»	15
Condado.	»	6 50
Gallejones.	»	3
Arges.	»	2
Aguilar de Bureva.	»	6
Id.	»	64
Hornilla de la Torre.	»	18
Villafruela.	»	44
Berberana y Murita.	»	30
Belorado.	»	19
Valluércanes.	»	3 50
Pradoluengo.	»	8
Cornejo.	»	2
Hoz de Abiada (La.)	»	10
Mazuelo de Muño.	»	25
Orbaneja del Castillo.	»	4
Id.	»	2
Estepar.	»	68
Foncea.	»	4
Paules de Lara.	»	30
Las Quintanillas.	»	8 25
Id.	»	6 50
Soto de Campó, Barrio de Reinoso y Proaño.	»	24
Soto de Campó, Barrio de Reinoso y Proaño.	»	20
La Serna.	»	18
Palacios de Benaber.	»	16
Salcedo.	»	4 50
Riopanero.	»	90
Valluércanes.	7 celms. y 2 cuarts. trigo.	9 56

para conocimiento y gobierno de los señores párrocos y demas á quienes

Para que los fieles puedan apreciar debidamente el tesoro de gracias que se nos dispensan por la Bula de la Santa Cruzada, y los Párrocos y Ecónomos hacer las convenientes esplicaciones sobre un asunto de tanto interes para el bien espiritual de sus respectivos feligreses, juzgamos oportuno insertar á continuacion las siguientes reflexiones que publican varios boletines eclesiásticos.

LA BULA DE LA SANTA CRUZADA.

¿Qué significa la publicacion de la Bula de la Santa Cruzada? No otra cosa sino una convocatoria solemne, por medio de la cual el Delegado apostólico, autorizado por el Vicario de Jesucristo, haciendo sus veces, y representando su persona, dirige á todos los fieles habitantes en la católica Nacion, las palabras del Salvador, referidas por S. Mateo (11. 28.) enlazándolas con otras del libro sagrado de la sabiduria (5. 7.) y del Salmo 57, (v. 5.) de los que compuso David, diciendo: «Venid á mi cuantos fatigados en los senderos de la iniquidad, gemis bajo el insoportable peso de vuestros pecados. Yo os aliviare y os descargaré.»

¿Cabe nueva mas feliz y dichosa que esta? No; no la hay, no puede haberla mas alegre y gozosa para un reo encadenado que la de su absolucion y soltura. Tal es la nueva agradable y placentera que se nos anuncia y promete en el dia de la publicacion de la Santa Bula, dia que debemos llamar dia de indulgencia y de misericordia, dia de remision y de libertad, dia de indemnidad y de salvacion, dia en que en nombre de Dios Salvador nuestro, se nos franquea la puerta y se nos abre camino seguro y expedito para negociar nuestra reconciliacion con Dios, y poner en seguro nuestras conciencias. Tal y tan grande es el bien que nos garantiza la Bula de la Cruzada, como que es una gracia especial, ó un tesoro copioso de gracias pero de gracias que pueden introducirnos en lo mas apetecible de todas las gracias de esta vida, que es la amistad de Dios. (Sap. 7. v. 14.)

¿Y de donde á nosotros tanto bien? ¿O de qué méritos tan sobresalientes se compone este tesoro, y como se nos dispensa? No hay sino leer la famosa Extravagante de Clemente VI que comienza UNIGÉNITUS, y está incluida en el título de PŒNITENTIA, ET REMISSIONE. Vemos en ella que este tesoro se compone de los méritos infinitos del Dios hombre que no teniendo necesidad de dar satisfaccion por delitos propios, de los que absolutamente carecia, siendo la suma inocencia y la bondad suma, destinó á los hombres los méritos de sus tormentos, su sangre, su muerte preciosísima, á fin de que pagasen las deudas que habian contraido por sus culpas. Y no obstante que este depósito sagrado es infinito, y al que nada se puede añadir en la intension, como enseña la Teologia, se aumenta en la extension con los méritos de la Santísima Virgen, y demas Santos.

De este manantial fecundo saca la Iglesia las gracias que concede, las satisfacciones que aplica mediante la Bula apostólica otorgada por el dispensador de las gracias espirituales, por el Jefe del Catolicismo, nuestro Santisimo Padre el Pontifice Romano.

Esta conducta siempre loable, y benéfica, tiene su fundamento y apoyo en la infalible promesa hecha á San Pedro; como á cabeza del rebaño de Jesucristo, á fin de que, ya como legislador, ya como dispensador de los misterios de Dios, facilitase la observancia de las leyes de la Iglesia y distribuyese entre los fieles las gracias conforme á los designios de la piedad divina.

Espectáculo muy grandioso ofrece á la vista del hombre fiel la accion de la Silla Apostólica en la distribucion de las innumerables gracias que nos otorga por medio de la Santa Bula. Imitemos el lenguaje del Concilio de Calcedonia. PETRUS PER LEONEM LOQUITUS EST. Habla Pedro por la boca de Pio IX. y se repite en el siglo XIX la piedad indulgente de Pablo. Decide el Papa como Legislador Soberano, y sin relajar la disciplina, hace mas facil su observancia. Abre su mano como dispensador de un tesoro infinito, y los criminales arrepentidos se descargan de su reato. Estiende sus bene-

ficios mas allá de los límites del mundo, y las almas de los justos detenidas en el Purgatorio, creen oír la voz del Hijo de Dios, que les anuncia la vida. (Joan. 5, v. 25.)

¡Oh! ¡Qué voz tan elocuente es la del sucesor de Pedro en la publicación de la Bula de la Santa Cruzada! Voz de virtud y de magnificencia. (Ps. 28, v. 4.) Se oye en el Vaticano, y resuena con alegría en el cielo entre los justos cuya expiación ha abreviado. Llega hasta el infierno, y hace temblar á sus potestades por las víctimas que les arranca en el mundo. La escuchan con rabia los impíos de toda la tierra, y se estremecen sus corazones con los ecos de una autoridad divina contra la que nunca cantarán la victoria. Se anuncia para su consuelo á los que lloran sus delitos antiguos, y se disipan sus temores de que no les alcance la vida para espiar su reato; es oída con gozo de los enfermos y débiles; y las dudas que los agitan se cambian felizmente en tranquilidad y confianza. Las aguas de la tribulación, el fuego de las pasiones, la oscuridad de las conciencias tímidas, la dureza del corazón obstinado en el crimen, y la altanería de los racionalistas mas orgullosos que los cedros del Líbano, todo cede á la voz de Pio IX en la Bula de la Cruzada, y todo nos obliga á que llenos de gratitud publiquemos las alabanzas que tan justamente merece el dispensador de beneficios tan grandes.

Escuchemos atentos la voz dulce y sonora del Pastor universal de todos los fieles: observemos sus mandatos, y como requisito y condición indispensable, cada uno procure tomar la Bula para participar de sus gracias. Decimos esto en general, sin distinción de todas y de cada una de las cuatro Bulas, ya sea la Común, ya la de Lacticinios, privativa de los Eclesiásticos, ya la de Difuntos, ó ya la de Composición, según que cada uno las ha menester en varias urgencias y para distintos efectos. Es por tanto preciso tomar la Bula, y tomarla efectivamente y de hecho. Porque no basta la voluntad y el ánimo en que se puede estar de tomarla despues, según lo tiene declarado el Ilmo. Sr. Comisa-

rio general de Cruzada en su instruccion de 25 de Agosto de 1757, núm. 5.º, y en su edicto de 23 de Diciembre de 1755. Menester es tambien dar limosna señalada. En cada uno de los sumarios se expresa la tasa de ella, arreglada á la clase y condicion de las personas, para que de esta proporcion resulte la igualdad, que pedia San Pablo en la contribucion de las limosnas.

El protestantismo y la impiedad al saber que se exige como condicion dar una pequeña limosna por la Bula, prorumpen en denuestos, execraciones y quizá blasfemias; y en vez de apreciar debidamente las noventa indulgencias plenarias, y muchísimas parciales, que nos ofrece la Bula, aplicables algunas á vivos y difuntos, exclaman murmurando la antigua cantinela; «no queremos una Bula que se dá por dinero.» Ciegos son, y guias de otros ciegos, y por eso caminan errantes y extraviados los que desprecian el indulto apostólico bajo el irracional é impio pretesto de que lo que se logra por una pequeña limosna, se puede conseguir tambien sin ella.

Empero ¿qué hemos de decir á los que asi discurren? Pecan á lo estúpido y nécio, ó á lo demonio, y no es fácil que haga mella en ellos la razon. Son como muchos miserables cristianos, que pecan porque Dios es bueno, y se valen para ofenderle de lo que debia moverles á su amor. ¿Estais en el caso de no infringir una ley por una bagatela, y porque es una bagatela la infringis?... ¿Qué harian si se les pidiese por usar de la dispensa una cosa difícil? Se quejarian y mas que ahora, porque no nace su murmuracion del fondo de las cosas, sino de la maldad de su alma. Dicen, quizá, que no creen en lo que se hace por interés, ¿mas hay algo que valga, que algo no cueste? Una comedia, una música, el ver un animalucho, y aun el sufrir un petardo cuesta el dinero y no se murmura... ¡Y solo la bula, porque es la Iglesia quien impone una condicion tan suave para observarla, una limosna insignificante, y que está destinada á fines muy piadosos, solo esta se murmura, solo esta no se quiere dar!

Eso es lo que precisamente ponemos en duda, dicen replicando los detractores de la Bula, que sus pingües rendimientos tengan la inversion debida. Lean los que así piensan las apologias de este Diploma apostólico y verán que sus rendimientos pingües ó escasos no han sido otra cosa durante mas de diez siglos que una subvencion copiosa al Estado para que levante cargas de que no puede desentenderse sin renegar de su mision civilizadora á lo cristiano. Suban desde el siglo presente en que por el art. 38 del Concordato, ley del reino se aplican á la dotacion del culto y clero; suban desde el 30 de Abril de 1861 en que á tenor de la última próroga de la Bula se han de invertir sus productos en los gastos del culto divino, y en alivio de las empobrecidas Iglesias de España; suban hasta el siglo XI y verán esos rendimientos siempre afectos á obligaciones santas y sagradas, ó lo, que vale tanto, empleados en glorificar á Dios, y de paso honrar á la patria.

No dudamos que los Sres. Párrocos abundan en estas ideas, y que firmes en la fe que heredaron de nuestros padres, las inculcarán á sus feligreses rebatiendo manoseados y vulgares reparos acerca de la Bula, conociendo que no se aprecia solo por una ignorancia afectada, solo porque falta el espíritu de acendrado catolicismo, que era el distintivo de los españoles. Contribuyan los Sres. Curas cuanto está de su parte, á que ninguno de sus parroquianos deje de tomarla. En conversaciones privadas, y principalmente desde la cátedra del Espíritu Santo, díganles como uno de los mas insignes apologistas de la Bula, con palabras tan elocuentes y expresivas como las siguientes: «Tomad la Santa Bula de la Cruzada; tomadla devotamente y con espíritu de humildad, de penitencia, de religion. Pero tomadla para sacar de ella aquellos frutos de gracia y santidad que pretende aquel Dios Salvador, que os la ofrece por mano de su Vicario, y cuyas miras van enderezadas á la santificacion de vuestras almas ((The-salonic. 4. 3.) y que pretende ser glorificado de vosotros en las gracias, y por las gracias con que se os en-

riquece (Is. 26, 15.) Dad á Dios esta gloria, y agrade- ced á Dios el beneficio que os hace en la Bula, sacando de ella los frutos saludables que os ofrece. Ella encierra en si un tesoro de gracias; descubridle y utilizaos de ellos: es una preciosa mina, beneficiadla; es un terreno fértil, cultivadle: es un árbol fructífero, disfrutadle: es un rico capital, negociad y grangead con él: es una gra- cia, que trae consigo innumerables gracias, estimadla: es gracia que podeis facilmente y con pequeñas expen- sas conseguir, consolaos.»

Breve apostólico concediendo que puedan ganar las indulgen- cias de la Cofradía del Rosario las religiosas claustradas inscritas en ella.

«PIO PAPA IX.

PARA PERPETUA MEMORIA.

Nos ha sido expuesto poco há, que las religiosas que viven en clausura en sus monasterios, y que han sido inscritas en la Cofradía intitulada de la bienaventurada Virgen Maria del Rosario, se hallan imposibilitadas por la clausura á visitar la iglesia, capilla ú oratorio de la Cofradía para ganar las indulgencias tanto plenarias como parciales de la Cofradía citada. Por lo cual se nos han presentado humildes preces, á fin de que nos dignásemos proveer oportunamente, y con benignidad apostólica condescender en las cosas dichas, como á continuacion lo hacemos. Asi pues, atentos con piadosa caridad á aumentar la religion de los fieles y la salud de las almas con los celestiales tesoros de la iglesia, condescende- mos y con nuestra apostólica autoridad por el tenor de las presentes concedemos á todas y á cada una de las religiosas que viven en clausura, y que estan inscritas, ó en adelante se inscribieren en la Cofradía de la bienaventurada Virgen Maria del Rosario, que en lugar de la iglesia, capilla ú orato- rio de la expresada Cofradía les sea permitido, y puedan válida y lícitamente visitar la iglesia ó capilla de su propio monasterio para ganar las dichas indulgencias, con tal que cumplan debidamente las demás obras de piedad mandadas al efecto.

Las presentes habrán de ser perpétuamente valederas en los tiempos futuros; sin que obste cosa alguna en contrario. Queremos empero que á las copias ó ejemplares de las presentes letras, aunque sean impresas, con tal que estén firmadas por un notario público y selladas por una persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé la misma fe que se daría á las presentes si fuesen exhibidas ó presentadas.

Dado en Roma en San Pedro bajo el anillo del Pescador á 11 del mes de Agosto de 1871, año vigésimosexto de nuestro pontificado. — Por el señor Cardenal Paracciani Clarelli, J. Profili, sustituto. — Las presentes letras apostólicas en forma de breve han sido presentadas en la Secretaría de la sagrada Congregacion de indulgencias y sagradas reliquias en 6 de Setiembre de 1871. — Concuerda con su original. — Roma 14 de Setiembre de 1871. — Fr. R. Bianchi, Procurador general del Orden de Predicadores. »

AVISOS.

1.º Se recuerda á los Sres. Arciprestes y Párrocos el exacto cumplimiento de la circular de 26 de Marzo de 1868 sobre Santos Oleos, cuya distribucion y conduccion se hará en el presente año en la forma que en los anteriores.

2.º A este núm. 3 del Boletin acompañan 80 páginas de la Estadística, desde la 49 á la 128.

3.º Han fallecido en el mes de Febrero último:

En el dia 3 D. Diego Pedrosa, Organista de la ex-colegiata de Covarrubias: en el dia 9 D. Leon Rodriguez, cura beneficiado de Hoz de Valdivielso: en el 10 D. Bernardo Salces, cura beneficiado de Retortillo y en el dia 12 D. Francisco García, cura propio de Gama y su unida Renedo de la Inera.

Roguemos á Dios por su eterno descanso.



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE BURGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Arzobispado.

El Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, Vicario general de los ejércitos, Nos ha dirigido la siguiente comunicacion.

«Tengo el honor de remitir á V. E. la adjunta circular que en las presentes circunstancias he creido conveniente dirigir á mis subdelegados, esperando se digne prestar todo su apoyo al Excmo. Sr. D. Pedro Reales, del mismo modo que me lo ha prestado á mí en todas ocasiones, lo cual contribuirá sobremanera á la extincion del cisma que deploramos.—Dios guardé á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1872.—
TOMAS, Patriarca de las Indias, Vicario general de los ejércitos.—Excmo. Sr. Arzobispo de Burgos.»

La circular á que se refiere es como sigue:

«Vicariato general Castrense.—Circular.—En uso de las facultades que Nos están concedidas por Breves Pontificios, y poniendo en práctica los altos fines de nuestro Beatísimo Padre Pio IX, que son nuestros más vehementes deseos, en todo lo que importa al bien de la Iglesia, hemos delegado provisionalmente en el Excmo. Sr. D. Pedro Reales, Decano del Tribunal de la Sagrada Rota, la jurisdiccion que Nos es propia por virtud de dichos Breves, en concepto de Capellan mayor y Vicario general de los ejércitos de mar y tierra.—Esta disposicion tiene por principal objeto poner térmi-

no al conocido y deplorable cisma que há tiempo nos aflige, restableciendo en toda su fuerza el principio de autoridad, bien maltratado por desgracia en estos últimos tiempos.—Al ponerlo en conocimiento de V., confío que Nuestro Delegado será tenido y considerado como tal, á cuyo fin le hemos conferido todo el lleao de nuestras facultades, así ordinarias como extraordinarias para el ejercicio y administracion de la jurisdiccion castrense. Además, Nos prometemos de la pureza de los principios religiosos que V. posee y de las marcadas pruebas de adhesion que tiene prestadas á nuestra legítima autoridad, cumplirá fielmente las disposiciones de nuestro delegado, como hasta aquí lo ha hecho con las nuestras, y cooperará por cuantos medios estén á su alcance á que se restablezca la tranquilidad de las conciencias, desgraciadamente perturbadas, único medio de que cese para siempre el funesto cisma que tanto ha atormentado y atormenta todavía nuestro corazon y nuestro espíritu —Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1872.—TOMÁS, *Patriarca de las Indias, Vicario general de los ejércitos.*—Sr. Subdelegado de....»

Lo que se insertu de nuestra òrden en el Boletin para conocimiento y gobierno de nuestro clero en lo que se refiera á la jurisdiccion Eclesiástica Castrense.

Burgos 3 de Abril de 1872.—EL ARZOBISPO.

REAL ÓRDEN *prescribiendo la construccion de Cementerios para los que mueren fuera de la comunion católica.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—No obstante la Real òrden circular de este Ministerio, fecha 16 de Julio último, en la que se prevenia el modo de proceder con los cadáveres de los que mueren fuera de la comunion católica, viene observándose que al tratar de darle el debido cumplimiento en la práctica, ha ofrecido dificultades é inconvenientes mas ó menos justificados por parte de la autoridad religiosa. Teniendo esto presente, y deseando el Gobierno de S. M. que se guarde incól-

me el principio de la libertad de cultos, plenamente garantizado por la Constitución de la Monarquía, así para los españoles como para los extranjeros; aspirando por otra parte á evitar en cuanto sea posible los conflictos y contestaciones que frecuentemente ocurren entre los delegados de la autoridad civil y la eclesiástica; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 29 de Abril de 1855, en todas las poblaciones donde no hubiese cementerio destinado á inhumar los restos de los que mueren perteneciendo á religion distinta de la católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca como lo demás del cementerio, y el acceso á la misma se verificará por una puerta especial independiente de este, por la cual entrarán los cadáveres que allí deban inhumarse y las personas que los acompañen.

2.ª Los ayuntamientos y asociaciones religiosas distintas de la católica que, contando con recursos suficientes, deseen construir cementerios especiales para el objeto indicado, podrán verificarlo desde luego, sujetándose á lo que relativamente á higiene pública y policía sanitaria previenen las disposiciones vigentes, é instruyéndose los expedientes oportunos en la forma que estas determinan.

3.ª La adquisición por los ayuntamientos del terreno de que se trata para la construcción de un nuevo cementerio ó ampliación del antiguo, así como las obras que en ambos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública y expropiable aquel por lo tanto conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución y demás preceptos legales vigentes.

4.ª Los ayuntamientos respectivos incluirán en sus respectivos presupuestos las partidas correspondientes á los gastos que la ejecución de las citadas obras originen.

5.ª y última. Cualquier duda que pueda ocurrir en la inteligencia y para el cumplimiento de esta Real orden, se consultará inmediatamente à este Ministerio para la resolución que corresponda.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1872.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de.....—(*Gaceta de 1.º de Marzo.*)

En vista de lo dispuesto en la precedente orden circular, los Párrocos y Eónomos cuidarán de que los cementerios que se construyan para el objeto indicado por las corporaciones à quienes incumbe, estén totalmente independientes y sin comunicacion alguna con los cementerios católicos.—EL ARZOBISPO.

Llamamos la atencion de los señores Curas y demás encargados de las Parroquias de este Arzobispado hácia lo que copiamos del Boletín eclesiástico de Barcelona sobre las llaves de los cementerios. Dice así:

Gobierno eclesiástico del Obispado de Barcelona sede vacante.—Teniendo noticia de que con pretexto de las circunstancias en algunos pueblos de la Diócesis la autoridad municipal se ha apoderado indebidamente de las llaves y administracion de los cementerios católicos sin dar à los Párrocos la intervencion necesaria y que por derecho les corresponde, à fin de que los Reverendos Párrocos se restituyan en la jurisdiccion y derechos que son propios de su cargo y ministerio sobre los cementerios parroquiales, publicamos à continuacion el atento oficio que nos ha dirigido el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, trasladándonos la providencia que conforme à las leyes vigentes del reino ha tomado sobre la materia, y que ha tenido ya su debido cumplimiento; esperando en su virtud que los reverendos Párrocos y demás encargados de las Parroquias que se hallen en el caso reclamen desde luego de las autoridades locales respectivas el cumplimiento de las disposiciones vigentes de la Superioridad y Gobier-

no civil, y recobren sin consideración las llaves de los cementerios de su demarcacion parroquial, que conservarán en su poder en lo sucesivo, y con ellas la intervencion y derechos que sobre estos lugares sagrados les corresponde, sin permitir que en ellos sea enterrado ni tampoco exhumado ningun cadáver sin su autorizacion, aunque por otra parte se haya obtenido la del Juez municipal, segun así está tambien declarado recientemente por la Superioridad. Y si en alguna parroquia sucediese, lo que no esperamos, que la autoridad local se negase al cumplimiento de lo que la ley previene y el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia ha dispuesto y confirmado en la siguiente providencia, los Párrocos ó encargados de la parroquia del pueblo donde esto sucediere se servirán ponerlo en nuestro conocimiento sin demora, para acudir por nuestra parte á donde corresponda.

Barcelona 9 de Enero de 1872. — Juan de Palau y Soler, Vicario capitular.

Comunicacion que se cita mandando devolver al Economo de S. Pedro de Premiá las llaves del cementerio de aquella parroquia.

«GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.—SANIDAD.
—Núm. 1322 —Ilmo Sr.: Con esta fecha digo al señor Alcalde de San Pedro de Premiá lo siguiente:

«Examinada detenidamente la comunicacion de V. de 4 de Octubre del corriente año, en la que pide la revocacion de mi acuerdo de 29 de Setiembre anterior ordenándole la entrega de las llaves de ese cementerio al Cura párroco del pueblo, otra del Ilmo. Sr. Vicario Capitular de la Diócesis dirigida en súplica de que se confirmara aquel, y la instancia que ese Ayuntamiento elevó al Ministerio de la Gobernacion, la cual fué remitida á mi autoridad en 1.º del actual á fin de que en su vista adoptase las medidas oportunas:— Considerando que de las dos principales razones en que funda ese Ayuntamiento la peticion de que se ha hecho mérito, la referente á la costumbre de haber

»retenido durante muchos años dichas llaves, queda
 »desvirtuada por la Real orden vigente de 18 de Marzo
 »de 1861, que previene estén en poder de los Curas
 »párrocos, y la relativa al derecho que dicha corpora-
 »cion pretende le dá de continuar conservándolas la
 »Real orden circular de 16 de Julio último, que trata,
 »no de la secularizacion provisional de los cementerios,
 »sino de la designacion en los mismos de un lugar para
 »el entierro de los cadáveres de los sugetos no católi-
 »cos no es aplicable ni tiene nada que ver con la cues-
 »tion que se ventila:—Considerando que mi resolucion
 »susodicha de 29 de Setiembre pasado fué dictada con
 »arreglo á lo prescrito en la Real orden de 18 de Marzo
 »de 1861, y es tanto mas justa en cuanto existe en ese
 »repetido cementerio una capilla destinada al culto pú-
 »blico, de la cual debe exclusivamente cuidar el Cura
 »párroco;—He acordado confirmar la relatada resolu-
 »cion, reservando sin embargo á V., como lo hice al
 »dictarla, la facultad de pedir por sí ó por medio de de-
 »legado suyo las llaves referidas á la citada autoridad
 »eclesiástica siempre que para los actos que le estan
 »encomendados las necesite, debiendo hacer á esta en-
 »trega de las mismas sin la menor demora.»

«Lo que tengo el gusto de trasladar á V. I. para su conocimiento, el del señor Cura párroco del indicado pueblo y efectos correspondientes

«Dios guarde á V. I. muchos años.—Barcelona 21 de Diciembre de 1871.—Bernardo Iglesias.—Illmo. Señor Vicario capitular de esta Diócesis.»

REAL ÓRDEN *sobre exequias de cuerpo presente.*

El ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de Zaragoza lo siguiente:

«Remitida á informe de la junta superior consultiva de sanidad la instancia elevada á este ministerio por los presidentes de las juntas parroquiales de esta capital, con fecha 12 de Octubre último, en solicitud de que se derogue la real orden de 8 de Setiembre de 1865, que prohibió la celebracion de las exequias llamadas de

cuerpo presente, aquella corporacion ha evacuado la siguiente consulta:

«Los presidentes de las juntas parroquiales de Zaragoza, en instancia dirigida al ministro de la Gobernacion, exponen que hace tiempo no se permite introducir los cadáveres en las iglesias de dicha capital para celebrar funerales, y que no se concibe las razones que haya para ello en la presente estacion, toda vez que la idea de los legisladores al ordenario fué que no se contraigan enfermedades, sobre lo cual no deja lugar á dudas la Real orden de 8 de Setiembre de 1865, dictada para mientras existiesen padecimientos coleriformes: tanto es así, añaden, que la Real orden de 20 de Setiembre de 1849, á que se refiere aquella, fué derogada por otra de 30 de Noviembre del referido año de 1849. Y por fin, que si dichas disposiciones no tienen carácter permanente, no reinando hoy epidemia alguna, encontrándonos en estacion que ofrece cierta seguridad de que carece de perjuicio á la salud el tener los cadáveres en las iglesias á lo sumo tres ó cuatro cuartos de hora que duran los funerales ó exequias, consideran se está en el caso de condescender con el sentimiento católico de la ciudad Cesaraugustana, cuyos vecinos, en su inmensa mayoria, desean que se alce la prohibicion mencionada, como lo suplican los presidentes de las juntas parroquiales en la solicitud que la direccion general del ramo somete á informe de la junta superior de sanidad.

Si la seccion, al evacuar esta consulta, hubiera de expresar en resúmen lo que la ciencia aconseja; lo que la buena higiene prescribe en todo pueblo ilustrado, sin dejar por ello de ser católico, la cuestion quedaba resuelta proponiendo pura y sencillamente que se denegase con toda energia la solicitud hecha por los presidentes de las juntas parroquiales de Zaragoza. Pero en la necesidad de aconsejar, persuadiendo, y de satisfacer con la razon científica, tan de acuerdo en este punto con el respetable y atendible espíritu católico, á los que acaso crean que con este orden de medidas se pretende

deprimir la religiosidad del pueblo zaragozano, y sostener ó alentar sentimientos opuestos á ese mismo espíritu, la seccion va á permitirse algunas consideraciones que, ó mucho se equivoca, ó han de cambiar el juicio de los firmantes de la reclamacion que nos ocupa, en órden al error en que de buena fé viven, de que la permanencia en los templos de los cadáveres no puede ocasionar perjuicio á la salud pública, dadas las condiciones bajo las cuales lo solicitan.

Siendo la higiene una virtud, y aun no sin razon se dice ser el resúmen de todas las virtudes, seguramente que sus preceptos, encaminados á la salud del cuerpo y del alma, no pueden ser sospechosos para nadie que esté inspirado, y que sienta segun los principios de la sana moral que aquella ciencia proclama. Pues bien: no hay higienista ni puede haberlo digno de este nombre que, bajo pretexto alguno sostenga hallarse exento de peligro para la salud el tener los cadáveres en las iglesias ni poco ni mucho tiempo, cualesquiera que sea la época y el lugar en que esto se pretenda.

Por regla general nuestros templos, frios y húmedos, están enclavados en el centro de barrios populosos y en calles estrechas; y los cadáveres, (excepcion hecha de los embalsamados) se llevan, sobre todo despues de la acertada legislacion vigente que ocurre previsoramente á evitar las inhumaciones precipitadas, se llevan ya cuando ha principiado la descomposicion, ó para decirlo en lenguaje vulgar, la putrefraccion. En tal estado no se necesita tener conocimientos médicos para penetrarse de que un cadáver en semejantes condiciones, dentro del templo, acaso húmedo y con ventilacion escasa, cercado de deudos que acuden á honrar lo que si puede ser y será en efecto muchas veces signo respetable de dolor y de religioso sentimiento y cariño hácia el finado, en algunos casos, por el contrario, tiene su parte la vanidad; no se necesita, volvemos á decir, tener conocimientos médicos para persuadirse de que la descomposicion se torna entónces mas activa, y robando á la atmósfera aquella, ya depauperada de oxígeno, gran parte de este,

é impregnándola de efluvios ó miasmas, da por resultado náuseas, desmayos, jaquecas, vahidos y aun asfixias. Si á esto se agrega la excitacion moral, el cántico fúnebre y el aparato, fácil es comprender la série de accidentes que ocasionar pueden, y que bajo concepto alguno deben facilitarse en el templo del Señor, cuya pureza tan recomendada está por los Concilios, cánones y libros sagrados.

Por otra parte, si la enfermedad que ocasionó la muerte fué pestilencial ó pútrida, que al fin lo son en gran mayoría, todavía acrecen los riesgos, y debe ser mayor el empeño, para evitar toda contingencia, de prohibir la estancia de los muertos entre los vivos, y en especial en los templos consagrados para el culto y frecuentados por los fieles. Ni valga como argumento exceptuar algunas dolencias: pues los médicos difícilmente pudieran resistir á declaraciones de los clientes interesados, que traerian la relajacion de las reglas que se establecieran.

Bien se comprende, por lo que acaba de decirse, que el espíritu de la legislacion como el del higienista no debe ser ni es posible sea otro que el de preservar á los pueblos, y sobre todo á las ciudades populosas, de causas de enfermedades. Hartas hay en ellas para no descuidar el remover y alejar aquellas que son mas ostensibles y que fuera muy censurable darles albergue en las iglesias.

Este fué el benéfico objeto de la cédula de Carlos IV de 1801, prohibiendo de un modo terminante las exequias de cuerpo presente, prescripcion que en dicha época no podia interpretarse como tibieza religiosa. En 20 de Setiembre de 1849, por dictámen del Consejo de Sanidad, se expidió otra real órden negando tambien las exequias, cuya práctica solicitaba restablecer el muy reverendo Obispo de Mallorca. Y si bien se suspendió en 30 de Noviembre siguiente, se reprodujo como medida general en 28 de Agosto de 1855: viniendo por fin las de 13 de Febrero de 1857 y la de 8 de Setiembre de 1865 á limitar el permiso de dichos funerales para las

épocas en que no hubiere epidemias y para cuando los facultativos certificasen la falta de inconvenientes. Mas como queda probado que siempre los hay, como por otra parte, y esta es una circunstancia que no debe perderse de vista, de modo alguno impide á los beneficios de las exequias la ausencia del cadáver en cuya ofrenda se celebran, la seccion cree que bajo concepto alguno debe permitirse la menor relajacion en asuntos de salubridad.

Si se alega la respetabilidad de las costumbres y hábitos de los pueblos, hábitos y costumbres que la ciencia y la ilustracion hacen cambiar, téngase presente la historia de la ereccion de los cementerios. Es posible que al legislador y al higienista pueda ofrecerse un asunto en que con un lesion digno de mejor causa se hayan tocado tantas y tan poderosas dificultades como las que hubieron de vencerse para desterrar los enterramientos en nuestras iglesias. Todo el prestigio y autoridad del antiguo Consejo de Castilla se estrellaba contra aquella nociva y funesta preocupacion, sostenida como ahora y siempre, dicho sea sin carácter de ofensa, por los que tal vez escuchaban mas bien los consejos de una mal entendida piedad que los de la razon y el juicio.

A pesar de que á favor de la historia del mundo, de la general de la Iglesia católica y de la particular de España se probaba que *ab initio*, y tanto por las leyes canónicas como por las civiles estaban proscritos aquellos enterramientos y reprobados por el origen mismo de los sepulcros, por los escritos de S. Isidoro, por los cánones de los Concilios Eliberitano, de Leon y otros varios; y así tambien por el Ritual romano de Paulo V, y además por respetabilísimas opiniones de prelados españoles, emitidas con motivo de la peste llamada de Pasajes en 1671, ocasionada por el hedor de las sepulturas de su iglesia parroquial; apesar de todo todavía no se ha extinguido el espíritu de resistencia de práctica tan funesta, de la cual es una derivacion ó consecuencia la celebracion de las exequias de cuerpo presente, objeto de esta consulta.

Para terminarla, dispensando la junta á la seccion cuanto acaba de indicar, penetrada de haberlo hecho para que nadie dude de que sin motivos ni razones incontrastables no se trata de ponerse frente á frente de costumbres ó preocupaciones;

Y considerando, por último, que á toda costa se debe mantener tan puro como sea posible el aire de las poblaciones, y con mayor pureza, si ser puede, el templo del señor, á donde los fieles acuden con frecuencia,

Es de dictámen la seccion que procede aconsejar al Gobierno poner en vigor y dar cumplimiento á la real orden de 28 de Agosto de 1855, respecto á las exequias de cuerpo presente en los templos é iglesias donde se celebre culto, cualquiera que sea la religion á que estén consagrados, excepto si los cadáveres estuviesen embalsamados; y por consiguiente que se deniegue la solicitud de los presidentes de las juntas parroquiales de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con lo informado, de la propia real orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1872.— El Subsecretario, Mariano Zacarías Cazorro.—Señor...

DECLARATIO

de formula: CORDE CONTRITO, quæ indulgentiarum partialium concessionibus apponi solet.

«Juxta Apostolicæ Sedis praxim in plenariæ Indulgentiæ concessionibus apponitur clausula: *Christifidelibus, qui vere pœnitentes, confessi, sacraque Communionem refecti* etc. Hæc clausula juxta declarationem alias datam exprimit conditionem, ita ut confessio inter opera injuncta recensenda sit, et nemo indulgentiam plenariam, etsi in statu gratiæ reperiatur, lucrare possit, nisi Sacramentalem confessionem faciat et cætera injuncta opera adimpleat.

«Jam vero in Indultis, quibus partiales Indulgentiæ conceduntur, nulla mentio fit de Sacramentali Confes-

sione, sed adhibetur clausula *corde saltem contrito*. Hinc apud nonnullos quæstio orta est, an præscripta contritio requiratur dumtaxat uti mera dispositio, nempe ut quatenus aliquis in statu peccati mortalis reperitur, at propterea incapax lucrandæ cujusvis Indulgentiæ, per perfectam Contritionem cum proposito confessionis ad statum gratiæ restituatur, et capax fiat Indulgentias assequendi: vel potius clausula illa *corde saltem contrito* inducat veram conditionem; scilicet tamquam pars operis injuncti contritio ipsa habenda sit, ita ut ad Indulgentiam lucrandan etiam ab iis actus contritionis emittendus sit, qui in statu gratiæ et charitatis reperiantur.

«Ut hac in re Christifideles tutam regulam habeant, Sacra congregatio suprascriptum dubium solvere non dedignetur.

«Sacra congregatio Indulgentiis sacrisque Reliquiis præposita, re sedulo diligenterque perpensa, proposito dubio respondendum censuit prout respondet: *Affirmative ad primam partem; negative ad secundam*.

«Et facta relatione Smmo Domino Nostro Pio PP. IX in audientia habita á me infrascripto Cardinali Præfecto die 17 Decembris 1870, Sanctitas sua Resolutionem Sacræ Congregationis approbavit et confirmavit.

«Datum Romæ ex Secretaria ejusdem Sacræ Congregationis die 17 Decembris 1870.»—A. Card. Bizzarri, *Præfectus*.—A. Colombo S. I. C. *Secretarius*.

OTRO DECRETO de la Sagrada Congregacion de Indulgencias.

Interrogada diferentes veces la Santa Sede acerca del tiempo en que deben verificarse la confesion sacramental y la comunion necesarias para ganar las indulgencias, acordó próvidamente una justa prolongacion de tiempo con el exacto cumplimiento de las obras señaladas. Clemente XIII aprobó un decreto de la Congregacion de Indulgencias y Sagradas Reliquias, con fecha 31 de marzo de 1759: por el que declaraba que la confesion requerida para ganar la indulgencia en una fiesta

determinada, podia verificarse en su vigilia. En otro decreto de 9 de diciembre de 1763 aprobado por el mismo Pontífice, se determinó que no estaba obligado á dicha confesion en el mismo dia de la festividad, ó en él de su vigilia, el que tuviera la laudable costumbre de confesarse todas las semanas, á no tener un impedimento legítimo. Bajo el Pontificado de Pio VI, la misma Congregacion publicó un decreto en 11 de junio de 1822 en el que renueva la concesion de comulgar en la vigilia de la fiesta á que va aneja la indulgencia, y teniendo en cuenta el escaso número de confesores que habia en Francia, concedió á los fieles la facultad de ganar cualquiera indulgencia con la confesion sacramental hecha durante la semana (*infra hebdomadam*) que precede á la festividad. Se pidió tambien la explicacion de las palabras *infra hebdomadam* y la referida Congregacion por decreto de 15 de diciembre de 1841 definió, que por aquellas palabras deben entenderse los ocho dias que preceden inmediatamente á la fiesta. Mas este privilegio de ganar las indulgencias concedidas á una solemnidad, confesando durante los ocho dias precedentes, solo se concede á los que tienen la laudable costumbre de confesarse semanalmente. Así está declarado en un decreto de la Congregacion de Indulgencias de 12 de marzo de 1855; en el cual se establece que la misma regla y privilegio son aplicables á la indulgencia de la *Porciúncula*. Ultimamente, con el objeto de facilitar las indulgencias, se ha preguntado á la susodicha Congregacion, si las referidas concesiones deben entenderse no solamente de las indulgencias anejas á una festividad determinada para ganar las cuales está señalado el tiempo desde las primeras vísperas hasta la puesta del sol del dia festivo, sino tambien de las concedidas á algunas prácticas especiales de devocion, v. gr., los viernes del mes de marzo, los seis domingos que preceden á la fiesta de S. Luis Gonzaga, las Cuarenta horas y otras semejantes, las cuales solo pueden ganarse durante el dia natural. El decreto que á continuacion publicamos, extiende á semejantes prácticas.

de piedad las concesiones antedichas, tanto respecto de la confesion y comunion verificadas el dia anterior del señalado para la práctica devota, como para la confesion hecha durante los ocho dias anteriores, por el que tiene la costumbre de confesarse una vez al ménos cada semana.

Hé aqui el anunciado decreto:

Decreto para la ciudad y el mundo de la audiencia de Su Santidad el dia 6 de octubre de 1879.

Una de las condiciones necesarias para ganar las indulgencias es, que las obras mandadas al efecto se cumplan dentro del tiempo señalado. Y para que los fieles se estimulasen mas á ganarlas, esta Sagrada Congregacion de Indulgencia con la aprobacion de los RR. PP. ha procurado facilitar el cumplimiento de las mismas obras ó usando de interpretaciones ámplias y benignas, ó dispensando alguna vez de ellas.

Así, por decreto del 19 de mayo de 1759 decretó: «Que bastaba la confesion aun cuando se hiciera en la »víspera de la festividad á la cual se ha concedido la »Indulgencia;» y por decreto de 12 de junio de 1822 declaró: «Que la comunion se puede hacer en la »víspera de la fiesta.»

Pero aunque estos Indultos son terminantes y no dejan lugar á ninguna duda respecto á las indulgencias que se conceden por razon de alguna festividad propiamente tal, es decir, que comienza desde las primeras visperas hasta la puesta del sol del mismo dia festivo, de modo que queda al arbitrio de los fieles el confesar y comulgar, ó bien en la víspera, ó bien en el mismo dia festivo; sin embargo se originaron muchas dudas acerca de las indulgencias concedidas con otro motivo y que han de ganarse precisamente dentro del mismo dia, entendiéndose el dia natural, como por ejemplo la Indulgencia concedida para los viernes del mes de marzo, los domingos que preceden á la fiesta de S. Luis Gonzaga, las Cuarenta horas y otros casos análogos. Así, pues, nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX, en

la audiencia tenida el día 6 de octubre de 1870, por el infrascrito Cardenal Prefecto de dicha Congregacion para quitar toda duda y para facilitar mas el cumplimiento de la confesion y comunión, mandó benignamente declarar y decretar, como por este decreto se declara y se decreta: «Que tanto la confesion sola como
 »la confesion y comunión pueden hacerse las víspera
 »del día al que se ha concedido indulgencia, no solo
 »cuando esta se ha concedido por razón de la solemnidad, como se declaró en los anteriores decretos, sino
 »tambien cuando se ha concedido por cualquiera otro
 »motivo de devoción ó de piadosa ejercitacion ó de solemnidad, lo mismo exactamente que en los días
 »mencionados y en cualesquiera otros en que la indulgencia se haya concedido ó se conceda en adelante con
 »la obligacion de confesar y comulgar; y aunque el
 »tiempo para ganarla se compute desde el principio del
 »día natural y no desde las vísperas del día precedente,
 »guardando sin embargo para las demas obras impuestas la regla general acerca del modo y el tiempo señalado en las concesiones.»

Y ademas manifestó Su Santidad que nada se innovaba con esto en cuanto al decreto de 9 de diciembre de 1763 otorgado en favor de los fieles que tienen la laudable costumbre de confesarse por lo menos una vez á la semana, en cuanto á los privilegios, condiciones y limitaciones que en él se señalan. No obstante en contrario ninguna determinacion.

Dado en Roma en la Secretaría de la misma sagrada Congregacion, el día 6 de Octubre de 1870.==A. Cardenal Bizarri, Prefecto.==A. Colombo, Secretario.

En las Ordenes generales celebradas por el Excmo. é Illmo. Señor Arzobispo de esta Diócesis en las Téporas de la 2.^a semana de cuaresma fueron promovidos los sujetos siguientes:

Al Presbiterado.

D. Donato Varona Saiz.

D. Antonio Villangomez Herrera.

D. Lesmes Lucio Sierra.
D. Feliciano Vicente Federico.

Diaconado.

D. Claudio Eleuterio Diez Martinez.
D. Bruno Morquecho Ortiz.
D. Miguel Rábanos Portugal.

Subdiaconado.

D. Mario Lanchares Arredondo.
Cuatro órdenes Menores y Subdiaconado.

D. Lorenzo Gomez Garcia.
D. Roman Canal Vallejo.
D. Hermenegildo Oviedo Mallaina.
D. Indalecio Prieto Gonzalez.
D. Vicente Pereda Peña.
D. Gavino Ibeas Gonzalez.

Prima Clerical Tonsura.

D. Cesáreo Bruceña Diez.
D. Ramon Val Garcia.
D. Manuel Martínez Páramo.
D. Juan del Alamo Cerreda.
D. Aniano Muñoz Riloba.
D. Victor Manzanedo Gil.
D. Ildefonso Lozano Alcalde.
D. Francisco Prieto Bernal.
D. Pablo Hidalgo é Hidalgo.
D. Ciriaco Lopez Seco.
D. Estanislao Ruiz Diez.
D. Victor Maria Fernandez.
D. Fulgencio Fernandez Santamaria.
D. Cayo Hernandez de Simon.
D. Laureano Barrio Santiñana.
D. Mariano Manzanal Ordoñez.
D. Pedro Barrio y Rio.
D. Domingo Ruiz Diaz.
D. Aureliano Villanueva Santamaria.
D. Agustin Miguel Velandia.

Burgos 26 de Marzo de 1872.—*Lic. Nicolas Marquez, Srio.*

AVISO.—Con el presente número 4.º del Boletín se remiten las páginas de la Estadística que faltaban hasta su conclusion, ó sea desde la 129 hasta la 215.



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE BÚRGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Arzobispado.

CONTESTACION del Excmo. é Illmo. Señor Arzobispo de Burgos á la Real Cédula de 25 de Marzo último, en que se ruega y encarga á los RR. Prelados de España dén las órdenes oportunas para la observancia y cumplimiento de las Leyes 9.^a y 12.^a del tit. 3.^o libro 2.^o de la Novísima Recopilacion.

EXCMO. SEÑOR: Al acusar el recibo de la Real Cédula de 25 de Marzo último, me es sensible tener que manifestar á V. E. que sin faltar á mi conciencia de Obispo, no puedo proceder al cumplimiento de lo que en ella se me ruega y encarga.

Esta Real disposicion tiene el doble objeto de declarar vigentes la ley 9.^a tit. 3.^o libro 2.^o de la Novísima Recopilacion, que exigia el pase ó exequatur á las Bulas, Breves y Rescriptos de Roma, y la ley 12.^a del mismo título y libro que prohibia impetrar de la Santa Sede gracias y dispensas por otro conducto que el de la Agencia del Gobierno, encargando en su consecuencia á los Prelados den las órdenes oportunas para la observancia de ambas.

Por lo que hace á la primera, no me esplico como V. E. puede considerarla en vigor en 1872, ó sea á los 104 años de haber sido publicada, sin que se ofrecieran á su mente las vicisitudes por que ha pasado nuestra infortunada pátria, y las trascendentales innovaciones que ha sufrido su legislacion, señaladamente de algunos años acá. V. E. sabe muy bien que despues de aquella ley y en 1851 se ha concordado con la Santa Sede que quedaban derogadas cuantas disposiciones anteriores de cualquiera clase se opusieran á lo convenido en tan solemne pacto, en el cual se establece que no se pondrá impedimento alguno á los Prelados en el ejercicio de su cargo, ni serán molestados en el cumplimiento del mismo. ¿Y puede nadie dudar que uno de los deberes principales del ministerio Pastoral es la libre publicacion y ejecucion de las Bulas y demas disposiciones emanadas de la Santa Sede?

Pero sin acudir al Concordato, tan maltratado en cuanto se refiere á los derechos de la Iglesia, y tan invocado en lo que dice utilidad ó conveniencia al Gobierno, ¿no está de por medio la Constitucion democrática del Estado con su amplia libertad de cultos y proclamacion de derechos individuales, que abre un abismo entre el tiempo de Carlos III y la época en que V. E. tiene á su cargo la cartera de Gracia y Justicia?

Mas lo que prueba de una manera evidente que la ley de 16 de Junio de 1768 está derogada por disposiciones posteriores y no puede encargarse su cumplimiento á los Católicos, es que el Código penal publicado en 1848 con anterioridad al novísimo concordato, varió en su artículo 145 la penalidad que establecia la Pragmática de Carlos III, y que en el Código penal hoy vigente

ni subsiste la señalada por el de 1848, ni por él se considera como delito la omision del Regium exequatur ó sea del requisito que para la ejecucion de las Bulas Pontificias exigia la citada ley 9.^a recopilada.

Y no se crea que esta es una opinion particular del que suscribe. Jurisconsultos nada sospechosos en punto á Regalismo, y tan reputados como los señores D. Pedro Gomez de la Serna, que ocupó el primer puesto de la Magistratura Española, y D. Juan Manuel Moltalban lo entienden de la misma manera. En el tomo 3.^o de la 9.^a edicion de sus Elementos de Derecho Civil y penal de España, al comentar el artículo 144 del actual Código penal, advierten que para incurrir en la pena de este artículo, bastaba antes haber publicado ó ejecutado en el Reino Bulas, Breves y Rescriptos de la Corte Pontificia sin el pase ó exequatur regio; pero que en vista de la supresion de esta palabra que ha hecho el nuevo Código, se puede decir que en el dia no se pena la publicacion ni ejecucion de aquellas disposiciones por faltarles el expresado requisito.

Ahora bien; no estando vigente la pena establecida por la Pragmática ó ley 9.^a tit. 3.^o libro 2.^o de la Novísima Recopilacion por haberla derogado el Código penal de 1848, señalando otra distinta; ni subsistiendo tampoco esta por haberse suprimido en el Código penal hoy vigente, el cual no considera como delito la publicacion y ejecucion de Bulas y Breves Pontificios sin el pase ó exequatur, es claro y evidente que á los ojos de la ley es un acto libre y lícito; y que los Obispos atentarian á esta libertad y licitud, dando cumplimiento á la Real Cédula de 25 de Marzo anterior.

No se me alcanza por tanto cuales son las penas con que en dicha Real Cédula se conmina á los infractores de las dos leyes recopiladas; porque no pudiéndose castigar, segun el mismo Código penal, ningun delito ó falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion, seria hacer á V. E. una injuria suponer que dada la actual Constitucion política de España, pretenda con una Real Cédula restablecer leyes y penas derogadas.

Aparte de estas consideraciones que surgen del Derecho constituido, los Prelados no pueden cooperar, como se les encarga en la Real Cédula, á que se pongan trabas á la publicacion de las disposiciones de la Santa Sede, sin contravenir á lo resuelto en el Concilio Vaticano é incurrir en los errores condenados por la Encíclica *Quanta Cura* y consignados en el Syllabus que la acompañaba; y es muy extraño que V. E. no haya tenido presente esta circunstancia antes de aconsejar la expedicion de un documento, que en los momentos presentes no puede menos de parecer un anacronismo á todo hombre imparcial.

Porque despues de todo, ¿qué se conseguiría con resucitar la ley del placet ó exequatur? ¿Se pretende por ventura que los Católicos, únicos á quienes se exige, á nombre sin duda de la igualdad, ignoren ó no ejecuten las Bulas, Breves y Rescriptos que no agraden al Gobierno? Pues el exequatur es ineficaz é inútil para este fin. Con los actuales medios de publicidad y la absoluta libertad de imprenta llegarán á noticia de todo el mundo una vez promulgados en Roma; y los Católicos no han menester mas para creerse ligados en conciencia con las decisiones del Jefe Supremo de la Iglesia.

Ni es menos inconveniente el restablecimiento de la ley 12, tít. 3.º libro 2.º de la Novísima Recopilacion, que prohibia acudir á Roma directamente en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias, y mandaba se pidieran por la primera Secretaria de Estado y del despacho, ni los Católicos pueden reconocer hoy en el Gobierno el derecho de imponerles esta vejacion en sus relaciones con el Jefe del Catolicismo. Tal exigencia pudo tolerarse cuando el Poder civil protegía y defendía á la Iglesia, cuando no se reconocia en España otra religion que la Católica, ni otro matrimonio que el canónico, y se concedian efectos civiles á las dispensas matrimoniales, principales indultos que se obtienen de Roma; pero ¿cómo puede tener lugar en un tiempo en que el matrimonio contraido con arreglo á los decretos de la Iglesia no produce efecto civil alguno, se considera á los así unidos como si no lo estuvieran, y á sus hijos se les llama naturales? ¿Qué le interesa al Gobierno que los Católicos pidan ó no dispensa canónica de sus impedimentos matrimoniales, si la ley del matrimonio civil no hace diferencia alguna entre los que la obtienen y los que dejan de impetrarla? ¿Se tienen acaso por hijos incestuosos á los habidos entre parientes no dispensados por la Iglesia? ¿Exige por ventura la ley á los que se unen civilmente que acrediten haber obtenido dispensa de sus impedimentos canónicos? Pues si la impetracion de las dispensas es hoy un acto meramente privado, cuyos efectos no tienen valor ni se estienden fuera de la conciencia, no tiene razon de ser esa ingerencia del Poder temporal.

Estando derogada la ley recopilada del exe-

quatur, como queda probrado, y á mayor abundamiento no necesitando este requisito, segun excepcion hecha por la misma, los Breves de dispensas matrimoniales, no se comprende por qué se ha de exigir que se impetren estas gracias por conducto de la Agencia del Gobierno, que es un medio mas dispendioso y dilatorio. Si en 1778 en que se dictó la Real resolucion de Cárlos III, pudo ser menos costoso, como se dice en ella, y bajo este concepto conveniente, hoy es notoriamente perjudicial á los intereses materiales y morales de los dispensandos, no solo por los mayores gastos que ocasiona, sino tambien porque pidiéndose por otros conductos, que el de la Agencia del Gobierno, se obtienen mas pronto los Breves y Rescriptos de Roma y se evitan peligros no pequeños para la moralidad á que no pueden mostrarse indiferentes los Prelados.

En otras naciones no existe semejante sistema, sino que directamente se acude á Roma por los Diocesanos ó las personas por ellos encargadas de solicitar las dispensas y gracias Pontificias: y V. E. juzgará si es justo hacer á los Católicos de España de peor condicion que los de otros paises, y someterles á una traba que en último resultado no seria mas que una contribucion indirecta impuesta á una parte de los Españoles. Yo no creo que V. E. abrigue tal propósito y mucho menos que trate de vejar y oprimir á los Católicos con semejante medida.

Otras muchas observaciones podria hacer que justificarian mas y mas la resolucion indicada al principio de esta respetuosa comunicacion; pero las ha expuesto ya á V. E. con lucidez y santa libertad mi venerable Hermano el Car-

denal Arzobispo de Valladolid, y no creo necesario reproducirlas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 6 de Abril de 1872.—ANASTASIO, *Arzobispo de Burgos*.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Real Cedula á que se refiere la precedente contestacion.

EL REY: Muy Reverendos en Cristo Padres Arzobispos, Reverendos Obispos y Gobernadores eclesiásticos de las Iglesias de esta Monarquía. Ya sabeis que por las leyes novena y doce, título tercero, libro segundo de la Novísima Recopilacion, está prescrito el Real método para la impetracion de dispensas, indultos y otras gracias Apostólicas, por medio de la Agencia general de Preces, establecida en el Ministerio de Estado, así como la necesidad del *Pase Regio* á todas las Bulas, Breves, Rescriptos y Despachos de la Curia Romana, á excepcion de los Breves de dispensas matrimoniales, de edad, extra temporas, de oratorio y otros de semejante naturaleza en *Sede plena*, así como los Breves de Penitenciaría y las gracias para los arctados. Y ahora, Sabed: que, sin causa alguna que lo justifique, se han presentado en este Ministerio casos de haberse impetrado gracias á Roma por distintos conductos que el establecido por Real método, y que sin embargo de esta infraccion, se han concedido por equidad algunos indultos de la falta cometida, por evitar perjuicios mayores á los interesados. Proponiéndose Mi Gobierno el exacto cumplimiento de las leyes vigentes en la materia, y para no verse en el caso de tener que aplicar á los infractores las penas correspondientes, he mandado expedir la presente Mi Cédula, por la cual os Ruego y Encargo exciteis á vuestros diocesanos al cumplimiento de las expresadas leyes, en la seguridad de que no se concederá ya el *Pase Régio* á ninguna Bula, Breve, ni Rescripto Apostólico, que no se curse y obtenga del

modo que aquellas prescriben; esperando que por vuestra parte contribuireis á los deseos de Mi Gobierno, que no son otros que el exacto cumplimiento de las leyes vigentes, dando al efecto las órdenes oportunas á quien corresponda en vuestra respectivas diócesis.

Y del recibo de la presente y de lo que en su vista resolvais, dareis aviso al infrascrito Mi Ministro de Gracia y Justicia. Fecho en Palacio á veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y dos. YO EL REY.—*Amadeo*.—El Ministro de Gracia y Justicia,—Eduardo Alonso Colmenares.—Señor Arzobispo de *Burgos*.

Con verdadera satisfaccion ponemos en conocimiento de los lectores del *Boletin* el siguiente

DECRETUM

MALACITANA SEU HISPALEN.

BEATIFICATIONIS ET CANONIZATIONIS

VEN. SERVI DEI

FR. DYDACI JOSEPHI A GADIBUS

SACERDOTIS PROFESSI

ORDINIS MINORUM S. FRANCISCI CAPPUCCINORUM.

In Causa Beatificationis et Ven. Servi Dei Dydaci Josephi a Gadibus praefati quum agi deberet in Congregatione Sacrorum Rituum Ordinaria de Validitate omnium Processuum in eadem Causa constructorum ad instantiam R. Patris Fr. Josephi a Llerena Sacerdotis Professi Ordinis Minorum Sancti Francisci Cappuccinorum et hujus Causae Postulatoris; Emus. et Rmus. D. Hannibal Capalti ipsius Causae Ponens sequens Dubium proposuit in Ordinariis Sacrorum Rituum Comitibus ad Vaticanum hodierna die habitis: *An constet de Validitate Processuum tam Apostolica quam Ordinaria Auctoritate constructorum, Testes sint rite ac recte*

examinati, et jura producta legitime compulsata in casu et ad effectum de quo agitur? Emi. porro ac Rmi. Patres Sacris tuendis Ritibus praepositi post accuratum omnium examen, audito etiam R. P. D. Petro Minetti Sanctae Fidei Promotore, rescribendum censuerunt—*Affirmative*. Die 2 Martii 1872.

Facta autem de praedictis Sanctissimo Domino Nostro PIO PAPA IX ab infrascripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario fideli relatione, Sanctitas Sua sententiam Sacrae Congregationis ratam habere et confirmare dignata est. Die 7 Martii 1872.

C. Episcopus Ostien et Velitern. Card. PATRIZI
S. R. C. Praef

Loco ✠ Sigilli.

D. Bartolini S. R. C. Secretarius.

CIRCULAR.

CUMPLIMIENTO DE CARGAS REDIMIDAS.

S. E. I. el Señor Arzobispo de esta Diócesis ha tenido á bien disponer que se levanten por lo respectivo al segundo semestre de 1871 todas las cargas eclesiásticas redimidas con anterioridad al 1.º de Enero del corriente año, tanto de Capellanias como de memorias y aniversarios, bajo las mismas reglas que se fijaron en la Circular de 29 de Enero último, contándose el término señalado en la regla 6.ª desde la insercion en el Boletín de la presente Circular, y teniendo ademas en cuenta los Señores curas que las cargas eclesiásticas que en la actualidad han de cumplirse son las que se expresaron en la regla 2.ª de dicha Circular de 29 de Enero y las comprendidas ademas desde el número 2085 hasta el 2125 inclusive de la lista que se viene insertando en el referido Boletín.

Burgos 16 de Abril de 1872.—El Delegado, *Jorge de Arteaga*.

DELEGACION DE CAPELLANIAS Y

LISTA de las cargas eclesiásticas impuestas sobre bienes de dominio dia de la fecha, con expresion de los fundadores, personas á cuya chas cargas é importe de las mismas.

Continuacion (1).

N.º	FUNDADORES.	NOMBRES de los que han redimido
2164	D. Santiago Villanueva.	D. Francisco Alcalde.
2165	Doña Maria Fernandez y otro.	D. Blas Alcalde.
2166	Doña Manuela de Vivanco.	D. Modesto Gomez.
2167	»	D. Hilario Rodriguez.
2168	»	D. Santiago Pereda.
2169	D. Juan Gutierrez.	Doña Josefa Macho.
2170	D. Pedro Gutierrez y otros.	Doña Josefa Macho.
2171	Doña Maria Balcaba y otro.	D. Gabriel Alonso.
2172	Doña Francisca de Rueda.	D. Jose Garcia.
2173	Doña Maria Ruiz.	Doña Teresa Gonzalez.
2174	»	D. Salvador Perez.
2175	D. Bernardo Riaño y otros.	D. Pedro Garcia.
2176	D. Sancho Ruiz.	D. Cecilio del Olmo.
2177	D. Juan Sainz y otro.	D. Manuel de Tobalina.
2178	Doña Maria Lences y otro.	D. Francisco Bajo.
2179	D. Francisco Gonzalez y otros.	D. Ildefonso Miguel.
2180	D. Antonio Cobijon y otros.	D. Vicente de Blas y otro.
2181	D. Sebastian Galan y otro.	D. Santiago Alcalde.
2182	D. Diego Ortiz.	D. Benito Eguiluz.
2183	D. Lesmes Bravo.	D. Roque Alonso y otro.
2184	D. Juan Calleja.	D. Julian Perez.
2185	Doña Josefa Guernica y otros.	D. Gregorio de Arbina.
2186	Illmo. Sr. D. Jose Perez de Soto.	D. Isaac Aguado y Jalon.
2187	D. Juan Gonzalez y otros.	D. Clemente Gonzalez.
2188	D. Luis Fernandez.	D. Justo Real.
2189	D. Jose Fernandez y otros.	D. Jose Fernandez.
2190	Doña Maria de Vicente.	D. Jose Mediavilla.
2191	D. Andres Saiz.	Doña Micaela Lopez.

Lo que de orden de S. E. I. el Arzobispo mi Señor, se inserta en el Boletin interesé. Burgos 12 de Abril de 1872.—*Lic. Nicolas Marquez*, Secretario.

(1) Véase la página 41 del Boletin del año corriente.

OTRAS FUNDACIONES PIADOSAS.

particular esclusivo, que se han redimido en esta Diócesis hasta el instancia se hizo la redencion, Iglesias en que se levantaban di-

IGLESIAS de	IMPORTE DE LAS CARGAS.	
	En especie.	En metálico.
		Rs. cénts.
Pesadas.	»	4
Dobro.	»	6
Varanda.	»	14
Torme.	»	10 25
Cogullos.	1 fanega de trigo.	
Castrillo del Haya.	»	36
Santa Olalla de Valdeprado.	»	25
Castrecias.	»	6
La Cerca.	»	20
Tudanca.	»	14 50
Masa.	7 1/2 cuartillos de trigo y	18 60
{ Quinceos de Yuso, Criales, Rosales,	7 1/2 cuartillos de cebada	
{ Villabasil, Boveda de la Rivera, Villa-	»	218 50
{ Inuenga y Rio de Losa.		
Villamorico.	15 cls. tr.º y 15 cls. ceb.º	
Quinceos de Yuso.	»	12
Rioseras.	»	4
Presencio.	»	31 67
Valgañon.	»	32 50
Dobro.	»	6
Murita.	2 fags. 10 cels. de trigo.	
Cardenuela Riopico.	1 fanega de trigo.	
Masa y la Nuez de Arriba.	1 fga. de trigo y 1 de ceb.º	
Miranda de Ebro.	»	540 80
Santa Maria del Campo.	»	2007 50
Quintanilla de An y Rebollar.	»	35 25
Pesadas.	»	4
Santa Gadea de Alfoz.	»	44
Foncea.	»	16 50
Puentedey.	»	3

para conocimiento y gobierno de los señores párrocos y demas á quienes

Oficio y Misa de la Santísima Virgen bajo el título de Reina de todos los Santos y Madre del Amor Hermoso.

DECRETUM.

Hispaniarum. Viginti sex Rmi. Archiepiscopi et Episcopi Hispaniarum attenta devotione Fidelium erga Beatissimam Virginem Mariam, quae devotio praesertim in Mense Majo decurrente majoribus pietatis ac piorum exercitiorum significationibus manifestari solet, ad eandem devotionem in dies inflammandam á SSmo. D. N. PIO PAPA IX supplicibus votis postulaverunt ut in Kalendaris Diócesium Hispaniarum, si tamen respectivi Ordinarii consensus accedat, peculiare festum Beatae Mariae Virginis sub título Reginae Sanctorum omnium et Matris pulchrae dilectionis, sub ritu duplici secundae classis, inscribi valeat die 31 Maji, eaque impedita a Festo ritus duplicis primae vel secundae classis, a Vigilia Pentecostes, ab integra Octava tum Pentecostes, tum SSmi. Corporis Christi, die prima antecedenti ut supra libera: cum facultate in eodem Festo adhibendi Officium et Missam, quae ex officiis et Missis approbatis pro diversis ipsius Deiparae Festivitatibus maxima ex parte desumpta sunt. Sanctitas porro Sua, referente subscripto Sac. Rit. Congreg. Secretario, attentis peculiaribus rationibus animum suum moventibus benigne pro gratia annuere dignata est juxta Oratorum preces: servatis Rubricis. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 21 Julii 1870.

C. EP. PORTUEN. ET S. RUFINÆ CARD. PATRIZI
S. R. C. PRÆF.

Loco ✠ Sigilli

Dominicus Bartolini S. R. C. *Secretarius.*

Y habiendo S. E. I. el Arzobispo, mi Señor, dado su consentimiento para que pueda hacerse uso en esta Diócesis del Oficio y Misa á que se refiere el precedente decreto, se hace saber á los Eclesiásticos de la misma que en la Imprenta y Librería de D. Anselmo Revilla,

de esta Ciudad, se vende el oficio al precio de un real, y la misa á medio real, el ejemplar, que revisado, se halla conforme con el original auténtico.

Burgos 24 de Abril de 1872 — *Lic. Nicolas Marquez*,
Canónigo Srio.

Continúa la lista de las ofrendas á Su Santidad.

	<i>Rs. vn. Cét.</i>
(1) <i>Suma anterior</i>	52,560 98
D. Mariano Garcia Calderon.	7
El Padre Goiri por dos hijos sumisos y amantes de Pio IX.	200
El mismo por un caballero.	200
El mismo por unas Señoras piadosas.	600
Un caballero por conducto del Señor Chantre.	200
El Arcipreste de Santa Cruz.	20
El cura de Ruanales.	20
El pueblo de id.	20
Doña Teresa Gallo, de id.	4
La Illma. Señora Gobernadora de Huélgas por el Capellan y Comunidad de Barria.	250
Un caballero por conducto del Señor Chantre.	300
El párroco de Robredo-Temiño.	11
D. Francisco Fernandez Gato, de Arreba.	20
Doña Petra de la Puente, de Sta. Maria del Campo.	20
El párroco y feligreses de Hormazuela.	40
El Señor Chantre en cumplimiento de la última voluntad de D. Diego Simo.	2000
TOTAL.	56,472 98

Consultas y respuestas interesantes á varias cuestiones canónicas sobre papel sellado, consentimiento paterno en los matrimonios católicos, y conduccion de los cadáveres á la Iglesia.

CONSULTAS.

1.ª Siendo nulos los matrimonios católicos para los efectos civiles, ¿permanecen los tribunales eclesiás.

(1) Véase el Boletín número 18 del año último, página 191.

ticos en la obligacion de usar el papel sellado, ó podrán formar, como los tribunales civiles, sus expedientes en papel de oficio ó comun, segun mejor les convenga?

2.^a Los visitadores de papel ¿tienen derecho á visitar los expedientes matrimoniales y los libros sacramentales desde que se estableció el registro civil?

3.^a Los tribunales civiles ¿tienen obligacion de admitir los consentimientos ó consejos paternos prestados segun la ley ante los notarios eclesiásticos, y hasta qué edad están los hijos obligados á pedir el consejo?

4.^a Respetando la Constitucion democrática los estatutos de todas las asociaciones, ¿por qué priva que los cadáveres de los católicos sean conducidos á sus iglesias, segun previenen los sagrados Cánones, y considera vigente y en todo su vigor la de julio de 1865 á 66, que se dió á consecuencia del cólera, é interin duraban aquellas críticas circunstancias?

RESPUESTAS

Respecto á la primera, opinamos que los Párrocos, Económos, Vicarios y demas autoridades eclesiásticas no están obligados á continuar usando el papel sellado en los expedientes, actuaciones y certificaciones matrimoniales sino que podrán hacerlo del comun. Parece-nos que esta libertad es consecuencia lógica de la nulidad que tiene todo documento expedido por la autoridad eclesiástica respecto á la civil, que es la que obligó á aquella á usar del papel sellado en provecho del Erario público, al cual ya no está tenida de contribuir por este concepto, puesto que no reporta del Estado utilidad alguna. Mas como aquellas actuaciones y documentos podrán tener que rodar en los tribunales eclesiásticos, deberán ir extendidos en toda forma y llevar el sello de la persona ó autoridad actuante, si le tuviere.

Respondemos negativamente á la segunda, con la razon poderosa, á nuestro juicio, de que los expedientes matrimoniales canónicos y libros de partidas sacramentales no contituyen ya archivo público oficial civilmente despues de establecido el registro civil, único fehaciente que admite la potestad temporal.

En cuanto al primer extremo de la tercera, somos de parecer que la autoridad laical no dará valor alguno á los atestados que expidan los notarios eclesiásticos sobre consentimiento ó consejo paterno. Separada en este punto la sociedad civil de la eclesiástica, no admitirá la primera la fe de unos funcionarios creados por la segunda para actuar en negocios canónicos, cuando habia entre ambas potestades armonía matrimonial y mútuo reconocimiento, que cesaron de todo punto por la ley de matrimonio civil, que autoriza solo a funcionarios de ella emanados para actuar en ella. En cuanto á la segunda de estas consultas, creemos no haber duda alguna de que los hijos legítimos solo están ya obligados á pedir el consejo paterno hasta entrar en la mayor edad, ó seáse cumplir los veinte y cinco, puesto que, segun el apartado 2.º, art. 66 de la seccion 2.ª de la ley de matrimonio civil, «se reputara emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad.» El fundamento de esta nuestra opinion es que la ley de Córtes de 20 de junio de 1862 arranca, para exigir el consentimiento y consejo en sus casos, del principio de la pátria potestad, que no concluia nunca por la sola edad, segun las leyes de España, y ya termina de derecho á los veinte y cinco años, toda vez que á esa edad queda de ella emancipado, como por el matrimonio, rescrito y emancipacion voluntaria del padre con los requisitos legales.

«Pero deberá tenerse muy presente la disposicion tridentina del capítulo primero, sesion 14 de la Reforma en que anatematiza á los que afirman falsamente que los matrimonios contraidos por los hijos de familia sin consentimiento paterno, son irritos, y que los padres pueden hacerlos válidos ó nulos. Sin embargo, la Santa Iglesia de Dios, por justas causas, *siempre los ha detestado y prohibido.*» Es decir, que aunque no ha llegado á constituir en impedimento la falta de consentimiento paterno. los ha detestado y prohibido siempre, y por consiguiente, al menos debe amonestarse mucho á los hijos de familia que no los celebren sin consentimiento paterno.

Por lo que atañe á la cuarta, juzgamos que subsiste la prohibicion interin no se derogue la ley de julio de 1865; porque la autoridad temporal dirá que la sancionó por causa de higiene pública; que el cólera fué la ocasion, no la causa de una medida de cuya infraccion podrian resultar daños á la salud pública.

No obstante, la ley de julio de 1865 ha sido derogada en parte por una piadosa y universal costumbre de llevar los cadáveres á la Iglesia mientas se celebra la misa *corpore presente*, y aun depositarlos en ella si hay bóveda ó sitio á propósito separado en que puedan colocarse sin temor de males á la salud pública. (1)

Madrid 12 de Noviembre de 1871.—Manuel de Jesús Rodriguez.

NECROLOGIA.

Han fallecido: en el dia 9 de Marzo último el presbítero D. Marcelo Ocampo, beneficiado de la parroquia de Melgar de Fernamental.

En 18 del mismo mes, el Sr. D. Miguel Trós de Ilardu ya, canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad.

En 6 del presente mes de Abril, D. Santiago de la Serna Valdizan, cura beneficiado jubilado de Cubillos del Rojo.

Y en 18 D. Eustasio Sainz, cura beneficiado imposibilitado de Condado.

Roguemos á Dios por su eterno descanso.

(1) Acerca de este punto téngase presente la órden dada despues de este informe inserta en el Boletín número 4 de este año.

†
BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE BÚRGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaría de Cámara del Arzobispado.

SECRETARIA DE CAMARA DEL ARZOBISPADO.

Los señores Sacerdotes que, segun lo dispuesto en la circular de esta Secretaría de 14 de Noviembre último, debian presentarse á sínodo para la renovacion de sus licencias en los meses de Junio y Julio de este año, lo verificarán respectivamente en los de Agosto y Setiembre del mismo, hasta cuya época se les prorogan, sin perjuicio de ser admitidos al Sínodo que continúa reuniéndose los miércoles de cada semana los que lo deseen antes de dichos plazos.

Lo que de orden de S. E. I. el Arzobispo, mi Señor, se hace saber á los interesados á los efectos consiguientes.—Burgos 27 de Mayo de 1872.—*Lic. Nicolas Marquez, Can., Srio.*

NOTABLE DISCURSO DE SU SANTIDAD.

El dia 13 de Abril recibió el Papa las felicitaciones de mas de cuatrocientos católicos de casi todas las naciones de Europa y de algunas de América, á los que dirigió las siguientes palabras en que hay un consuelo ó un elogio para cada nacion fiel:

«Sucesor del Príncipe de los Apóstoles, Vicario, aun-

que indigno, de Jesucristo, quisiera que Dios hiciera en mi favor, el milagro que hizo para San Pedro, el cual, conociendo una sola lengua se hacia comprender de tantos pueblos y naciones; pero si todos no comprenden desde luego las palabras que pronuncien mis lábios, muy pronto podrán leerlas. Y puesto que estais aquí como si fuerais los representantes del universo católico, os confiaré, á fin de que una confianza mútua establezca una recíproca correspondencia, que he elegido el dia del domingo para ofrecer durante la vida que Dios se digno concederme aun, el santo sacrificio del altar por la intencion de las almas católicas esparcidas sobre la haz de la tierra.

Puesto que pedis la bendicion para todos estos católicos esparcidos por todo el mundo, os la daré, y del mejor modo posible enumeraré los diferentes grupos á que envio mi bendicion.

La invocaré desde luego sobre el pais de Europa mas alejado de nosotros, Portugal, y diré que pido ardientemente que caigan sobre este pais las bendiciones de Dios, porque es un pueblo bueno, porque desea recibir el pan de la Verdad. Si se le dá cada dia este pan, no es este ni el lugar ni la ocasion de decirlo. Lo que yo puedo confesar es que dicho reino gime bajo la tiranía del mas feroz masonismo, y por ello debemos rogar por él particularmente.

»Paso á España y bendigo á esta nacion eminentemente católica, cuya tierra ha producido numerosos santos para la Iglesia, de los que muchos fueron modelos de extraordinaria mortificacion. Vivimos en un tiempo amadisimos hijos, en que se desconoce esta mortificacion, en que no es deseada por muchos: yo bendigo, pues, á España, tantas veces bendecida por Dios, y santificada, como he dicho, por el ejemplo de tantos santos.

Pero ¡ah! España es presa hace mas de sesenta años de revoluciones humanas, y gracias á estas revoluciones recibe los falsos principios que no triunfarán jamás porque siempre encontrarán en este pueblo un corazon católico que se oponga á los crímenes de los impios.

» Bendigo á Francia, donde viven tantas almas generosas, y en que se ha sabido socorrer las necesidades de la sociedad humana por medio de obras santas encaminadas al bien de los cuerpos y de las almas. ¡Ah! esta Francia que ha interpretado tan acertadamente los sentimientos de Vicente de Paul, y que ha acudido de mil maneras al socorro de los ignorantes para instruirlos en los principios de la religion y de la verdadera fé, para combatir la impiedad: esta Francia, ora acercándose al lecho de los enfermos para endulzar sus dolores, ora combatiendo los trabajos de la inmoralidad para reunir santamente al amparo de San Francisco de Regis, á los que el mal habia asociado; esta Francia, en tantas y tan buenas obras cuya enumeracion es difícil, yo la bendigo y ruego que marche en la unidad y la concordia, y que ciertos partidos exagerados desaparezcan para siempre.

» Hay un partido que teme mucho la influencia del Papa; este partido debia reconocer que sin humildad no hay Gobierno justo. Hay otro, opuesto á este, que olvida por completo las leyes de la caridad; y sin caridad, no se puede ser verdadero católico. A aquel aconsejo la humildad; á este la caridad. A todos recomiendo la union, la concordia, y la paz, á fin de que, reunidos en falanjes compactas y valerosas, continúen combatiendo en Francia la incredulidad, la impiedad y el amor del lucro ilegítimo.

Bendigo á Italia. ¡Pobre Italia! Yo bendigo á esta nacion, de la que se ha dicho con razon hace muchos años que siempre estaba destinada á servir, triunfante ó vencida, lo cual es verdad. Porque hoy mismo, que se cree con derecho á formar parte del gran concierto del mundo, ¿acaso es libre? ¿No pesan sobre ella las cadenas de la tiranía? ¿No es una cadena la necesidad en que se vé la juventud consagrada al templo y á la Iglesia de separarse de la Iglesia y del templo? Y vemos con nuestros propios ojos que esta juventud, llamada al servicio militar, tomando el fusil en lugar de la casulla, la espada en vez del manípulo, y de todos modos una du-

reza, una tiranía que muestra bien que aún hoy Italia no es victoriosa ni vencida, pero si esclava de las pasiones ajenas.

»Llego á Alemania y pido á Dios que este pais, engañado por el espíritu anti-católico y ambicioso, se mantenga firme, lleno de constancia, en una palabra, tal como lo hemos admirado particularmente en su Clero y en una parte del pueblo. Deber es en todo pais y reino obedecer al que gobierna, mas tambien es preciso proclamar la verdad con tanto respeto como energía. Cuando la mentira se pregona en alta voz, es necesario tener el valor de refutarla constantemente, aun contra las mas horribles contradicciones.

»Pedimos, pues, que Dios continúe dando al Episcopado aleman la fortaleza necesaria para defender los derechos de Dios, de la Iglesia y de la sociedad. Pidamos por los insensatos que se llaman *viejos* porque introducen en la Iglesia antigua errores mil y mil veces refutados.

En resúmen, rogamos por todos los demas reinos de Europa. Por el imperio de Austria, que tanto necesita de nuestras oraciones. Por Bélgica y Baviera: Bélgica es un pequeño reino, pero muy afecto á la Santa Sede, á quien bendigo particularmente, deseando que no pierda lo que hoy disfruta.

»Bendigo á Baviera, y espero que la decrepitud de ciertas gentes (alusión á los católicos viejos), tendrá por resultado dar nueva juventud á los verdaderos principios de la verdad y de la religion.

»Tambien quiero encomendar á Dios y bendecir á los católicos de Irlanda, de Polonia, de Holanda y de toda Europa: bendigo tambien á los de América y á los de Oriente, especialmente para que Dios me libre de la amargura que hoy me da Constantinopla con un cisma fatal. Dios les conceda tambien la concordia y la paz.

»Despues digo á Dios: *Quare fremuerunt gentes et populi meditati sunt inania?* ¡Oh! la respuesta del cielo será esta: «Es verdad que los pueblos están en el estremecimiento y que ellos caminan á la mentira, porque han abandonado la fé y la Religion.»

» Ahora bien, que todos se pongan de acuerdo. Que los círculos de Caridad, los que se ocupan en la instrucción católica y de la santificación de las fiestas, los que combaten los malos libros se unan: que procedan de acuerdo y libren juntos las batallas del Señor, no con la espada, el cañon ó el fusil, sino con la fé, con el brazo de la justicia y con la palabra de la verdad.»

« Bendigaos Dios y concédaos la conservacion de estos sentimientos en vuestros corazones: yo levanto mi mano y bendigo en vosotros al universo entero. Pero bendigo mas particularmente á los que estais en presencia del indigno Vicario de Jesucristo; bendigo á vuestras familias, vuestros negocios, vuestros intereses, para que prosperen, bendigo vuestras pátrias, y suplico al Señor que os bendiga en la hora de la muerte, *in hora mortis nostrae adjuva nos Domine*. El os bendiga en este trance, á fin de que pongais en sus manos vuestras almas, y ¡ojalá seais dignos de alabarle, de bendecirle y de gozarle en los siglos eternos! *Benedictio Dei*. »

An et quomodo Surdo-Muti possint lucrari Indulgentias?

DECRETUM.—URBIS ET ORBIS.

Cum ad Indulgentias acquirendas persæpe contingat, ut inter præscriptas condiciones, vocales quoque preces injungantur, postulante Eminentissimo et Reverendissimo Domino Cardinali Jacobo Aloisio Brignole Pii Instituti Surdorum ac Mutorum in urbe Protectore, cum etiam plures Moderatores horum Institutorum idipsum enixe postulaverint, propositum fuit dubium huic Sacræ Congregationi Indulgentiarum. « *An et quomodo Surdo-Muti supplere valeant impotentia, qua detinentur preces recitandi pro Indulgentiis acquirendis injunctas?* » Re mature discussa tum prius ab uno ex præfatæ congregationis Consultoribus; tum demum ab Eminentissimis Patribus in Comitibus generalibus apud Vaticanas Aedes

die 16 Februarii hujus anni habitis, Ipsi Eminentissimi Patres ejusdem Consultoris voto adhærentes responderunt: «Supplicandum Sanctissimo pro generali Decreto ab hac Sacra Congregatione evulgando, atque Apostolica Auctoritate firmando, cujus vi statuendum: 1. Quod si inter opera pro lucranda Indulgentia præscripta sit vissitatio alienjus Ecclesiæ, Surdo-Muti Ecclesiam ipsam devote visitare teneantur, licet mentem tantum in Deum elevent, et pios affectus. 2. Quod si inter opera sint publicæ preces, Surdo-Muti possint lucrari Indulgentias iis adnexas corpore quidem conjuncti cæteris fidelibus in eodem loco orantibus, sed pariter mente tantum in Deum elevata, et piis cordis affectibus. 3. Quod si agatur tandem de privatis orationibus, proprii Mutorum et Surdorum Confessarii valeant easdem orationes commutare in alia pia opera aliquo modo manifestata, prout in Domino expedire judicaverint.» Facta itaque de præfatis omnibus Sanctissimo Domino Nostro Pio PP. IX, per me infrascriptum Sac. Congregationis Indulgentiarum Cardinalem Præfectum relatione in Audientia die 15 Martii currentis anni, Sanctitas Sua non modo prædictum votum approbavit, verum etiam hujusmodi Gratiam ac Concessionem peramanter elargitam per generale Decretum publicari mandavit.

Datum Romæ ex Secretaria Ejusdem Sac. Congregationis Indulgentiis, Sacrisque Reliquiis præpositæ, die 15 Martii 1852.—*Fr. Card. Asquinius Præf.*—*A. Colombo Secret.*

De Benedictione cum indulgentia plenaria in articulo mortis pueris impertienda.

GANDAVEN.

Quæritur: an Benedictio cum indulgentia plenaria, juxta constitutionem Benedicti XIV: *Pia Mater*, 5 Aprilis 1747, impertienda sit pueris, qui defectu ætatis, primam Communionem necdum instituerunt?

S. R. C. die 16 Dec. 1826 Respondit: *Affirmative.*

El Sumo Pontífice ha dirigido el siguiente Breve á la obra pia de la santificacion de los dias festivos:

» Pio IX, Papa, para perpétua memoria.

» Despues del dia en que, por misteriosa disposicion de la Divina Providencia, se esparció violentamente en este centro de la fé católica un espantoso torrente de hombres llenos de perversidad y vomitados por el infierno, que despues de habernos arrebatado nuestra legítima soberanía, ha usurpado todos los derechos de nuestro poder civil, una nueva maldad, quizá la peor de todas, ha venido á unirse á las muchas que afligen al mundo cristiano: el precepto de la santificacion del dia de descanso y de la abstencion de todo trabajo mercenario durante los dias festivos, tantas veces recomendado por Dios en la Sagrada Escritura, es públicamente pisoteado en esta santa ciudad con una impiedad y un descaro increíbles con escándalo de los fieles y no menor daño para las almas. Nos no hemos cesado nunca, en la humildad de nuestro corazon, de rogar á Dios, distribuidor de todo bien, que aparte tan grave mal de esta parte escogida de su rebaño. Nos hemos dirigido tambien todos nuestros cuidados en alentar lo posible y en enriquecer con los dones celestiales cuyos tesoros nos ha confiado el Altísimo, esas obras de caridad cristiana que procuran principalmente librar á los fieles del contacto de tan gran maldad.

» Entre estas piadosas obras hay que colocar la sociedad de fieles de ambos sexos que bajo el título de *Obra pia* contra la profanacion *de los dias festivos por el comercio y el trabajo*, está unida á la sociedad primaria romana de los intereses católicos. El conde Adolfo Pianciani, presidente de esta sociedad, Nos ha pedido humildemente que en nuestra benignidad apostólica, Nos dignemos concederla algunas gracias espirituales. Nos hemos creído conveniente acoger favorablemente este ruego, á fin de que dicha sociedad, tan útil y provechosa, crezca mas y mas por el favor del Altísimo, y para que sus individuos, apreciando los recursos celestiales

puestos á su disposicion para alcanzar la salud eterna, los empleen con mayor celo para obtener con sus consejos, con sus exhortaciones y autoridad que «los hijos de Israel observen los sábados del Señor.

»Por esto, bendiciendo á dicha sociedad con todo nuestro corazon, y apoyado en la misericordia del Todopoderoso y de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, Nos concedemos indulgencia plenaria á todos los miembros de la sociedad, que despues de haber confesado y comulgado en el dia de la fiesta de San José, esposo de la immaculada madre Dios, Patron celestial de toda la Iglesia católica y de esta misma asociacion, asi como en el de San Felipe Neri, hayan visitado en el tiempo que media entre las vísperas y la puesta del sol de dichos dias una iglesia ú oratorio cualquiera donde se veneren la imágen ó las reliquias de estos santos y que allí hayan pedido por la concordia de los príncipes cristianos, extirpacion de las heregías y exaltacion de la Santa Iglesia. Ademas, si un dia cualquiera de la Inmaculada Virgen María ó un domingo cualquiera del año visiten, al menos con corazon contrito, su Iglesia parroquial respectiva, y rueguen en ella por los fines antes expresados, Nos les concedemos la indulgencia parcial de siete años y otras tantas cuarentenas, segun acostumbra la Iglesia, en remision de las penitencias que les hayan sido impuestas ó que deban por cualquier concepto. Todas estas indulgencias plenas ó parciales, concedidas en remision de los pecados y penitencias son aplicables, como sufragio, á las almas de los fieles que han dejado esta vida en union de amor con Dios. No obstante todas las prescripciones contrarias, las presentes disposiciones serán perpétuamente válidas.

»Dado en Roma en San Pedro, bajo el anillo del Pescador á 22 de Marzo de 1872, año XXVI de Nuestro Pontificado.»

LA SANTIFICACION DE LAS FIESTAS.

Hé aquí el texto de una ley que acaba de ser votada

por el Senado y Cámaras de la república de los Estados Unidos.

1.º La santificación del Domingo es un asunto de interés público.

2.º Un conveniente descanso de las fatigas corporales.

3.º Una ocasion de descansar de los deberes personales, y de recordar los errores que afligen á la humanidad.

4.º Un motivo particular de orar en casa y en la Iglesia á Dios Criador y Providencia del universo.

5.º Un estímulo para consagrarse á obras de caridad que son el ornamento y el consuelo de la sociedad.

Considerando que hay incrédulos y gentes insensatas que menosprecian sus deberes, y olvidan las ventajas que á la sociedad procura la santificación del Domingo, ultrajando la santidad de este dia, entregándose á toda suerte de placeres, y ocupándose en sus habituales tareas;

Considerando que tal conducta es contraria á sus intereses como cristianos; y turba el espíritu de aquellos que no siguen su mal ejemplo;

Considerando que estas clases de personas son funestas á la sociedad entera, porque introducen en su seno tendencias disipadas y hábitos inmorales,

El Senado y las Cámaras decretan;

1.º Se prohíbe abrir en Domingo los almacenes y tiendas, ocuparse en trabajo alguno, asistir á conciertos, bailes ó teatros, bajo la multa de 12 francos 50 céntimos, á 25 y 50 por cada contravencion de lo mandado.

2.º Ningun cochero ó viajero podrá bajo la misma pena emprender su viaje en Domingo, excepto en el caso de necesidad á juicio de la policia.

3.º Ninguna fonda ó café se podrá abrir en Domingo á las personas que habitan en la ciudad, bajo pena de una multa ó la clausura del establecimiento.

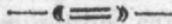
4.º Aquellos que sin causá de enfermedad ó sin motivo suficiente no asistan á la Iglesia durante tres meses, serán condenados á una multa de 10 chelines,

5.º Cualquiera que cometa acciones inconvenientes en los alrededores ó en el interior de la Iglesia, pagará de 5 á 40 chelines de multa.»

¿Qué dirán á esto los libre-cultistas y demócratas que adoran como á un ídolo á la república de la union? ¿Qué juicio les merece esta legislacion singularísima?

Recomendamos la ley anterior á sus meditaciones y á su estudio.

JURISPRUDENCIA EN MATERIAS ECLESIASTICAS.



Es muy conveniente que el Clero, y otros que no son Clero, se fijen en las siguientes sentencias del Tribunal Supremo, no solamente para saber los trámites que han de llevar ciertos asuntos; sino tambien para conocer el derecho vigente; pues, justo es consignarlo, las causas que llegan á dicho Tribunal salen casi siempre resueltas en justicia.

Así, por si ocurriese preguntar qué puede hacerse y qué debe hacerse cuando alguno de esos valentones cínicos que ha hecho nacer la revolucion, insulta á los Sacerdotes Católicos y se burla de las ceremonias del culto, será muy fácil responder con la doctrina que se desprende del caso que va á relatarse.

En una poblacion de la provincia de Sevilla se presentó en la iglesia parroquial para ser padrino en el bautizo de un niño, un tal Rosales, á quien no calificaremos supuesto que los hechos le califican. Todo se hizo regularmente, hasta que el Sacerdote pronunció la forma del Sacramento *In nomine Patris, etc.*, en cuya ocasion el padrino, teniendo el niño en sus brazos, replicó en alta voz: *En el nombre del Padre, del Hijo, del Espiritu Santo y de la República federal.* y preguntó al Párroco en tono burlesco si el agua del bautismo eran migas, al ver la ceremonia de derramar algunas gotas de los Santos Oleos.

Llevado este asunto á los tribunales, la Audiencia del territorio declaró que habia habido delito de pertur-

bacion é interrupcion de un acto religioso, y en consecuencia condenó al procesado á dos años y medio de prision correccional, á la multa de 250 pesetas, y suspension de todo cargo y derecho de sufragio, aunque luego se mitigó esta pena por haber declarado algunos testigos que el procesado se hallaba en estado en embriaguez cuando cometió la falta.

El Rosales interpuso recurso de acusacion contra este fallo, pretendiendo que al dictarlo se habia infringido la ley. La Sala segunda del Tribunal Supremo admitió el recurso, el cual pasó á la Sala tercera, en donde sustanciado en forma, se confirmó la sentencia en todas sus partes, condenando en costas al procesado y declarando que no habia lugar á admitir el recurso interpuesto.

Esto deberian saberlo ciertos alcaldes y caciques de los pueblos que se figuran poder prescindir de toda consideracion de decoro con el Cura y los eclesiásticos.

En cuanto á estos, bástales, para reprimir excesos análogos al que motivó la referida sentencia, pasar comunicacion exacta y circunstanciada del delito á la autoridad judicial, sin necesidad de presentarse como acusadores, pues el ministerio público tiene obligacion de perseguir los delitos luego que llegan á su noticia.

Otro de los puntos de derecho mas confusos en la actualidad, y acerca del cual son mas diversos los pareceres, es el que se refiere á la propiedad eclesiástica ó religiosa. Véase lo que ha resuelto el Tribunal Supremo sobre un litigio de esta clase.

Dos consortes otorgaron testamento en 1.º de Marzo de 1860, instituyéndose mutuamente herederos, con prohibicion de enajenar, y disponiendo que, despues de la muerte del último de ellos, todas las fincas recayesen en usufructo en las religiosas del Carmen de la ciudad en que los testadores vivian, á excepcion de algunos legados particulares que expresaron; añadiendo que si dicha comunidad dejase de existir por cualquier causa, los bienes pasasen á disposicion de sus testamentarios para que distribuyesen sus productos en los

establecimientos de beneficencia, siendo su voluntad que las fincas no se enagenasen por ningun concepto y que el Gobierno jamas tuviese derecho á la propiedad ni al usufructo de ellas. La testadora murió á 11 de Marzo de 1860, y los testamentarios pasaron á cumplir las disposiciones que habia dictado.

Pero [un sobrino suyo entabló en 10 de Marzo de 1863 demanda judicial pidiendo que se declarase nula la institucion de herederos hecha en el testamento de su tia, y á él, como sobrino, legítimo heredero. Fundábase primero, en la ley de 11 de Octubre de 1820, que prohibia en absoluto el impedir perpétuamente la enagenacion de bienes, y segundo en que cuando falleció la testadora la comunidad se hallaba incapacitada de adquirir bienes raices.

Las religiosas fueron vencidas en primera instancia, con la declaracion de que carecian de capacidad para heredar; pero apelaron á la Audiencia de Valladolid, cuya sala tercera sentenció en 30 de Noviembre de 1869 declarando válida y subsistente la institucion de heredero mencionada, y absolviendo á las religiosas de la demanda.

No conformándose el sobrino con este fallo, interpuso recurso de casacion, citando como infringidos los artículos 14 y 15 de la ley de 11 de Octubre de 1820. El Tribunal Supremo ha declarado que no ha lugar á dicho recurso, quedando firme la sentencia de la sala de Valladolid y estableciendo jurisprudencia sobre la derogacion del art. 15 de la citada ley, que prohibia la adquisicion de bienes por corporaciones religiosas.

Funda la derogacion en la ley de 8 de Enero de 1845 y en los Concordatos de 16 de Marzo de 1851 y 25 de Agosto de 1859, leyes del reino, que aunque quebrantadas y rotas, no han dejado legalmente de ser leyes.

La Iglesia no ha omitido por su parte la declaracion de las reglas que debén adoptarse cuando las leyes civiles son hostiles, como sucede con frecuencia, á los intereses y derechos de la Iglesia; y la cuestion que á continuacion se expone, puede dar como resueltos mu-

chos casos en que hasta los derechos individuales mas respetables salen atropellados por la impiedad de la revolucion. La cuestion es como sigue:

SAGRADA CONGREGACION DE OBISPOS Y REGULARES.

De las concordias en que se trata del valor de las leyes civiles que se dictan contra la libertad de la Iglesia.

CONCORDIAS

Dia 2 de Setiembre de 1870.

Resumen del caso.—En el año 1855 Ticio dispuso en testamento que sus herederos eligiesen en lo sucesivo y renovasen en las vacantes cuatro presbíteros de reconocida probidad, á los cuales se daría habitacion decente, para que en cuatro oratorios pertenecientes al testador, celebrasen todos los dias á su intencion una Misa en el respectivo Oratorio que les seria señalado, enseñasen la doctrina cristiana á los pobres, prestasen asistencia á los enfermos, y ayudasen al Párroco en lo locante al servicio del culto.

Dispuso tambien, que siempre que este legado en virtud de nuevas leyes cualesquiera, no pudiese llevarse á efecto en todo ó en parte, todo aquello que quedase por cumplir, volviese á los bienes de la herencia y acreciera para los herederos.

Seguida la muerte de Ticio, y publicado el testamento, los herederos declararon que estaban dispuestos á cumplir su voluntad. Mas el Obispo diocesano, viendo que la ejecucion de aquella disposicion ofrecia sus dificultades por razon de la escasez de sacerdotes, propuso á los herederos la ereccion de solas dos capellanias, con la supresion de las otras dos, en lugar de las cuales se suslituyera una renta anual de 2800 pesetas que se distribuirian dando 800 al Párroco, y las otras 2000 al Instituto de las Escuelas cristianas, y á la Congregacion de San Felipe Neri para educar niños pobres.

Impetradas del Sumo Pontífice en 1859 las convenientes facultades, túvose entonces por completa esta conmutacion parcial de la voluntad del testador; y ya solo faltaba la escritura pública, que en tanto se difirió, en cuanto el Obispo necesitaba tiempo para ponerse de acuerdo con el Instituto de las Escuelas cristianas.

Entre tanto, acontecieron revueltas en aquel reino, y se promulgó una ley que prescribía el *exsequatur regium* para las provisiones eclesiásticas, y la real aprobacion para las disposiciones testamentarias dictadas en favor de Institutos eclesiásticos.

Con estas novedades, convinieron las partes entre sí, en firmar su pacto mediante escritura privada, aguardando á mejores tiempos, en que pudieran usarse las formalidades jurídicas.

Mas sobrevinieron otros dos decretos de aquel Gobierno, por los cuales se dió una forma mas rigurosa al *regium exsequatur* sobre provisiones eclesiásticas, y fué expulsado de todo el reino el Instituto de las Escuelas cristianas.

Entonces los herederos hicieron presente á la Curia del Obispo que con las nuevas leyes era imposible llevar á efecto el pio legado, y que se estaba en el caso de adoptar la cláusula resolutive del testamento; cuyo dictámen vinieron á robustecer otras leyes iníquas de aquel Gobierno, por las que se suprimieron las Ordenes religiosas, las Capellanías y los Beneficios eclesiásticos.

Pero á las instancias repetidas del Obispo, pactóse nueva Concordia entre él y los herederos de Ticio, y quedó firmada la transacion en 28 de Noviembre de 1868, con reserva del Beneplácito Apostólico que el Obispo procuró impetrar por medio de la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares.

En la misma Concordia, redactada con cierto estudio, á fin de esquivar el dañoso efecto de las leyes civiles, se hizo mencion de las mismas leyes, como si realmente en fuerza de ellas hubiese cesado el legado del testador; y por consiguiente el legado de las Misas se

estableció como potestativo de los herederos, quedando en poder de estos la propiedad íntegra del legado para educacion de niños etc., y el usufructo temporalmente en poder del Obispo.

Practicadas luego segun costumbre algunas diligencias de oficio de una y otra parte sobre la Concordia en cuestion, fué el caso sometido al juicio de la Sagrada Congregación bajo la siguiente dubitativa fórmula.

(Se continuará.)

En las órdenes generales celebradas por el Excmo. é Illmo. Señor Arzobispo de esta Diócesis en las últimas Témporas de la Santísima Trinidad fueron promovidos los sujetos siguientes:

Al Presbiterado.

- D. Fermin Humada Amo.
 Zoilo Marcos Gonzalez.
 Andres Carrasco Martinez.
 Mariano Moral Gonzalez.
 Manuel Cándido de Pereda.
 Eladio Guinea Gomez.
 Damian Alonso Nuñez.
 Enrique Montes Martin.

Diaconado.

- D. Pablo Prudencio Ortiz.
 Canuto Linage Saiz.
 José Martinez Cofrade.
 Cecilio Martinez Colina.
 Hermenegildo del Hoyo Manjon.
 Matias Gutierrez Sta. Maria.

- Antonio Rábanos Garcia.
 José Mena é Ibeas.
 Justo Lopez Para-Marañon.

Menores y Subdiaconado.

- D. Agustin Miguel Velandia.
 Francisco Ortega Perez.
 Restituto Sedano de la Peña.
 Pablo Hidalgo é Hidalgo.
 Victor Manzanedo Gil.

Tonsura.

- D. Clemente Gomez Marañon.
 Felipe Lopez Sagredo.
 Agustin Rodriguez Arias.
 Ricardo Ortiz y Cuellar.
 Deogracias Delgado Valdivielso.
 Victoriano Fortea Ibañez.

Burgos 27 de Mayo de 1872.—*Lic. Nicolas Marquez, Ca-*
nónigo, Srio.

NOMBRAMIENTOS.

S. E. I., el Arzobispo, mi Señor, ha tenido á bien nombrar á D. Mateo Melchor y Mayor para el cargo de Arcipreste del distrito de Villafranca Montes de Oca; y á D. Francisco Mariscal para igual cargo en el distrito de Arcos.

ANUNCIO.

ó Coleccion de sermones panegíricos, dogmáticos, morales y pláticas para todos los domingos del año y para la santa cuaresma. Obra dedicada á los señores curas párrocos por el presbítero D. Ildefonso Infante Doctor en sagrada Teología, dignidad de Maestrescuela de la Catedral de Segovia y Secretario de cámara del mismo obispado.

Los sermones á que se refiere el precedente anuncio están escritos con una elocuencia dulce é insinuadora, y con aquella uncion que prestan la íntima conviccion y un profundo conocimiento del corazon humano; por lo que son de grande utilidad á los que se dedican al ministerio de la predicacion, y muy particularmente á los que, hallándose al frente de una parroquia, no tienen facilidad para consultar obras que solo suelen encontrarse en las bibliotecas de los grandes centros de poblacion.

Esta obra tan util y recomendable se halla de venta en Madrid, imprenta de D. Segundo Martinez, travesia de S. Mateo, número 12, en tomos en cuarto, á 22 reales cada uno en rústica, y 26 en holandesa. Van publicados cuatro.



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE BÚRGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Arzobispado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 5.º.—El señor Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente de la Audiencia de la Corona lo que sigue:

«Ilustrísimo señor: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la circular que esa Presidencia dirigió á los jueces de primera instancia del distrito en 11 de mayo de 1870, prohibiéndoles la admision de demandas sobre el pago de oblatas; teniendo en cuenta que los Presidentes de las Audiencias no están facultados para resolver sobre la admision ó no admision de cualquiera demanda que, si es improcedente, deberá ser y será de hecho rechazada por el juez competente, ó en su caso por su superior jerárquico con sujecion á las leyes; y considerando por último que el atribuirse estos funcionarios el derecho de resolver *à priori* las demandas que han de admitir ó desechar las autoridades judiciales, á quienes compete su conocimiento, seria inmiscuirse en facultades que no les corresponden, y que aceptada esta doctrina se introduciría la perturbacion en la esfera en que deben moverse los tribunales con la independenciam que les confieren las leyes; S. M. ha tenido á bien disponer que quede sin efecto la expresada circular, y que V. I. comunique esta resolucioñ á los jueces de primera instancia de ese territorio.»

De Real órden, comunicada por el expresa lo señor Ministro, lo traslado á V. E. á los fines oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de marzo de 1872.—El Subsecretario, *José Maluquer*.—Señor Obispo de Tuy.

SEMINARIO CONCILIAR DE S. GERÓNIMO

DE LA DIÓCESIS DE BURGOS.

Alumnos que han obtenido la 1.ª ó 2.ª calificación en los exámenes ordinarios de prueba del presente curso académico de 1871 á 1872.

FILOSOFIA.

Internos.

1.º año.

D. Juan Jose Garay Bengoa. Notablemente aprovechado.

Externos.

D. Angel Alonso Castañeda.	Sobresaliente.
Mariano Fernandez Marquina.	»
Fidel Garcia Antona.	»
Angel Gomez Gonzalez.	»
Donato Melo Alcalde.	»
Manuel Miñon Diez.	»
Baldomero Perez Diez.	»
Policarpo Ubierna Rodriguez.	»
Tomas Uruñuela Garcia.	»
Felipe Alonso Leciñana Lopez.	Notablemente aprovechado.
Pedro Munguia Alonso.	»
Ricardo Ortega Santa Maria.	»
Pedro Palacios Saiz.	»
Francisco Peña Barona.	»

Internos.

2.º año.

D. Manuel Bernaldez Martinez. Sobresaliente.

Externos.

D. Luis Garrido Ojas.	Sobresaliente.
Nicolas Lopez Carrera.	»
Ildefonso Lopez Gomez.	»
Felipe Bernal y Bernal.	Notablemente aprovechado.

D. Julian Espinosa y Espinosa. Notablemente aprovechado.
Crisanto Nebreda y Gonzalez. " "

Internos. 3.^{er} año.

D. Pedro Diez Fernandez. Sobresaliente.
Lino Garcia Bolaños. " "
Juan Torre y Lopez. Notablemente aprovechado.
Melquiades Isla Congosto. " "

Esternos.

D. Pedro Puerta Asenjo. Sobresaliente.
Gerónimo Tobar Lomillo. " "
Isidoro Pardo Lopez. Notablemente aprovechado.
Ponciano Perez y Perez. " "
Valentin Untoria Blas. " "

SAGRADA TEOLOGIA.

Internos. 1.^{er} año.

D. Francisco Arce y Gonzalez. Meritissimus.
Galo Herrero y Cuende. " "
Antonio Ozamiz y Olaeta. " "

Esternos.

D. Gerónimo Alvarez Santa Maria. Meritissimus.
Julian Arija y Rojas. " "
Gregorio Mansilla Abad. " "
Felix Milicua Orvaeascoa. " "
Antolin Rebollo y Rubio. " "
Pedro Rodriguez Somavilla. " "
Agapito Sanz Barbadillo. " "
Manuel Ugalde Goiria. " "
Juan Pedro Abona Madariega. Benemeritus.
Luis Argüeso y Lucio. " "
Andres Marcos Barona. " "
Diego Nuñez y Saiz. " "
Gregorio Ortiz y Laso. " "
Vicente Ruiz Martinez. " "
Saturnino Santa Maria. " "

Internos. 2.^o año.

D. Alejo Diez y Herce. Meritissimus.
Remigio Manzanedo Martinez. " "

D. Benito Sancho Gonzalo. Meritissimus.
Cándido Gallo Diez, (familiar.)

Esternos.

D. Nicolas Diez Gonzalez. »
Jacinto Gomez Arnaiz. »
Vicente Gonzalez Perez. »
Lucas Manzanares Diez. »
Raimundo Barbero Monedero. Benemeritus.
Ricardo Manzanares Puente. »

Internos. 3.^{er} año.

D. Tiburcio Peña y Gomez. Meritissimus.
Tomas Sanchez y Santos. »
Baldomero Caño y Martinez. Benemeritus.

Esternos.

D. Felix Saiz y Camarero. Meritissimus.
Hermenegildo Soto y Garcia. »
Gregorio Alonso y Marquina. Benemeritus.
Serapio Arroyo y Alonso. »
Juan Franco Gonzalez. »
Agustin Perez y Aransolo, »

Internos. 4.^o año.

D. Julian Jorge y Ortiz. Meritissimus.
Andres Salces Martinez. »

Esternos.

D. Juan Alamo Cerredá. »
Cesareo Bruceña y Diez. »
Fulgencio Fernandez y Santa Maria. »
Andres Garmendia y Ramila. »
Eusebio Gonzalo de la Peña. »
Millan Martinez y Alonso. »
Jose de Diego y Alonso. Benemeritus.
Valentin Diez de la Lastra. »
Rogelio Gonzalo de la Peña. »
Ciriaco Lopez y Seco. »
Aniano Muñoz y Riloba. »
Juan Nebreda y Velasco. »

Internos. 5.º año.

D. Pedro Bilbao y Diez.	Meritissimus.
Simeon Mugüerza y Saiz.	"
Hermenegildo Oviedo y Mallaina.	"
Juan Recio y Bañuelos.	"
Antonio Ruiz y Abad.	"

Esternos.

D. Pedro Espinosa Fernandez.	"
Pedro Mayoral y Villanueva.	"
Eugenio Telleria y Munduat.	"
Gabino Ibeas y Gonzalez.	"
Pedro Aransay y Blanco.	Benemeritus.
Casimiro Alcalde y Barrasa.	"
Mariano Manzanal y Ordoñez.	"
Ramon Sainz y Rodriguez.	"
Francisco Sainz y Ruiz.	"

Internos. 6.º año.

D. Dámaso Burgos y Campo.	Meritissimus.
Matias Gutierrez de los Rios.	"

Esternos.

D. Juan Anton y Fuente.	"
Pedro Dorao de la Peña.	"
Cipriano Gonzalez Peña.	"
Policarpo Fernandez Peña.	Benemeritus.
Canuto Linage y Saiz	"
Justo Lopez-Para y Marañon.	"
Cipriano Saiz Alcalde.	"
Prudencio Villoria y Escudero.	"

Internos. 7.º año.

D. Eleuterio Diez Martinez.	Benemeritus.
-----------------------------	--------------

SAGRADA TEOLOGIA.-CARRERA MENOR.

Esternos. 1.º año.

D. Julian Arce y Ortega.	Meritissimus.
Galo Ortiz y Martinez.	"
Ramon Val Garcia.	"
Pablo Ortega Martinez.	Benemeritus.
Pedro Barrio y Rio.	"

D. Damian Alonso y Nuñez.	Meritissimus.
Segundo Jorge y Perez.	»
Manuel Martinez y Páramo.	»
Patricio Ruiz y Brabo.	»
Domingo Ruiz y Diaz.	»
Juan Antonio Abasolo y Amorortu.	Benemeritus.
Florencio Ortiz Lopez.	»

Es copia exacta de las listas originales que se conservan archivadas en el de la Secretaría del Seminario. Burgos 3 de Junio de 1872.—El Rector, *Dr. Manuel Gonzalez Peña.*—*Dr. Gregorio Guilarte y Perez*, Srio.

JURISPRUDENCIA EN MATERIAS ECLESIASTICAS.

—«=»—

(Conclusion.) (1)

Dubium.

«An et quomodo approbanda sit proposita Concordia in casu.»

RESPONSIO.—S. Congregatio Episcoporum et Regularium re cognita die 2 Septembris 1870 respondit:

«*Ad mentem: mens est, ut inter partes contrahentes redigatur singrapha bonæ fidei ex qua pateat, quod non obstantibus iis quæ ad commodum ob præsentis rerum circumstantias dicta sunt quoad reservationem dominii bonorum investiendorum favore hæredum (N. N) et quoad modum adimplendi onera Missarum; dicta tamen proprietas spectat ad Ecclesiam, et onus Missarum est stricte obligatorium et non facultativum. Addatur insuper in eadem syngrapha declaratio, qua constet, quod ob prædicta rerum adjuncta solummodo facta fuerit in primo concordie articulo mentio quarundam legum quæ Gubernio (N.) contra Ecclesiam latæ sunt; quia secus nulla de iis facta fuisset commemoratio, eo quod nulla iis inest vis et efficacia.*»

DE LO CUAL SE INFIERE:

I. Que las leyes civiles dictadas en daño de la Iglesia carecen de toda fuerza y eficacia.

(1) Véase la página 90.

II. Que ninguna autoridad reside en la potestad civil para dar leyes sobre los derechos y cosas de la Iglesia; y tanto si fueren favorables como si fueren adversas, están por sí mismas destituidas de toda fuerza obligatoria. (1).

III. Por eso en el presente caso no habia sido resuelto el pio legado en fuerza de las leyes civiles, aunque el testador consignara que se resolviera á favor de los herederos si por disposicion de cualquiera ley no pudiese llevarse á ejecucion.

IV. Pues no ligó el testador la resolucion del legado con el advenimiento de unas leyes que tal vez trataran de abolirlo; sino que lo hizo por el contrario con la imposibilidad de ejecutarlo por efecto de cualesquiera disposiciones legales, á fin de que sus bienes no fuesen á parar á ajenas manos sin dar satisfaccion al legado.

V. Porque permaneciendo tal la mente del testador, los herederos tenian el deber de superar del mejor modo posible las dificultades dimanadas de las leyes civiles.

(1) Tal es el principio de derecho canónico, emanado de los principios de derecho público; y se halla escrito en las Decretales segun la tradicion de los Sagrados Cánones; bastando al presente recordar el rescripto de Inocencio III, que se lee en el cap. 10, *de Rescriptis*, con el cual revocó el Sumo Pontifice una sentencia llevada á ejecucion sobre cosas eclesiásticas en fuerza de la ley civil: «*Nos attendentes quod laicis (etiam religiosis) super ecclesiis et personis ecclesiasticis nulla sit attributa facultas: quos obsequendi manet necessitas non auctoritas imperandi: á quibus si quid motu proprio statutum fuerit, quod ecclesiarum etiam respiciat commodum et favorem, nullius firmitatis existit, nisi ab Ecclesia fuerit approbatum. Unde statutum Bassilii de non alienandis prædiis rusticis vel urbanis, monasteriis et ornamentis Ecclesiarum, illa reprobaturum fuit potissima ratione, quod auctoritate non fuit Romani Pontificis roboratum. Quod á Senatore factum fuerat in præjudicium monasterii non conventi nec confessi vel convicti in irritum revocantes, easdem possessiones restituendas sibi sententialiter definimus.*»

Sucede no obstante algunas veces que en las cosas y derechos de la Iglesia invoquen los oprimidos el amparo de las leyes civiles; pero es bien manifesto, que las invocan no para admitirlas como leyes que tengan valor alguno, sino para librarse de hecho con ellas de alguna mayor vejacion; de modo que si alguno por solo el valor de la ley civil se adjudicase una cosa cualquiera en contra de lo establecido por los cánones, sería injusta y nula la detencion de la cosa adjudicada, pues ningun titulo puede á nadie atribuir la ley civil para disfrutar los derechos de la Iglesia.

VI. Ni esta transformacion modal del legado ocasionada por el rigor de las circunstancias puede llamarse conmutacion de la voluntad, tomada esta conmutacion en sentido jurídico; sino mas bien la ejecucion de la voluntad en cuanto lo consiente la dureza de los tiempos. (1)

RESPUESTA

de Monseñor Kremenz. Obispo de Ermeland, al ministro de cultos de Prusia, sobre la cuestion de las excomuniones.

Excelencia:

En vuestra respetable comunicacion de 11 de Marzo de 1872, me habeis pedido que salvara convenientemente la contradiccion que, por sus efectos civiles, existe entre mis decretos de censura contra MM. Wol-

(1) Por esto será sin duda que la Sagrada Congregacion no añade al Rescripto el acostumbrado mandato de *facto verbo cum Sanctissimo*. Pues cuando se trata de conmutar la voluntad del pio disponente, conocidas las causas de la justa conmutacion, manda al Reverendísimo Secretario de la misma Sagrada Congregacion que relate la resolucion á su Santidad, para que, si quiere, apruebe la conmutacion; pues no está en las facultades de la Sagrada Congregacion conmutar ó derogar la voluntad del pio disponente. Esta es una voluntad que tiene fuerza de ley, la cual no puede ser derogada sino por el Sumo Pontífice.

En el caso en cuestion, alguna conmutacion de voluntad habia ya tenido lugar por la autoridad del Sumo Pontífice; y así es que la transformacion modal imperada despues por las circunstancias, para salvar el legado en la mejor forma posible, redundaba en beneficio del mismo legado. Sobre lo cual escribió el Card. de Luca en sus *Anotaciones al Conc. de Trento*, disc. 21, lo que sigue: «Impropia-mente parece aquí usada esta palabra *conmutacion*; porque supuesta la imposibilidad de cumplir lo que el disponente quiso, mas bien parece debiera llamarse suplemento ó subrogacion que no conmutacion, para que de otra suerte no caduque lo testado, por la congrua razon de que la manda piadosa á principalmente dirigida á Dios y á la propia alma, pero esta ó aquella obra se reputa accidentalmente destinada, de modo que en la parte que se pueda, se cumpla la voluntad del difunto, y en la que no se pueda, sea guardada hasta donde se alcance. Conmutaciones son todas aquellas que contienen una absoluta mutacion á voluntad ó arbitrio del que muda, aun en los casos, en que sea posible el cumplimiento á tenor de la voluntad de los disponentes, de suerte que su carácter es talmente de dispensa ó derogacion.»

B. E. de Pamplona.

mann y Michelis y las leyes del país, y que pusiera en conocimiento de mis diocesanos esta solución.

Tengo el honor de contestar á V. E. que, si realmente existiera semejante contradicción, no sería yo á quien tocaría resolverla; porque al excluir á dichos señores, me he conformado estrictamente á lo prescrito por los cánones de la Iglesia, relativos á los herejes. Y el derecho canónico, por lo que hace á sus efectos eclesiásticos entre los católicos, se halla reconocido civilmente y garantido en los tratados internacionales, en las leyes y en la Constitución. Por consiguiente, si las autoridades civiles actuales creen encontrar desacuerdo entre las prescripciones del derecho canónico y las del Estado, correspondería á las autoridades supremas del Estado y de la Iglesia hacer desaparecer esa contradicción; pues no es dado á un Obispo abrogar una ley general de la Iglesia, como tampoco puede abrogar una ley del Estado. En las cuestiones de fé, como en estas otras, tiene el deber de obrar según las prescripciones de la Iglesia.

^ Pero debo negar de una manera absoluta que tal contradicción exista, ó que el honor civil de los excluidos haya sufrido menoscabo por la excomunión publicada.

1.º Ignoro absolutamente cual puede ser el fundamento de este cargo, puesto que vuestra muy respetada del 41 de Marzo, no indica cómo y en qué, por los decretos mencionados, ha sido atacado el honor civil de las personas en cuestión, ni cuáles son los hechos que demuestran el ataque. Algunos pasajes de un artículo abreviado é incompleto de la *Hoja pastoral*, que no tienen carácter alguno oficial, lo mismo que el contenido, poco precisado, de las dos obras citadas por V. E. que, publicadas antes de la bula *Apostolicæ Sedis*, son más bien obras históricas y literarias que manuales prácticos de derecho canónico, no pueden por sí solos ofrecer una exposición adecuada del derecho realmente vigente, ni probar cómo y de qué manera ese derecho ha sido aplicado *in casu* á las relaciones civiles, pues nada he publicado por mi mismo sobre el particular; he

abandonado este punto unicamente á la conciencia religiosa y moral y al tacto de mis diocesanos. Bajo este punto de vista, falta, pues, todo motivo de acusacion.

2° Ni el contenido ni la forma de la publicacion de la censura justifican esa acusacion. Yo no he ejecutado acto alguno por el que haya sufrido el honor civil de un súbdito del Estado. He hecho únicamente lo que me está permitido y debo hacer: he declarado, segun la forma canónica prescrita para tales casos, que las personas en cuestion han incurrido, por su obstinacion en negar la doctrina de la Iglesia, en la pena de exclusion de la misma Iglesia, decretada por el Concilio Vaticano contra aquellos que nieguen sus decisiones. Esta publicacion oral, hecha sin aditamento alguno agresivo á las personas ó á su honor, la he mencionado simplemente sin comentarios, en la carta pastoral relativa al triste asunto de Braunsberg.

(Se continuará.)

OCUPACIONES DIARIAS DE UN BUEN PÁRROCO.

Los ejercicios mas especialmente destinados á la propia santificacion son la oracion mental, que debe hacer cada dia por el espacio de una hora, ó media por lo menos, la lectura espiritual, el exámen de la conciencia, que tampoco debe omitir ningun dia, la recitacion del Santo Rosario y las otras devociones que tenga. En todo esto ha de emplear el tiempo necesario para hacer bien y con fruto tales devociones, segun lo permitan los otros cargos que necesariamente deba cumplir.

Finalmente, los medios con que el Párroco debe procurar la salvacion de sus feligreses son muchos y muy variados; los mas ordinarios y casi cotidianos son la predicacion del Evangelio, la enseñanza de la Doctrina Cristiana y la administracion de los Sacramentos, particularmente de la penitencia. Ministerios todos importantísimos; pero que no pueden dispensarse digna y fructuosamente sin la competente preparacion, la cual

ha de consistir, no solo en la práctica habitual de la oracion y demas virtudes sacerdotales, sino tambien en el estudio de aquellas materias teológicas y morales que es necesario saber y tener muy presentes para poderlos desempeñar con rectitud y prudencia.

El estudio de la Teología, principalmente moral, es tan indispensable á los Párrocos, que el Santo Concilio de Trento hace á los Obispos este encargo: «Por quanto los Curas ignorantes é imperitos de las iglesias parroquiales son poco aptos para el desempeño del sagrado ministerio pueden los Obispos aun como delegados de la Sede Apostólica, señalar interinamente Coadjutores ó Vicarios á los mencionados Curas iliteratos é imperitos, como por otra parte sean de buena vida, y asignar á los Vicarios una parte de los frutos, que sea suficiente para alimentos, ó dar providencia de otro modo, sin atender á apelacion ni exencion alguna.» (Ses. 21 de Refor.)

Y la Sagrada Congregacion del mismo Concilio, celosa siempre de mantener en toda su pureza y vigor la disciplina tan sábiamente establecida en aquella augusta Asamblea ha dado posteriormente las declaraciones siguientes:

1.^a S. C. censuit Episcopos sucesores posse, superveniente rationabili causa iterum ex officio etiam extra visitationem, examinare Parochos alias ad Ecclesias parochiales approbatos. (26 Aug. 1628)

2.^a Cum sub die 15 Jan 1667. Episcopo Pampilonensi á S. C. responsum fuisset: 1.^o posse Episcopos examinare Parochos, et rectores semel approbatos ad Curam, quando adsit vehemens suspicio de illorum imperitia: 2.^o posse ad huiusmodi examen procedere etiam extra visitationem: 3.^o ad dictum examen faciendum haud necesse esse, ut judiciales probationes imperitie præcedant, ulterius declarari supplicavit: An in actu visitationis Diœcesis possit Episcopus examinari Parochos, quotquot visitat, etiamsi contra illos vel aliquot ipsorum non vigeat suspicio imperitie? S. C. respons. «Negative.»

De estos documentos se deduce clarísimamente que

la voluntad de la Iglesia es que los Párrocos sean instruidos, y de consiguiente que estudien, puesto que la experiencia enseña que por mas conocimientos que en otro tiempo se hayan adquirido, si no se renuevan con un estudio continuado, facilmente se olvidan, y entonces se pasa á obrar, no de un modo racional é ilustrado como conviene, sino rutinariamente y cometiendo mil dislates con grave detrimento de los pobres feligreses y de la pobre conciencia.

Tales son las ocupaciones en que debe pasar su vida un buen Párroco: pero si hubiere alguno que hallándose en alguna parroquia rural ó de poco trabajo, tuviere necesidad de buscar otras, en este caso podria emplear los ratos sobrautes en alguna obra manual y honesta, aunque sin quitarse el hábito talar, como cultivar algun huerto ó jardin, labrar maderas, y sobre todo en poner muy limpias y bien arregladas las cosas pertenecientes al culto divino. Todo lo que no sólo no es contrario á los Sagrados Cánones, sino que ellos mismos lo aconsejan. «Clericus, dice el Concilio cartaginense 4.º, cánon 52, victum et vestimentum sibi artificioso vel agricultura, absque sine officii detrimento procuravit.» Asi lo hacia el grande Apóstol San Pablo, y San Francisco de Sales lo recomendaba mucho á sus clérigos, como se lee en su vida. Y de todos modos lo que conviene es evitar ociosidad, que es madre y maestra de todos los vicios, y ademas las lecturas frívolas y pasatiempos inútiles que en vez de nutrir y fomentar el espíritu sacerdotal le corrompen y estravian.

TESTIMONIO DE LOS PROTESTANTES

COMPROBANDO LA VENIDA DE SAN PEDRO Á ROMA.

CALVINO.—No discutiré yo sobre el martirio de San Pedro en Roma, porque todos los escritores lo atestiguan unánimemente. (*Instit.*, lib IV, cap. VI.)

GROTIUS.—Ningun verdadero cristiano pondrá en du-

da que San Pedro estuvo en Roma. (*Observaciones sobre la Epistola I de San Pedro*, cap. V.)

CAVE.—San Pedro hizo gloriosa á la Iglesia de Roma con su martirio... San Pedro no solamente estuvo en Roma, sino que fué en esta ciudad donde fundó la Iglesia; cualquiera que lo contradiga demostrará que tiene sesos de ganso. (*Volmersten Christen.*)

NÉANDER.—Sin duda alguna se llevaria demasiado léjos el escepticismo poniendo en duda el hecho histórico de la venida de San Pedro á Roma, que está reconocido por toda la antigüedad cristiana. (*Histoire de l'Eglise, I*)

CHAMIER.—La conformidad de los Santos Padres acerca del viaje de San Pedro á Roma es muy respetable para ser atacada ligeramente. (*Panstrat, t. II*)

USHER.—San Pedro y San Pablo murieron en Roma bajo el emperador Neron. (*Ad ann. cap. LXVI, LXVII.*)

HERDER.—San Pedro y San Pablo descansan en paz en Roma. (*Ideen zur philosophie der Geschichte.*)

HAMMOND.—Ante el testimonio del presbítero Gaius (el cual un siglo despues de San Pedro mostraba á sus adversarios los monumentos ó trofeos de los santos Apóstoles en Roma,) no es posible contradecir esta verdad. (*Dissert 5, de episcopis et presbyteris*)

COBBET.—San Pedro murió en Roma como mártir hácia el año 60 despues de Jesucristo. (*Lettres.*)

BASNAGE.—El que niega seriamente esta verdad conculca toda la autoridad de la historia. (*Annal. eccles. polit., anno 62*)

SCROK.—No es fácil poner en duda un acontecimiento de la historia antigua, tan confirmado por los testimonios unánimes de los primeros doctores cristianos como el de la venida de San Pedro á Roma. (*Hist. de l'Egl. chrétienne, II partie.*)

BARATIER.—Este suceso está reconocido por toda la antigüedad. (*Disquisitio Chronol.*)

COLLU.—Es tradicion universal de la Iglesia primitiva, que la comunión cristiana fue fundada en Roma por los dos grandes Apóstoles, tradicion que si puede

ser negada por espíritu de secta no podrá ser combatida con argumentos históricos. (*Enciclop univers.*)

BERTHOLDT.—La presencia de San Pedro en Roma y el martirio que sufrió son de una exactitud histórica perfecta. (*Introd historico critique Nouveau Testam.*, t. V.)

BLONDEL.—La Iglesia Romana fué fundada por San Pedro y San Pablo. (*De la permauté*)

GIESELER.—Es una verdadera manía la que tienen algunos protestantes que, siguiendo el ejemplo de ciertos enemigos del Papa en la Edad Media, niegan la venida de San Pedro á Roma. (*Compendio della Storia eccles.*)

Ademas podriamos citar á otros muchos autores protestantes que han escrito en el mismo sentido como Leibnitz, Pearson, Scaliger, Leclere, Newton, Casaubon, Dumoulin, Junius, Stigius, Soung, Kipping, Cappel, Molinée, Seléne, Védel, etc., etc., sin excluir á los centuristas de Magdeburgo, tan enemigos de los romanos Pontífices como de la Iglesia católica.

NECROLOGIA.

Han fallecido: en el día 22 de Abril último, el Presbítero D. Enrique Lopez, cura propio de Ruijas.

En 7 de Mayo el Presbítero D. Ildefonso de Llarena, Capellan Párroco castrense jubilado residente en Quintana de los Prados.

En 15 del mismo mes el Presbítero D. Jorge Montoya, cura Beneficiado de Villariezo y Arcipreste que era del partido de Arcos.

En 18 de id., los Presbíteros D. Lucas Martinez, cura Beneficiado de Pedrosa del Príncipe y D. Pedro Garcia Moral Económico de Mamlillas de Lara.

En 12 de Junio, D. Manuel Ugalde, Presbítero religioso exclaustro franciscano que ejercía el cargo de capellan de la Comunidad de San Luis de esta Ciudad.

En 13 de id., el Presbítero D. Felipe Varona, cura Beneficiado de El Almiñé.

Y en 22 de id., los Presbíteros D. Lorenzo de la Hoz, cura propio de Escobados de Abajo, y D. Domingo Ibañez, Beneficiado Económico de la estinguida colegiata de Aguilar de Campó.

Roguemos á Dios por su eterno descanso.

LIBRERIA RELIGIOSA.

Con este título y bajo la dirección del Sr. Obispo de Urgel se fundó en Barcelona, hace veintitres años, una sociedad literaria para la publicación de obras que, estando su adquisición al alcance de todas las clases de la sociedad, se estendiesen facilmente y con rapidez, sembrando las buenas doctrinas, hasta entre las personas menos acomodadas y que, por falta de instrucción, están mas espuestas á corromperse.

Públicos y notorios son los bienes que la sociedad ha reportado de las publicaciones de esta benéfica Institución; la cual, conociendo que cada dia es mas necesario su poderoso influjo para detener la corriente de esas ideas y doctrinas tan profusamente estendidas y tan insensiblemente inoculadas en el pueblo por los enemigos del catolicismo, ha hecho en su empresa una nueva modificación, introduciendo varias mejoras, y rebajando los precios de sus libros.

Nosotros, que siempre hemos mirado con interés las producciones de la LIBRERÍA RELIGIOSA, cumplimos un grato deber recomendándola muy particularmente á nuestros lectores, seguros como estamos, de que aquella cumplirá religiosamente los nuevos compromisos que ha contraído con el público, y las nuevas y graves obligaciones que se ha impuesto. *El encargado en esta ciudad es D. Anselmo Revilla.*

ESCALA DEL PULPITO

ó sea coleccion de Sermones para todas las dominicas y festividades del año, recopilada en cuadros sinópticos que facilitan muchisimo su estudio y predicacion.

POR D. DOMINGO DIEZ,

Presbítero Examinador Sinodal del Obispado de Calahorra y autor de la Clave de Teología Moral.

Jamas he pretendido engañar al público con promesas alhagüenas que no pudiera cumplir, ni abusar de la honradez de mis compañeros; porque esto se clasifica-

ría de un crimen y mucho mayor aun respecto de un sacerdote en quien debe brillar la sinceridad. Por lo mismo, antes de publicar esta coleccion de sermones, consulté con personas competentes y luego arreglé el prospecto ajustándome á su modo de pensar. En él decia que la *Escala del púlpito*, además de ser una obra eminentemente moral, ofrecia la ventaja de que el que estuviere habituado á la predicacion, ó tuviese facilidad de hablar en público, podia improvisar sermones mejor que por cualquiera otra obra, y que el que tendria que estudiar de memoria podia prepararse en la mitad de tiempo que por otro autor, por estar escrita por un método que facilita muchísimo su estudio, y la censura eclesiástica que mereció confirmó esta verdad: pues dice que la referida obra «puede ser de *utilidad* á los párrocos para cumplir *facilmente* el deber de la predicacion.» Esto bastaba para llamar la atencion del Clero, pero aun puedo añadir que la mayor parte de los muchos suscritores me dieron las gracias por el alivio que con ella les habia proporcionado, y me suplicaban panegíricos por el mismo método y estilo. Nada mas diré respecto del mérito de la *Escala del Púlpito*. Veamos ahora su precio.

Compadecido de la triste situacion del Clero, y accediendo á los ruegos de algunos Sacerdotes que me suplican toda la rebaja posible por no carecer de dicha obra, voy á darles una prueba del desinterés y del afecto que me anima hácia el Clero, y al efecto (durante las circunstancias) se pone en venta en la mayor parte de los Seminarios Conciliares á 20 rs. en rústica. El autor que vive *Herramélluri* (provincia de *Logroño*) la manda tambien por correos franca y certifica la por una libranza de 22 rs. contra la administracion de *Logroño* ó de *Haro*, y como no trata de engañar á nadie advierte que al que no agrade la obra y se la devuelva bien tratada al mes de recibirla le restituirá su importe. En la imprenta y librería de este Boletín tambien se vende á 20 rs.

La correspondencia á este es por Logroño, Haro, en Herramélluri.



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE BÚRGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Arzobispado.

SECRETARIA DE CAMARA DEL ARZOBISPADO.

S. E. I. el Arzobispo, mi Señor, que desde el dia 18 de este mes se halla continuando la Santa Pastoral visita en el arciprestazgo de Rojas, se ha servido disponer que durante los meses de Agosto y Setiembre próximos, ademas del sínodo ordinario que tiene lugar el miércoles se celebre otro el viernes de cada semana para mayor comodidad de los Eclesiásticos que en dicho periodo han de presentarse á exámen para la renovacion de sus licencias ministeriales.

Burgos 27 de Julio de 1872.==*Lic. Nicolas Marquez*,
Can. Srio.

S. E. I. el Arzobispo, mi Señor, celebrará, Dios mediante, de Pontifical; en la Santa Iglesia Metropolitana el dia 15 de Agosto, fiesta de la Asuncion de Nuestra Señora, Patrona y Titular de la misma. Despues de la Misa solemne, dará la bendicion Apostólica en nombre de Su Santidad y en la forma acostumbrada con indulgencia plenaria, á todos los fieles alli presentes que habiendo confesado y comulgado rogaren á Dios por las necesidades de la Iglesia y demas fines de la concesion, al tenor de las facultades que le fueron otorgadas por nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX por su Breve de 22 de Setiembre de 1867.

Lo que se publica en el Boletín para conocimiento de los fieles y que puedan aprovecharse de esta gracia especial.

Burgos 27 de Julio de 1872. — *Lic. Nicolas Marquez*,
Can. Srio.

CARTA DE SU SANTIDAD

AL EMMO. SEÑOR CARDENAL ANTONELLI.

*Reverendísimo Cardenal Jacobo Antonelli, Nuestro
Secretario de Estado.*

Obligado, en las tristes circunstancias actuales, á presenciar diariamente el doloroso espectáculo de nuevos y violentos atentados contra la Iglesia, sentimos hoy, de un modo especial, la necesidad de tomar la pluma, para manifestaros, señor Cardenal, la profunda amargura que hemos sentido al tener noticia de que el presidente de este Gobierno usurpador ha declarado, en una ocasion solemne, su intencion de presentar pronto al Parlamento una ley para suprimir las órdenes religiosas de nuestra ciudad de Roma, Sede del Vicario de Jesucristo y metrópoli del mundo cristiano. Esta declaracion, que pone mas y mas de manifiesto cual era el verdadero objeto con que se despojaba á esta Sede Apostólica de su poder temporal, es un nuevo ultraje inferido, no solamente á Nos, sino á la catolicidad entera. ¿Quién no vé, en efecto, que suprimir las órdenes religiosas en Roma, y aun limitar arbitrariamente su existencia, es, no solo atentar á la independenciam y libertad del Romano Pontífice, sino tambien arrebatarle uno de los medios mas poderosos y eficaces para el gobierno de la Iglesia universal? Nadie ignora que, asi como Roma es el centro del Cristianismo, las casas religiosas, que hace muchos siglos existen en esta ciudad, son como el centro de todas las órdenes y congregaciones respectivas, esparcidas por el mundo católico. Estas casas son como otros tantos seminarios, fundados por los infatigables desvelos de los Pontífices romanos, dotados

por la generosidad de piadosos bienhechores, muchas veces extranjeros, y gobernados por la suprema autoridad pontificia, que les da vida, direccion y consejo.

Estas casas fueron instituidas y destinadas á proveer de obreros y misioneros á todas las partes del universo. Para mostrar los beneficios que estos discípulos de los consejos evangélicos han prestado á la república cristiana y á la humanidad entera, no es preciso recurrir á la historia: basta dirigir una mirada á los diversos paises de Europa y las mas remotas regiones de Asia, América, Africa y Oceanía, donde hoy todavia los celosos ministros de Dios consagran con ejemplar abnegacion sus fuerzas, su salud y hasta su vida al bien y á la salvacion de los pueblos.

Si, pues, se suprimen las órdenes religiosas en Roma, ó se limita su existencia, el mundo no podrá gozar, como hoy, de los beneficios de estas piadosas y caritativas instituciones. En Roma, en efecto, están los primeros noviciados destinados á preparar los nuevos predicadores de la fé; á Roma acuden los religiosos de todas las naciones para fortalecer su espíritu y dar cuenta de sus misiones; en Roma se resuelven todos los asuntos de las casas religiosas, aun de las extranjeras; en Roma, en fin, son elegidos, con el concurso de los religiosos de diferentes paises, los superiores generales, los dignatarios de las Ordenes y los jefes de todas las provincias. ¿Cómo es, por tanto, posible, que sin estos grandes centros, tales como están hoy organizados, y sin esta suprema direccion, la obra vivificante y benéfica de los Obreros del Evangelio tenga los mismos resultados que hoy? No; no es posible; suprimir las casas religiosas en Roma, es quitar la vida á las comunidades esparcidas por el mundo entero; despojarlas de sus bienes en Roma, es arrebatár á toda la Orden su legítima propiedad. La supresion de las Ordenes religiosas en Roma, más todavia que una injusticia manifiesta en perjuicio de individuos beneméritos de la sociedad, es un verdadero atentado contra el derecho internacional de la catolicidad.

»Debemos tambien hacer constar, por un deber de gratitud, que la supresion de las casas religiosas de Roma, causaria, al mismo tiempo un gran daño á esta Sede Apostólica, puesto que los individuos mas distinguidos de estas casas, unos se consagran con gran provecho al Santo Ministerio, otros asisten á diferentes Congregaciones, ya proveyendo datos sobre las diferentes misiones confiadas á sus cuidados, ya dedicándose á profundos estudios para la refutacion de los errores, ya dando su ilustrado parecer sobre las diversas cuestiones disciplinarias de las diferentes iglesias del mundo católico.

»Es, pues, bien conocido el propósito del Gobierno usurpador al tratar de suprimir las órdenes religiosas. Sí, señor Cardenal; esta medida es la continuacion del plan funesto y subversivo que, desde el dia de la violenta ocupacion de Roma, es hipócritamente ejecutado, en perjuicio no solamente de la autoridad temporal, pero mas todavia de nuestro Supremo Apostolado, en provecho del cual, se decia con escarnio, que se queria quitar al Papa el patrimonio de la Iglesia, este patrimonio concedido á los Pontífices por un designio admirable de la Divina Providencia, y que han poseido durante once siglos, con los títulos mas legítimos y sagrados, para bien de la Cristiandad entera.

»Y ¿quién podrá, de hoy mas, abrigar ninguna ilusion respecto al carácter de este plan, que tiende á derribar Nuestra autoridad de Jefe supremo de la Iglesia, á envilecer su dignidad, á poner obstáculos al ejercicio de nuestro augusto ministerio, á destruir, en fin, el organismo tradicional de esta Sede apostólica? Vos, señor Cardenal, sois diariamente testigo de las usurpaciones que con varios pretestos, se cometen en detrimento de la religion, de la moral y de la justicia, usurpaciones que tienden todas á la ejecucion de este plan destructor. ¿No es esto lo que se procura, sustrayendo poco á poco á nuestra autoridad todas las instituciones de caridad y beneficencia, los colegios de educacion y liceos de instruccion pública, que fueron siempre objeto de los

mas solícitos cuidados por parte de los Pontífices nuestros predecesores? ¿No tiende á esto la funesta ley que, condenando forzosamente al servicio militar á los jóvenes consagrados á Dios, corta, como hacha inexorable, las mas risueñas esperanzas de la Iglesia, y priva al santuario y al cláustro de una escogida falange de ministros jóvenes y laboriosos? ¿No tiende á esto esa desenfrenada libertad de enseñar impunemente toda clase de errores, ya por medio de la prensa, ya con predicaciones públicas y escandalosas, hechas con inaudita impudencia por hombres apóstatas y rebeldes á la autoridad de la Iglesia? ¿A qué se dirijen la relajacion de las costumbres, la insolente licencia de los espectáculos públicos, los continuos ultrajes á las santas imágenes y á los ministros del Señor, las frecuentes profanaciones del culto, la continua burla que se hace de las cosas mas sagradas é inviolables, y la opresion sistemática de todas las personas honradas, afectas á la Iglesia y al Papa?

» Vos, señor Cardenal, sabeis cuan desgarrado está nuestro corazon en vista de los males de la Iglesia. Sin poder, en la situacion en que Nos han puesto, darles el mas ligero remedio, no podemos hacer mas que llorar las desventuras de nuestra grey, no sin elevar publicamente la voz para reclamar y protestar contra los atentados de que la Iglesia es víctima, y para poner en evidencia, á los ojos del mundo entero, la miserable condicion á que, por la perversidad de los tiempos, nos vemos reducido.

Nos hubiéramos podido, es cierto, evitar en parte el sacrificio de beber todos los dias tan amargo cáliz y asistir personalmente á tan desconsolador espectáculo buscando un asilo en pais extranjero. Pero razones de gran interés religioso nos aconsejaban, en el estado actual de las cosas, no salir por ahora de esta ciudad que nos es tan querida, en lo cual no ha faltado seguramente un designio singular de la Divina Providencia, para que el mundo pueda atestiguar con la evidencia de los hechos, qué suerte está reservada á la Iglesia y al romano Pontífice cuando la libertad y la independenciam

de su supremo apostolado se hallan comprometidas por la destruccion de un órden providencialmente establecido por Dios. ¿Cómo, en efecto, en la situacion actual de las cosas puede llamarse el Papa libre é independiente? No basta que se pueda decir en este momento que es materialmente libre en su persona; es menester que á los ojos de todo el mundo aparezca libre é independiente en el ejercicio de su suprema autoridad. El Papa no puede ser y no será jamas libre é independiente mientras su poder supremo esté sometido á la presion y al capricho de una autoridad hostil; no puede ser y no será jamas libre mientras su ministerio esté expuesto á la influencia y á la dominacion de las pasiones políticas; no puede ser y no será jamas libre mientras sus leyes y sus decretos no aparezcan exentos de toda sospecha de parcialidad ó de ofensa hacia diferentes naciones. En la condicion en que se ha colocado al Pontificado, despues de la usurpacion del patrimonio de la Iglesia, el conflicto entre los dos poderes es inevitable.

El acuerdo y la armonia no pueden depender de la voluntad de los hombres. Cuando las relaciones entre las dos potestades están basadas en un sistema absurdo, los efectos no pueden ser otros que los que naturalmente se derivan de dos elementos opuestos, que necesariamente han de estar en constante y penosa lucha. La historia está llena de conflictos entre las dos autoridades, y de ejemplos de perturbacion en la sociedad cristiana siempre que los romanos Pontífices han estado sometidos, siquiera momentáneamente, á la autoridad de un poder extraño. Y la razon es obvia. Estando el mundo dividido en un gran número de Estados, independientes los unos de los otros, fuertes y poderosos unos, pequeños y débiles otros, la paz y la tranquilidad de conciencia de los fieles no puede asegurarse sino por la certeza y la conviccion de la absoluta imparcialidad del Padre comun de los fieles y de la completa independencia de sus actos. Y ¿cómo pueden existir esa certeza y esa conviccion si la accion del Pontífice Romano está sin cesar expuesta á la agitacion de los partidos, al capri-

cho de los gobernantes, y al peligro de ver turbado á cada instante su propio reposo y la tranquilidad de sus consejeros y ministros?

La libertad de las sagradas congregaciones encargadas de resolver las cuestiones y de responder á todas las cuestiones del mundo católico, es de grandísima importancia para la seguridad de la Iglesia y para las necesidades legítimas é imperiosas de todas las naciones cristianas. Importa, en efecto, que nadie en el mundo pueda tener dudas acerca de la libertad é independencia de las decisiones y de los decretos emanados del Padre comun de los fieles. Importa que nadie esté atormentado por el temor de que intervengan estrañas presiones en las resoluciones pontificias. Importa que el Papa, las Congregaciones y el Cónclave, no solamente sean libres de hecho, sino que esa libertad aparezca evidente y manifiesta, y que no sean posibles la sospecha y la duda acerca de ese punto. Teniendo, pues, la libertad religiosa por condicion indispensable la libertad del Papa, sígnese de aqui que si el Papa, juez supremo y órgano vivo de la fé y de la ley de los católicos, no es libre, los fieles no podrán estar jamas seguros de la libertad é independencia de sus actos. De ahí las dudas y las ansiedades de los católicos; de ahí las perturbaciones religiosas de los Estados. De ahí esas demostraciones católicas, expresion de la inquietud interior de los ánimos que se ve crecer cada dia mas desde la época de la violenta invasion del último resto de los dominios pontificios, y que no tendrán fin mientras que el Jefe del Catholicismo no vuelva á la posesion de su plena libertad y de su verdadera independencia.

Despues de esto, dificilmente se comprende cómo se puede hablar todavia con seriedad de conciliacion entre el Pontificado y el Gobierno usurpador. ¿Qué conciliacion cabe en el actual estado de cosas? No se trata aqui de una simple cuestion suscitada en el órden político ó en el órden religioso, en la cual haya términos hábiles para una amistosa transacion. Trátase, por el contrario, de una situacion creada violentamente al Pontificado

romano, y que destruye por entero la libertad y la independencia que le son indispensables para el gobierno de la Iglesia. Prestarse, pues, á una conciliacion de tal especie, seria, de parte del Pontificado, no solo renunciar todos los derechos de la Santa Sede, que le han sido trasmitidos en depósito por sus augustos predecesores, sino resignarse, por un acto de su propia voluntad, á rodearse de obstáculos para el ejercicio de su supremo ministerio, á dejar inquietas y agitadas las almas de los fieles, á cerrarse el camino para la libre manifestacion de la verdad; seria, en una palabra, resignarse á abandonar espontáneamente al capricho de un Gobierno la sublime mision que el Pontificado romano ha recibido directamente de Dios, con la estricta obligacion de defender su independencia contra todo poder humano.

No. Nos no podemos prestarnos ni á los asaltos dirigidos contra la Iglesia, ni á la usurpacion de sus sagrados derechos, ni á la intrusion ilegal del poder civil en los asuntos religiosos. Enérgicamente resuelto á defender con honor y por todos los medios que aun tenemos á nuestro alcance, los intereses del rebaño confiado á nuestros cuidados, Nos estamos dispuesto á afrontar todavia mayores sacrificios, y á verter si es preciso toda nuestra sangre antes que faltar á ninguno de los deberes que nos impone nuestro supremo apostolado. ¿Qué mas? Con la ayuda de Dios no dejaremos jamas de dar ejemplo de fortaleza y de valor á los Pastores de la Iglesia y á los demas ministros sagrados que en estos desventurados tiempos sostienen tantas luchas por la causa de Dios, por el bien de las almas, por la defensa del sagrado depósito de la fé, por la inviolabilidad de los principios eternos de la moral y de la justicia.

¡Qué he de deciros ahora, señor Cardenal, de esas supuestas garantias que el Gobierno usurpador aparenta querer dar al Jefe de la Iglesia, con la manifiesta intencion de engañar á los sencillos y los irreflexivos y prestar un arma á esos partidos políticos que tan poco caso hacen de la libertad y de la independencia del Romano Pontífice!

Dejando á un lado todo otro discurso, lo que hoy está sucediendo en Roma, en el momento mismo en que tanto interés hay en convencer á Europa de la fuerza y eficacia de esta ley tan decantada, es el mas elocuente argumento para demostrar su futilidad é ineficacia. Y en efecto, ¿de qué sirve proclamar la inmunidad de la persona y residencia del Pontífice Romano, cuando el Gobierno no tiene fuerza siquiera para garantírnos de los insultos á que está expuesta todos los dias nuestra autoridad, y de las repetidas ofensas que de mil modos se hacen á nuestra persona misma; cuando al par de todas las gentes honradas, tenemos que ser lastimeros espectadores de la manera con que en ciertos casos, algunos de ellos muy recientes, se administra la justicia penal? ¿De qué sirve tener abiertas las puertas de nuestra morada, si no nos es posible salir de ella sin ser impotentes espectadores de escenas impias y repugnantes, sin exponernos á ultrajes de la gente que ha acudido á nuestra Roma para fomentar en ella la inmoralidad y el desórden, y sin correr el riesgo de convertirnos en causa involuntaria de conflictos entre ciudadanos?

¿A qué prometer garantías personales para los altos ministros de la Iglesia, cuando estos se ven obligados á ocultar en las calles las insignias de su dignidad, por no exponerse á todo linage de malos tratamientos; cuando los ministros de Dios y las cosas mas sagradas son objeto de befa y escarnio, hasta el punto de que muchas veces ni conveniente es siquiera celebrar en público las mas angustas ceremonias de nuestra santa religion; y, en fin, cuando los santos pastores del órbe católico que de tiempo en tiempo se ven en la precision de venir á Roma para dar cuenta de los negocios de sus iglesias, pueden verse expuestos, sin ninguna garantia real, á los mismos insultos y quizá tambien á iguales peligros? En vano es proclamar la libertad de nuestro pastoral ministerio, cuando toda la legislacion, hasta en su parte mas importante, como es la de los Sacramentos, se halla en manifiesta oposicion con los principios fundamentales y leyes universales de la Iglesia.

De nada sirve reconocer por una ley la autoridad del Supremo Pastor, cuando no se reconoce el efecto de los actos que de él emanan, cuando los Obispos que hemos elegido no son reconocidos legalmente, y se les prohíbe, con injusticia sin ejemplo, gozar del legítimo patrimonio de sus iglesias y hasta entrar en sus casas episcopales. De modo, que habrían quedado reducidos á un estado de completo abandono, si la caridad del pueblo católico que nos está sosteniendo, no nos suministrase, por ahora al ménos, el medio de partir con ellos el óbolo del pobre. En una palabra, ¿qué garantía podría darnos un Gobierno acerca de la observancia de sus promesas, cuando la primera de las leyes fundamentales del Estado se vé, no solo bollada impune por un ciudadano cualquiera, sino reducida á la nulidad por el Gobierno mismo, que á cada paso, ora con nuevas leyes, ora por decretos, elude á su antojo su respeto y observancia?

Al haceros esta exposicion, señor Cardenal, hemos tratado principalmente de dar á conocer por vuestro conducto á los representantes de los Gobiernos acreditados cerca de la Santa Sede el lamentable estado á que dentro del nuevo orden de cosas nos vemos reducido, con harto perjuicio para la causa católica, y os encargamos que reclameis y protesteis ante ellos, y en nuestro nombre, contra los atentados ya cometidos y contra los que nos amenazan aún, en daño, no solo del Romano Pontífice, sino de toda la catolicidad. Interesados tanto como Nos en el reposo y tranquilidad de las conciencias católicas, no dejarán de tomar en consideracion esta falta completa de libertad é independenciam en el ejercicio de nuestro ministerio apostólico. Pues si cada uno de los fieles tiene el derecho de pedir á su propio Gobierno que le garantice su libertad personal en lo tocante á religion, no ménos derecho le asiste para pedirle que garantice la libertad de Aquel que es guia é intérprete de su fé y religion.

Es además verdadero interés de todos los Gobiernos, profesen ó no la religion católica, volver la paz y la tran-

quilidad á la gran familia cristiana, y sostener nuestra real independendencia.

En efecto, los Gobiernos pueden desconocer que llamados por Dios á defender y sostener los principios eternos de justicia, tienen el deber de defender y proteger la mas legítima de las causas que se conocen en la tierra, persuadidos de que sosteniendo los derechos sagrados del Pontífice romano, defienden y sostienen sus propios derechos. No pueden del mismo modo olvidar que el Pontífice romano y el Trono Pontificio lejos de ser un obstáculo ni al reposo y prosperidad de Europa, ni á la grandeza é independendencia de Italia, fueron siempre lazo de union entre pueblos y príncipes, centro comun de concordia y de paz. Y con respecto á Italia, menester es decirlo, el Pontificado romano y el Trono pontificio han sido su verdadera grandeza, protectores de su independendencia, apoyo constante y muro de su libertad.

Por último, como no puede haber mejor garantia para la Iglesia y su Jefe que la oracion dirigida á Aquel en cuyas manos está la suerte de los imperios y que con un solo gesto aplaca las olas y calma las tempestades, Nos no dejamos de dirigir al Altísimo fervorosas y no interrumpidas súplicas para que cesen tantos males, se conviertan los pecadores y triunfe nuestra Santa Madre Iglesia.

Uniendo nuestras oraciones á todas las de nuestros queridos hijos, esparcidos en todo el órbe católico, no podemos dejar, hasta por gratitud, de invocar para todos ellos una bendicion particular, que sirva para preservarlos de nuevos y mas terribles castigos, conservarlos firmes y constantes en los principios de honor y senderos de virtud, y para restituirles, en fin, por la intercesion de la beatísima Virgen Inmaculada, y de su esposo San José y de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, la paz y prosperidad de otros tiempos.

Recibid con este motivo, señor Cardenal, la bendicion apostólica que de corazon os damos.

En el Vaticano á 16 de Junio de 1872.

PIO IX, PAPA.

DELEGACION DE CAPELLANIAS Y

LISTA de las cargas eclesiásticas impuestas sobre bienes de dominio
día de la fecha, con expresion de los fundadores, personas á cuya
estas cargas é importe de las mismas.

Continuacion (1).

N.º	FUNDADORES.	NOMBRES de los que han redimido
2192	Doña Ana Gonzalez y otros.	D. José Lopez.
2193	D. Francisco de Bárcina y otros.	D. Braulio de Ochoa.
2194	D. José Gonzalez y otros.	D. Teodoro Saez.
2195	Doña Maria de Garoña.	D. Melchor Campo.
2196	D. Diego Miguel y otro.	D. Anastasio Alonso.
2197	D. Manuel Manso.	D. Tomas Grigelmo.
2198	D. Pedro Lopez.	Doña Prudencia Oribe.
2199	D. Domingo Oribe y otros.	D. Juan de la Cantera.
2200	D. Basilio Ortega.	D. Leandro Ortega.
2201	D. Manuel de Hoyos.	Doña Soledad Gomez.
2202	D. Juan de Reloso.	Doña Juliana Revillas.
2203	Doña Juaquina Pereda.	D. Miguel Reloso.
2204	D. Nicolas Antuñano.	Ramon Reloso.
2205	D. Vicente Santa Maria y otros.	D. Blas Alcalde y otros.
2206	D. Jose de la Peña.	D. Benigno Alonso y otro.
2207	D. José Manuel de Gauna.	D. Manuel Novales.
2208	Doña Maria Gutierrez.	D. Norberto Lantaron.
2209	»	D. Martin de Mata y otro.
2210	Doña Isabel Diez y otros.	D. Lucas de la Cerda.
2211	»	D. Venancio Ortiz.
2212	Doña Maria Sainz.	D. Valentin Villamor.
2213	D. José de Barrio.	D. Francisco Ruiz.
2214	D. Pedro Garcia y otros.	D. Simon Garcia.
2215	D. Juan Gutierrez y otros.	D. Pedro Garcia.
2216	D. Pedro Perez.	D. Santiago Recio.
2217	»	D. Prudencio Martinez y otro.
2218	D. Juan de Tajadura.	D. Julian Burgos.
2219	Doña Francisca Alonso.	D. Franc.º Plácido Alonso y otro
2220	D. Esteban de la Mata y otros.	D. Lorenzo del Barrio.
2221	Doña Maria Rojo y otra.	D. Benito Vicario.

Lo que de orden de S. E. I. el Arzobispo mi Señor, se inserta en el Boletín
interese. Burgos 9 de Julio de 1872.—Lic. Nicolas Marquez, Secretario.

(1) Véase la página 75 del Boletín del año corriente.

OTRAS FUNDACIONES PIADOSAS.

particular exclusivo, que se han redimido en esta Diócesis hasta el
instancia se hizo la redencion, Iglesias en que se levantaban di-

IGLESIAS de	IMPORTE DE LAS CARGAS.	
	En especie.	En metálico. Rs. cénts.
Rebollar, Quintanilla de An y Lorilla.	»	7 91
Valderrama.	»	9
Id.	»	8
Redecilla del Campo.	»	12
Citores del Páramo.	»	2
Mahamud.	»	10
S. Martin de Losa.	»	12
Vescolides, Villambrus y Villota.	»	19
Saldaña de Burgos.	»	4
Sta. Cecilia de Espinosa de los Monteros	»	13
Villatomil.	»	3
Villanueva de Rosales.	»	4
Villota.	»	6
Dobro.	»	14
La Riva de Medina.	»	5
Villabentin.	»	7 50
Villanueva de Valdearroyo.	»	6
Arroyo de Valdivielso.	1 fanega de trigo.	
Atapuerca.	7cls.3 es. t.º y 1 1/2 cl. cb.ª	3
Sto. Tomas y S. Cosme y S. Damian de Covarrubias.	»	35
I astras de Teza.	3 celemines de trigo.	4
Cubo.	»	8
Soto de Campoo.	»	154 41
Olea y Sta. Olalla de Valdeprado.	»	27 50
La Rad.	»	4
Masa.	2cls. y 1 c.º de pan mediado	65 44
Las Quintanillas.	9 celemines de trigo.	
Cantabrana.	»	6
Villafranca Montes de Oca.	»	12 50
Terradillos de Sedano.	»	6

para conocimiento y gobierno de los señores párrocos y demás á quienes

RESPUESTA

de Monseñor Krementz. Obispo de Ermeland, al ministro de cultos de Prusia, sobre la cuestion de las excomuniones.

(Continuacion.)

Si á consecuencia de este acto indispensable de la autoridad episcopal, se producen inconvenientes y disgustos exteriores, no es culpa del Obispo, autorizado y obligado á obrar segun los cánones, ni al derecho canónico católico, que se halla vigente en Prusia, por virtud de los tratados internacionales, de la legislacion y de la Constitucion, sino de aquellos que, á pesar de ser miembros y sacerdotes de la Iglesia católica, se atraen los rigores de la ley y la excomunion mayor, por su conducta irreligiosa. No son culpables, ni los jueces ni la ley, sino los hombres que quebrantan esta última.

3.º El §. 57, tomo II, título 14 del *Allgemeine Landrecht* no puede, en manera alguna, tener aqui aplicacion, pues el *honor civil* no sufre mas quebranto por la exclusion involuntaria que por la exclusion voluntaria de la Iglesia, la negacion de los Sacramentos ó de la sepultura eclesiastica. Si en tiempos pasados ha sucedido otra cosa, ya no tiene lugar, desde que el art. 12 de la Constitucion ha declarado que el goce de los derechos civiles y políticos es independiente de la confesion religiosa.

4.º Las prescripciones del derecho canónico concernientes á las relaciones sociales con las personas incurso en la excomunion mayor, nada contienen que pueda justificar la acusacion lanzada por el rescripto ministerial del 11 de Marzo.

A Estas prescripciones se fundan en el derecho natural de todo cuerpo social, familia, escuela, ejército, corporacion de oficiales, colegio de jueces, etc., de excluir á los miembros indignos ó rebeldes, cuando esos miembros son peligrosos para el honor ó existencia del cuerpo, y de prohibir á los demas miembros toda comunicacion con aquellos.

B. Estas prescripciones, no van dirigidas á los ciudadanos políticos, sino á los correligionarios; no conciernen al hombre público ó ciudadano, sino al católico: por eso constituyen una prohibicion religiosa, una pena eclesiástica, una *res interna* de la Iglesia.

D. Tienen por objeto fines religiosos y morales (preservacion de peligros religiosos ó morales, repression de escándalo público, correccion de los excluidos), y producen su efecto, exclusivamente en el terreno moral.

E. De ellas se encuentran dispensados, sin disputa, todos aquellos que por ley natural y positiva viven en comunidad indisoluble ó en dependencia del excluido. (Excepciones: *lex, humile.*)

F. Hasta las relaciones voluntarias están permitidas en casos graves, y cuando lo exigen los deberes dictados por la ley natural (*Utile, necesse.*)

La dulzura de estas prescripciones canónicas resalta mas en las obras de los canonistas alemanes mejor reputados, que hacen autoridad para los tribunales eclesiásticos. Reiffenstuel dice (*Jus canon. univ. lib. V. título 39, núm. 151.*) *Prima causa (ob quam á peccato et ab excommunicatione excusatur is, qui cum excommunicato vitando communicat) est utilitas tum temporalis tum spiritualis tam excommunicati quam communicantis.*

Hablando de la escepcion *necesse* observa el mismo: *Quinta causa est necessitas quæcumque notabilis, sive se teneat ex parte excommunicati vitandi, ex parte communicantis vel alterius, sitque necessitas animæ, corporis, vel famæ vel fortunæ idque sive necessitas proveniat ex violentia vel metu gravi injuste incusso, sive aliunde ex defectu subditorum vitæ, victus, vestitus, medicinæ, consilii, auxilii, necessari.*

De lo cual resulta que un ataque al honor civil del excomulgado exime de la observancia de las prescripciones canónicas.

El no menos famoso canonista Schmalzgrueber, (in 4. tit. 82, § 183) se expresa asi acerca de la misma pro-

hibición: *Lex ecclesiastica benigna est ideoque illius obligatio cessat, si gravis jaclura ex ejus observantia sequatur.* La observación de este canonista cuya doctrina puede aceptarse sin reparo, sobre la negativa del saludo (*vale*), pone claramente de manifiesto las consideraciones admisibles en ese caso. Dice (l. C. n.º 172): *Probabile est, licitum esse assurgere excommunicato, caput illi aperire, locum concedere; licet enim haec sint quaedam exterior salutatio, consuetudine tamen videntur habere rationem salutationis non tam voluntariae, quam necessariae, non ut per ista excommunicatus honoretur, sed ne in onoretur, et contemni vileatur; quod à fortiori procedit, si excommunicatus te prior salutet, tunc enim resalutatio videtur debita ob priorem excommunicati salutationem.*

Si, según esto, las autoridades más competentes en derecho canónico permiten á los fieles, aun cuando no están ligados en concepto alguno con el *excommunicatus vitandus*, sino en libertad completa respecto de él, que se pongan en relación con él mismo, por la *necessitas quæcumque notabilis famæ* ó por la *utilitas temporis excommunicati*, V. E. podrá convenirse de cómo la ley eclesiástica está bien lejos de atentar contra el honor civil ó de proibir al excluido de todas las relaciones de la vida social; y con qué dulzura excepcional toma en cuenta la posición del excomulgado fuera del terreno del derecho civil.

(Se continuará.)

†
BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE BÚRGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaría de Cámara del Arzobispado.

Nuestro Excmo. é Illmo. Prelado regresó felizmente á esta Capital despues de haber visitado personalmente las siguientes parroquias del Arciprestazgo de Rojas: Santuario de Santa Casilda.—Galbarros.—S. Pedro de la Hoz.—Baezo.—Salinillas de Bureva.—Quintana de Bureva.—Piérnigas —Quintanilla de Rojas.—Rojas.—Quintanaurria.—Rublacedo de Arriba.—Carcedo de Bureva.—Rublacedo de Abajo.—Arconada.—Lences. ... Castil de Lences y Convento de Clarisas de Castil de Lences. En algunos de estos pueblos administró el Sacramento de la Confirmacion á muchos fieles del arciprestazgo y de los inmediatos.—*Lic. Marquez, Srio.*

ARZOBISPADO DE BURGOS.

El Illmo. Sr. Vice gerente de la Nunciatura Apostólica, nos ha dirigido la comunicacion siguiente:

«Comisaría de la Santa Cruzada.—Excmo. Sr.: Habiendo muerto el Emmo. Cardenal Cirilo de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo, Comisario General Apostólico de la Santa Cruzada, con arreglo al artículo 40 del Concordato del año de 1851, Nuestro Santísimo Padre Pio IX, para evitar el que, durante la Sede Toledana vacante, quedasen en suspenso, con detrimento de los fieles, las facultades que al expresado Comisario General de Cruzada fueron concedidas para doce años

por Letras Apostólicas de 30 de Abril de 1861, y novísimamente prorogadas para solo cinco años en 27 de Junio próximo anterior, se ha dignado confiarme el ejercicio de todas y cada una de las indicadas facultades, contenidas en las precitadas Letras Apostólicas de 30 de Abril de 1861, por medio de un decreto Apostólico, refrendado el día 2 del presente Julio por la Secretaría de la Santa Congregacion de Negocios Eclesiásticos extraordinarios. = Lo que tengo el honor de participar á V. E. para los efectos oportunos. = Dios guarde á V. E. muchos años. Nunciatura Apostólica de Madrid 30 de Julio de 1872. = Excmo. Sr. = *El auditor asesor interino de la Nunciatura Apostólica*, MANUEL DE OBESO. = Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de Burgos. »

Lo que se inserta en el Boletín Eclesiástico para conocimiento de nuestros amados diocesanos, y fines oportunos. Burgos 14 de Agosto de 1872. — ANASTASIO, *Arzobispo de Burgos*.

SEMINARIO CONCILIAR DE SAN GERÓNIMO

DE LA DIÓCESIS DE BURGOS.

Curso académico de 1872 á 1873.

El Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis, deseando que no se interrumpan los estudios literarios que se vienen dando en su Seminario Conciliar, se ha servido disponer que no obstante la falta de recursos del establecimiento, continúe la enseñanza del mismo en el curso próximo de 1872 á 1873, y al efecto se hacen de su orden las prevenciones siguientes:

1.ª La matrícula de Latin y Humanidades, Filosofía, Sagrada Teología y Derecho Canónico estará abierta desde el día 15 al 30 de Setiembre.

2.ª Los aspirantes á la matrícula del primer año de Latinidad, deberán presentar al Rector del Seminario, por conducto de la Secretaría de estudios, una solicitud acompañada de la partida de bautismo, certificación de buena conducta espedita por el Párroco res-

pectivo, y otra en que conste que han estudiado la primera enseñanza.

3.º Los que soliciten matricularse en el primer año de Filosofía, serán examinados de gramática latina, y presentarán además de los documentos indicados en la disposición anterior, un certificado del maestro con quien hubieren estudiado.

4.º Los alumnos procedentes de otros establecimientos de enseñanza que quisieren matricularse en este Seminario, deberán presentar con la correspondiente solicitud el certificado de prueba del último curso, y el de buena conducta espedido por el Diocesano ó Rector del Seminario en que hubieren cursado.

5.º Los exámenes extraordinarios para los que no sufrieron los ordinarios, ó quedaron en estos suspensos y para los de nuevo ingreso, tendrán lugar dentro del plazo fijado para la matrícula en la disposición 1.º.

6.º Los que deseen ser admitidos como alumnos internos en el Seminario, dirijan al Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo la solicitud correspondiente, acompañada de la fé de bautismo y certificados de estudios y buena conducta.

7.º La solemne apertura del curso académico de 1872 á 1873 se verificará en el día 1.º de Octubre, en la forma acostumbrada, y en el siguiente darán principio las lecciones.

Burgos 12 de Agosto de 1872.—Por el M. I. Sr. Cancellario.—*Dr. Gregorio Guilarte Perez*, secretario de estudios.

RESPUESTA

de Monseñor Krementz. Obispo de Ermeland, al ministro de cultos de Prusia, sobre la cuestion de las excomuniones.

(Conclusion.)

G. Añádase á esto que por la bula *Apostolicæ Sedis* de Pio IX, ha sido suprimida la excomunion menor por relaciones de trato ilícito con el excomulgado, y que por

lo mismo no existe pena alguna impuesta al trato civil, mientras no traiga consigo una *participatio in crimine criminoso*. Así, la prohibicion de las relaciones civiles ha venido á convertirse en una cuestion de conciencia personal para cada individuo, en cuanto de aquellas pueda resultarle un peligro religioso ó moral. Respecto á las relaciones exclusivamente religiosas, existe hoy la *pœna interdicti...* *O ab ingressu ecclesiæ* para los sacerdotes que admitan á un excomulgado *ad divina officium seu ecclesiastica sacramenta vel ecclesiasticam sepulturam*. Estas penas son *latæ sententiæ* y en nada dependen de la decision de un juez.

H. Finalmente la comunicacion prohibida, no habiendo circunstancias agravantes, se considera unicamente como culpa leve, *peccatum leve*.

Resumiendo las prescripciones eclesiásticas: la prohibicion de las relaciones sociales voluntarias no justificada con personas excluidas de la comunidad religiosa y peligrosas á su existencia y conservacion, tiene por objeto evitar los peligros religiosos y morales y el escándalo de los correligionarios, las relaciones se permiten cuantas veces las reclaman una ley natural ó positiva ó una razon poderosa. No se conocen mas penas eclesiásticas concernientes á las relaciones sociales.

5.º En cuanto á la observacion que hace V. E. cuando añade que segun lo que resulta de los antecedentes y contesto, el §. 7 del *Landrecht* tiene especialmente por objeto oponerse á los efectos civiles de la excomunion mayor de la Iglesia católica, séame permitido contestar lo siguiente:

A. En la época de la publicacion del *Landrecht* la excomunion mayor estaba acompañada todavia de muchos efectos civiles; la imponian obispos que gozaban de poder temporal, ó sus tribunales, que continuaban procediendo segun sus prácticas antiguas; con relacion á esos efectos civiles, podia, pues, tener lugar en tales condiciones la coaccion del poder temporal.

B. No puede dudarse que no es la *excommunicatio major* en general, tal como existia en la mente de los

autores del *Landrecht*, la que cae bajo el dominio de la ley, sino el acto perfectamente designado por su texto, ó sea la excomunion que trae consigo efectos desventajosos para el honor civil.

C. Segun las esplicaciones dadas, no tiene lugar ataque alguno al honor civil por la *excommunicatio major*; el §. 57, asi como los §§. 55 y 56 inmediatos, se fundan en la opinion de la época sobre el *sumo Episcopado* del jefe del Estado en materias religiosas, opinion que será acaso verdadera para la Iglesia protestante, pero no para la Iglesia católica. Lo cierto es, que muy recientemente Hinschius (en *Stellung der deutschen Staatsregierungen*, p. 17 y 18) dice del §. 55 que «es incompatible no solamente con el carácter de la Iglesia católica, sino tambien con el de la Iglesia protestante ó de cualquiera otra comunión religiosa.»

D. Al lado de los §§. 55, 56 y 57, existen disposiciones especiales relativas á la situacion de la Iglesia católica y á su poder disciplinar en el *Landrecht* (§§. 66, 121, 124, 126) los cuales prescriben y autorizan la aplicacion íntegra y completa del derecho canónico en asuntos de disciplina eclesiástica, sin que hasta hoy hayan sido abrogadas legalmente.

E. Segun el artículo VIII del tratado de Varsovia, y la proclama del Rey Federico II de 13 de Setiembre de 1772 á sus nuevos súbditos, estos últimos han recibido de la palabra real la seguridad de que «los católicos romanos en las provincias cedidas se mantendrán in statu quo en lo concerniente á la religion, es decir en el mismo libre ejercicio de su culto y disciplina con todas las iglesias y bienes eclesiásticos que poseian en el momento de entrar bajo el dominio de S. M. prusiana en el mes de Setiembre de 1772, y S. M. y sus sucesores no se serviran de los derechos de su soberania en perjuicio del statu quo de la religion católica romana en los países arriba mencionados.» Segun esto, el derecho del libre ejercicio del culto y de la disciplina católica, que existia bajo los Príncipes Obispos de Ermeland, está solemnemente garantido; es preciso aplicarle el artícu-

lo VIII de la patente real, relativa á la publicacion del *Landrecht*, del 5 de Febrero de 1794, donde se estipula que cuantos se encontraren, en la época de la publicacion del *Landrecht*, segun la ley vigente hasta entonces, en posesion de un derecho ó de una cosa, seria protegido contra todo el mundo, y que no podrá sufrir restriccion ni menoscabo alguno en el goce ó ejercicio de sus derechos legitimos, por virtud de razones tomadas del *Landrecht*. El mismo principio se encuentra afirmado en la patente real de 4 de Agosto de 1801, artículo 5, relativo á nuestro derecho provincial.

F. Segun las disposiciones de la Constitucion de 31 de Enero de 1850, la Iglesia católica romana administra y dispone con plena libertad é independendia en sus asuntos propios, lo cual no es posible sino en la forma determinada por las leyes particulares de la Iglesia; resultando de aqui que el derecho que esta tiene de aplicar íntegramente el derecho canónico á todas las relaciones eclesiásticas, se encuentra reconocido y garantido por la ley. En consecuencia, los §§. 55, 56 y 57, del *Landrecht* deben considerarse derogados; las mas altas autoridades judiciales y administrativas, la teoria como la práctica no lo juzgan de otro modo.

6.º Así, el tribunal que resuelve las cuestiones de competencia, desestimó con fecha 30 de Mayo de 1857, la queja formulada contra una ejecucion efectiva de la prohibicion de frecuentar el trato con un excomulgado de la diócesis de Tréveris, porque, segun los considerandos, la excomunion por la cual el trato con personas excomulgadas, sobre ser un pecado, cae bajo las penas eclesiásticas, no es mas que una pena eclesiástica que no traspasa los límites de la comunion religiosa en cuestion, y que, relativamente al incurso en la censura, solo debe comunicarse á los correligionarios obligados á evitar dicha familiaridad. (*Archiv. für Katholiches Kirchenrecht*, t. II, p. 719.)

El Obertribunal (cuestion Bøse, municipio separado de Quedlinsburg, sententia de 26 de Octubre de 1857, en el *Archiv, für Rechtsföell*, de Striethorst, t. XXVII,

p. 87), decidió en el mismo sentido, haciendo la siguiente declaración en los considerandos: «Si los §§. 55, 56 y 57, t. II, tit. II del *Allgemeine Landrecht* no estuvieran derogados por el art. 15 de la Constitución, serian ilusorias la libertad y la autonomía de la Iglesia que allí se encuentran garantidas, y esta perderia el derecho propio de toda sociedad ó comunión para excluir de su seno á los miembros refractarios.

El ministro de cultos, M. de Ladenberg, contestó, el 16 de Abril de 1849, á un sacerdote que reclamaba contra cierta providencia disciplinar de su Obispo: «Segun los principios de la Constitución, no cabe ya una inmixtion de la autoridad civil en el ejercicio del poder disciplinar de la Iglesia.»

7.º La teoria está de acuerdo con los hechos. Una especialidad en esta materia, el profesor Laspeyres, de Halle, (*Histoire et Constitution de l' Eglise catholique*, t. I, p. 468.) cuenta los repetidos párrafos entre los «principios del *Landrecht*, cuya aplicacion literal estaria en oposicion completa con la doctrina católica y con el carácter de su gerarquía constitutiva.» El mismo formula el siguiente juicio sólidamente basado en la ciencia y en la jurisprudencia:

«La ejecucion estricta de la letra de la ley traeria consigo, ó bien profundos cambios en la Constitución eclesiástica, que nunca ha sido considerada como objeto de la legislación civil, y si formalmente legitimada por la validez indisputable del derecho privado, ó bien una contradicción con otros principios afirmados por el *Landrecht* y sancionados repetidamente por el gobierno; en términos que la libertad religiosa y de conciencia se veria menoscabada en cuestiones que nada atañen al Estado y solo afectan á intereses puramente religiosos.»

Koch, en! *Allgemeines Landrecht für die Preussischen Staaten*, hablando del art. 57, dice: «La excomunion de la Iglesia católica no tiene consecuencias que lastimen el honor civil, razon por la cual, la autoridad civil, no tiene que conocer en este asunto.» De la mis-

ma manera se expresan: Gitzler *de statu ecclesie catholice secundum jus Borussicum*, Breslau, 1852, pag. 15, y Vogt: *Kirchen und Eherecht der Katholiken*, Breslau, 1856, B. S. 90. Segun la doctrina católica, el Estado no tiene el derecho de mezclarse en las cuestiones de excomunion, ni puede prohibir al juez eclesiástico que excomulgue á ciertas personas, ni exigirle que dé cuenta de la excomunion fulminada. (Conc. Trid. sess XXV, cap. 3. de ref.) Tampoco puede pretenderlo el Estado, en vista del art. 15 de la Constitucion. Walter: *Manuel du droit canon de toutes les confessions*, 11.ª edition, pág. 317. Schulte, *Système du droit ecclesiastique general*, Giesen, 1856, pag. 990, dice: «Los efectos civiles que la excomunion producía en el antiguo imperio aleman, y que segun el derecho vigente ya no existen por haberles dado vida la ley civil, solamente pertenecen á la historia, mas no forman parte del sistema canónico »

8.º No hay memoria de que las autoridades judiciales ó administrativas de Prusia hayan procedido contra una *excommunicatio major*, fundándose en el párrafo mencionado. Al contrario, es indudable que cuantas veces han fulminado las autoridades eclesiásticas esa clase de excomuniones, por exigirlo las leyes disciplinares, no se han preocupado por ello las autoridades civiles; y puesto caso que haya sido solicitada su intervencion en algun caso, se han limitado á reconocer el derecho legitimo y esclusivo de la Iglesia en tales materias. Asi, cuando el ordinario de Breslau declaró y publicó solemnemente, en 1845, la excomunion de Ronge, Kerbler, Theiner y Nitsche, ni las autoridades civiles se cuidaron de intervenir, ni practicaron la menor diligencia para informarse del negocio; y eso que no estaba aun reconocida la autonomia de la Iglesia por la Constitucion de 30 de Enero de 1850. Un hecho parecido tuvo lugar el dia 24 de Diciembre de 1845, en la diócesis de Kulm, contra Dowiat, y lo mismo sucedió con motivo de un decreto publicado oficialmente en 2 de Agosto de 1847 contra el cura Agustin Post, de

Kulm, y contra el ecónomo de la parroquia de Santa Maria de Thorn, Anselmo Beinhard. Análogos ejemplos ofrece la diócesis de Paderborn.

De todo lo cual resulta que el gobierno real no ha considerado aplicable el § 57 á la excomunion mayor y sus resultas, aun en épocas anteriores á la promulgacion de la Constitucion.

9.º La Iglesia considera, que el don mas precioso que se le ha dado por Jesucristo, Nuestro Señor, es la divina verdad, la fé santa, sin las cuales es imposible agradar á Cristo y alcanzar la vida eterna; tambien mira como enemigos suyos los mas peligrosos, aquellos hombres que se esfuerzan por crear divisiones y alejar á los fieles de la doctrina santa. Arrojando pues á estos hombres de su seno, y prohibiendo á los fieles tratar con ellos, no solamente obedece á las prescripciones de la ley natural, sino tambien al precepto del mismo Dios que hallamos expreso en la Escritura santa. El Señor ha dicho: «El que no pertenece á la Iglesia tenedle vosotros por pagano y por pecador público.» (Matt. XVIII, 17).

Las mismas advertencias nos hacen los Apóstoles del Señor. El Apóstol San Pablo, recomendando en general evitar el trato de los que abiertamente quebrantan la ley divina, dice: «No debéis ni aun comer con ellos.» (1.ª Epist. ad Cor. V, 11.) Hablando en su espítola á Tito (III, 10) de los que obstinadamente enseñan el error, escribe: «Despues de haber amonestado dos veces á algun hereje, no tengas ya trato con él: debiendo estar persuadido, que semejante hombre está pervertido, y en pecado, por que su propia conciencia le condena.» —Tambien escribe á los tesalonicenses (II, 10, 11): «Si alguno no obedece á lo que os decimos en nuestra epístola, evitadle, y no tengais comunicacion alguna con él, á fin de que se vea confundido.»

En fin, San Juan escribe en su segunda carta, (capítulo 10 y. 11): «Si hubiere alguno entre vosotros que no profese esta doctrina, no le admitais en vuestra casa, ni aun le saludeis; porque el saludarle es como participar de la perversidad de sus obras.»

La Iglesia no puede renunciar jamas á seguir estas enseñanzas divinas. Sus prescripciones respecto de las relaciones con los excomulgados no son otra cosa que la aplicacion de la doctrina de los Apóstoles del Señor. Condenar á la Iglesia en esto es condenar la palabra de Dios, la santa Escritura. En vano se rebelará el espíritu moderno; en vano, por semejante motivo se perseguirá á la Iglesia, con reconvenciones injustas y con vejaciones; ella permanecerá fiel á la palabra de Dios y á las órdenes del Señor; las observará fiel é invariablemente; las cumplirá sin vacilar.

«V. E. podrá reconocer fácilmente por lo que precede, que, en mi proceder respecto de Wollmann y de Michelis, he obrado en conformidad con el derecho natural, con el derecho divino y con el derecho eclesiástico; que nada se ha hecho que pueda herir los derechos civiles de esos señores, y por consiguiente, que en vano se buscará ninguna contradiccion entre mis censuras y el § 57 del Landrecht, que con los §§. 55, 56 y otros, no puedo, de acuerdo con el Supremo tribunal de Prusia, reconocer como vigente, despues de publicada la Constitución. Si por mala inteligencia ó por exceso de celo se hubiesen irrogado algunas ofensas ó perjuicios personales é injustos en detrimento de los que han sido expulsados de la Iglesia, estoy pronto para remediarlos por los medios de que pueda disponer y á medida de mis fuerzas. Hasta ahora empero no he sabido que haya nada de eso, y mas bien tengo motivos para creer, que me asisten justos motivos de queja que podria hacer valer contra la conducta ostensible de los excomulgados en cuestion con respecto á mi autoridad y al clero de mi diócesis. Como el artículo de la *Hoja pastoral* sobre el carácter y efectos de la excomunion, cuya responsabilidad pertenece exclusivamente á sus redactores, ha podido inducir á error, dada la concision con que está escrito, á petición mia se ha publicado en el mismo periódico la exposicion mas completa de las reglas que rigen en esta materia, segun verá V. E. en el ejemplar que me tomo la libertad de incluir. Creo que cualquiera

mala inteligencia que pudiera existir, desaparecerá por este medio. También espero, que se restablecerá sobre el particular el acuerdo tan deseable entre la Iglesia y el Estado, y deseo que nunca llegue á perturbarse. *Th. Krementz*, Obispo de Ermeland.—Frauen burg, 30 de Marzo de 1772.

(Tomado de *Le Monde*.)

ÚLTIMAS DECISIONES DE LA SANTA SEDE

CONCERNIENTES Á LA EXCOMUNION.

Se habian hecho á la Sagrada Congregacion de la Inquisicion las preguntas siguientes:

1.^a ¿Se incurre *ipso facto* en la excomunion por todos los magistrados y subalternos, soldados, etc., que violan la inmunidad del asilo eclesiástico?

2.^a ¿Incurren en la misma excomunion los individuos arriba indicados, llevando ante los tribunales civiles á los clérigos, por haber quebrantado la ley civil ó por cualquier otra causa?

3.^a ¿La ignorancia de la ley eclesiástica en las sobre dichas violaciones, es excusa suficiente?

4.^a ¿Se debe advertir á los que hayan incurrido en excomunion de este género?

5.^a ¿Se debe denunciar á los jefes de las sectas?

La Sagrada Congregacion ha respondido á la primera pregunta: que el que viola ó manda violar la inmunidad del asilo eclesiástico *sin ser precisado á ello por ningun superior*, queda excomulgado *ipso facto*; pero no el que la viola por obedecer á los preceptos de sus superiores.

Igualmente ha respondido á la segunda; que solamente incurren *ipso facto* en la excomunion los que llevan á los clérigos ante los tribunales civiles sin ser á ello obligados por otros; mas no los subordinados, aun cuando fueran jueces. En suma, el que manda es el que incurre en el primero y en el segundo caso.

A la tercera ha respondido, que no excusa la ignorancia, porque la Constitucion pontificia es de data reciente (*Apostolicæ Sedis*, 12 de Octubre de 1869) y ha sido promulgada suficientemente.

A la cuarta ha respondido, que, si se trata de la monición en la confesion, como es difícil el suponer buena fe en los que han incurrido en dicha excomunion, debe hacerse. Si se trata empero de la sentencia jurídica del tribunal eclesiástico, como tambien de alguna admonición pastoral, conviene atender á las circunstancias, segun que ellas la aconsejen, ó no, en conformidad á las reglas de los teólogos.

A la quinta pregunta ha respondido, que se deben denunciar los jefes de las sectas enemigas de la Iglesia y de los príncipes, cuando se les conozca, no obstante de que se lean sus nombres en los periódicos; porque, (entre otras razones,) nadie puede estar cierto, que, los que los periódicos designan como jefes, efectivamente lo sean.

Declaracion de la Sagrada Congregacion de Ritos sobre la conducta del sacerdote que al ir á celebrar pasa por delante de un altar en que está expuesto el santísimo Sacramento.

I. Quomodo se gerere debeat Sacerdos celebraturus, dum transit ante altare in quo sit publice expositum Sanctissimum Sacramentum?

Resolutio. Servandas esse rubricas Missalis Romani, quæ videntur innuere, quod post factam adorationem genibus flexis detecto capite, surgens caput operiat. S. R. C. 24 Julii 1638.

II. In communionem quæ inter Missæ sacrificium peragitur, estne prius ministrandum S. S. Eucharistiæ Sacramentum ministro Missæ inservienti, quam cæteris ibidem præsentibus?

Resolutio. In casu prædicto ministrum Sacrificii non ratione præminentiae, sed ministerii, præferendum esse cæteris quamvis dignioribus, respondit S. R. C. 13 Julii 1638.

III. Licetne in ecclesiis, in quibus non asservatur S. S. Sacramentum, celebrari Missam Feria V. in Cœna Domini, et in sepulcro idem augustissimum Sacramentum asservari?

Resolutio. S. R. C. 14 Junii 1659 respondit: *Non licet.*

IV. Apponi ne valet sigillum in Ostiolo ubi Feria V. in Cœna Domini reconditur Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum?

Resolutio. S. R. C. 7 Decembris 1844 respondit: *Negative*

V. Recondito Sanctissimo Sacramento cantari ne potest: *Sepulto Domino*, etc?

Resolutio. S. R. C. 7 Decembris 1844 respondit: *Negative.*

Resolucion de la sagrada Congregacion del Concilio declarando que el nombramiento de uno ó mas provisorios donde sean necesarios, no obsta á lo dispuesto en el tridentino para que solo haya un vicario sede vacante.

Perillustris ac Reverendissime Domine uti Frater.

Ubi primum hæc Sacra Congregatio Concilii accepit litteras Amplitudinis tuæ, quas non ita pridem reddidisti super precibus duorum canonicorum Ruthenensis Cathedralis circa electionem Vicarii Capitularis, per litteras ejusdem Sacræ Congregationis diei 4 Augusti p. p. remissis, non distulerunt Eminentissimi Patres ad trutinam revocare tum actum electionis habitæ die 9 Junii p. p. una cum iis quæ in eo conventu gesta sunt, tum rationum momenta quæ sive ab Amplitudine tua, sive á utrisque partibus pro electione tuenda vel impugnanda in medium afferuntur. Enim vero ex hujusmodi examine luculentissime constitit sex canonicos ex octo, qui legitime convenerant, sufragium pro sacerdote Costes, altero Vicario Generali defuncti Episcopi tutisse, quinque vero pro sacerdote Abbal, uno ex Capituli canonico, qui tamen suæ eléctioni tacite nuntium misisse compertus est, tum cum, titulo viceofficialis abscto, Deputatum Vicarii capitularis, in actibus ex officio elicitis se subscribens pro tali sese gessit. Cum itaque ex apertissimis verbis Concilii Tridentini (sess. 24, cap. 1, 6) cantum et sancitum sit quod: «Capitulum sede vacante, officiatem seu Vicarium infra octo dies post mortem

Episcopi constituere, vel existentem confirmare omnino teneatur,» illud plane sequitur ut sacerdos Costes, qui disertis verbis, nisi menda forte occurrerit, alter defuncti Episcopi Vicarius generalis in actu capitulari declaratur optimo jure in officialem seu Vicarium ipsius Capituli confirmari potuerit, eoque magis quod in cœtu canonicorum nullus recensebatur qui in jure canonico doctor vel licentiatus existeret. Cum autem Tridentini Patres singulari numero usi fuerint, uno videlicet non pluribus eodem loco Vicariis nominatis, satis superque ostendunt, unum non plures, sede vacante, Vicarios esse deputandum. Etenim ut unus, in unaquaque Diœcesi est Episcopus, ita etiam omnino congruit ut unus debeat esse Vicarius; hac enim tantummodo ratione servari potest unitas regiminis, et actuum uniformitas, quæ ad omnem confusionem præcavendam necessariæ sunt. Quod si Diœcesis latitudo ac negotiorum multiplicitas plurium hominum operam exigit, nihil impedit, quominus idem Vicarius unum vel plures tanquam pro-Vicarios sibi adsciscat, qui sua sub potestate ac nutu negotia ministerii pastoralis expediant. Quæ hactenus de mandato Sacræ Congregationis hisce litteris per me Amplitudini tuæ præscripta sunt, eadem capitulo Ruthenensi formiter significare non gravaberis. Quibus rebus expositis, Ego singularim peculiare animi mei sensus profiteor Amplitudini tuæ, cui fausta omnia precor à Domino. Amplitudinis tuæ Romæ, 4 Septembris 1871.—Ut, Frat: studmus: P. Card. Caterini Præf.—Petrus Arch. Sardinianus, Secret.—Ruthenem, Archiepiscopo Albien.

Fallo justísimo de la Audiencia de Cáceres, que deben tener presente los señores Curas y todos los Sacerdotes en el ejercicio de sus funciones.

Para conocimiento y gobierno de los señores Curas de esta Diócesis, insertamos la carta siguiente que se ha publicado en el *Boletín Eclesiástico* de Plasencia:

«Muy señor mio y de todo mi aprecio: Ha sido vista en esta Audiencia la causa que contra mi pendía sobre

denegacion de sepultura eclesiástica á un feligrés de mi parroquia que, casado solo civilmente con parentesco próximo de afinidad, murió sin reparar el escándalo que habia dado en la feligresia: por esta razon se me formó causa, que sentenciada por el señor Juez de primera instancia de Trujillo, fui condenado á 14 meses de prision correccional y sus accesorias.

Consultada que fué la Excma. Audiencia de este territorio; la Sala Segunda se ha servido declarar lo que sigue: «*Fallamos*: Que el hecho que dió lugar á la formacion de esta causa, no constituye delito ni falta: y en su consecuencia revocando la sentencia consultada, absolvemos libremente á D. Juan de la Cámara y Ayala, declarando de oficio las costas procesales.»

Creo participará de mi alegría al leer esta, que tiene el gusto de remitirle su afectísimo S. S. y Cura propio de Miajadas, JUAN DE LA CÁMARA.»

La Correspondencia de Ginebra publica en su número correspondiente al 26, un artículo del que tenemos gran satisfaccion en dar cuenta á nuestros lectores, porque pone de manifiesto cómo se aprecia en el extranjero el estado pasado y presente de la Iglesia en España y el sufrimiento y la abnegacion del Clero.

LA IGLESIA EN ESPAÑA.

«Hubo en otros tiempos una Iglesia dotada de todas las virtudes, coronada de todas las glorias, que llegó al apogeo de la prosperidad. Su potente accion llenaba el mundo, al impulso de su genio la poesía creaba obras inmortales, su inagotable caridad surcaba los mares y atravesaba los continentes para rescatar pueblos que ofrecer á Jesucristo. Esta era la Iglesia de España. Hoy en dia es una Iglesia pobre hasta la miseria, sin influencia exterior y desamparada hasta el abandono: esta es la Iglesia de España.

¿Es esta una expiacion? No. Considerada en conjunto la Iglesia de Sta. Teresa, nada tiene que expiar; su doc-

trina ha sido siempre la inmutable doctrina católica; su fé jamas ha cesado de estar á la altura de los mayores sacrificios; la ciencia de sus doctores brilla en nuestros dias con el mismo esplendor que en los tiempos mas santificados del cristianismo.

¿Cuál es, pues, la causa de esta desgracia abrumadora? La Iglesia de España sufre las venganzas de sataná, encarnado en la revolucion; esta es la lógica de la justicia en la injusticia, que nunca el espíritu del mal ha tenido sobre la tierra un enemigo mas implacable ni mas triunfante. Pero pasarán las pruebas; la sávia del viejo árbol no se ha agotado aún: su copa se verá coronada de hojas y flores de la eterna primavera. Lo que no desaparecerá será el recuerdo de los duros extremos á que se le ha reducido. Siempre se recordará á los inicuos Gobiernos que despues de esplotarla, le han dicho: «Si quieres que te arrojemos un pedazo del pan que te se ha robado, es preciso que perjures ante tu conciencia y ante Dios.» ¡A este estado han llegado las cosas en la patria de Isabel la Católica y de S. Fernando! Venerables Obispos viven de limosna como los mendigos. El Clero está sumido en la miseria mas espantosa; muchos Sacerdotes se han visto reducidos á trabajar como humildes jornaleros: los hay que sostienen su existencia con un poco de salvado y sal; otros se mueren de hambre. Pero si semejantes maldades de que han sido objeto no pueden olvidarse, tampoco se puede echar en olvido que se ha respondido á los tentadores con el silencio del desden, que Sacerdotes y Obispos se han abrazado con nuevo é inusitado ardor á cruz, guardando intacto el sagrado depósito de las verdades religiosas y sociales, y la posteridad al recordarlo exhalará unánime un grito de admiracion y de amor, por los nuevos confesores de la fe, por los salvadores del porvenir.»

†
BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE BÚRGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Arzobispado.

Resolucion sobre el percibo de los derechos de estola y pie de altar.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 2.º—
«En vista de la instancia elevada por los vecinos de Truífé, anejo de Robleda, en queja del Párroco, por exigirles los derechos de estola; visto lo informado por V. S., y atendiendo á que el producto de dichos derechos, está considerado como medio de sustentacion del culto y sus ministros: considerando que su percibo se ha regularizado por medio de un arancel de derechos que rige en cada diócesis, y teniendo en cuenta que la facultad de disfrutarles los Curas propios y sus coadjutores, en la parte que á cada uno de ellos corresponda, está consignada en el párrafo 4.º del artículo 53 del Concordato y en la Real cédula de 3 de enero de 1854, cuya base 24.ª reconoce la legalidad de la exaccion de dichos derechos; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se recomiende á V. S. que para evitar quejas, como la de que se trata, publique el arancel de derechos, colocando un cuadro expresivo de ellos en cada iglesia parroquial de la diócesis, á fin de que los feligreses se persuadan de que no se les exige en cada caso mas cantidad que la establecida en aquel. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de julio de 1872.—Alvaro Gil Sanz.—Señor Gobernador eclesiástico de Astorga.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía hasta el 31 de Diciembre del corriente año la próroga de seis meses concedida por Real decreto de 13 de Febrero último para que los interesados puedan presentar ante los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias las solicitudes documentadas sobre declaración de las excepciones contenidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 respecto á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y patronatos de igual naturaleza, con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 12 de Agosto de 1871.

Art. 2.º El plazo concedido por el artículo anterior será improrogable; y una vez trascurrido, se procederá á ejercitar la accion investigadora sobre los bienes de dichas fundaciones en los términos marcados en el artículo 17 del citado Real decreto de 12 de Agosto.

Dado en Palacio á veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

El Gobernador civil de Badajoz D. Ramon de Mazon, con fecha 27 de Junio de 1871, dirigió al Alcalde de Higuera la Real un oficio, del cual tomamos los siguientes importantes párrafos:

«Y considerando, por último, que el Sr. Rodriguez no tiene derecho á lastimarse por lo que le ha ocurrido (1), puesto que *voluntariamente se ha incapacitado para la representacion espiritual que queria ejercer emancipándose de los deberes que á todo católico ligan con la Iglesia*: he resuelto decir á V., como lo ejecutó, que *nada encuentro digno de censura en la conducta del Sr. Cura párroco de esa villa* (2), y si en la observada

(1) Estaba casado solo civilmente y deseaba ser admitido por el Cura párroco para padrino de Bautismo.

(2) Que se habia negado á admitir como padrino al casado solo civilmente.

por el Sr. Rodriguez y los padres del recién nacido, quienes *con su injustificada obstinacion* han expuesto á este á que en caso de fallecimiento se viera privado del Sacramento del Bautismo.

No terminaré este enojoso asunto sin advertir á V., que en lo sucesivo *se abstenga de conocer en negocios que no son de su competencia*, limitándose únicamente á ponerlos en conocimiento de mi autoridad y en el de los Tribunales si el caso lo requiere. »

Por nuestra parte, no creemos necesario añadir nada. *D. C. D. P.*

INSTRUCTIO DE CALICIS PURIFICATIONE

Data a S. R. C. die 11 Martii 1858 pro iis, qui in dis-
sitis locis Missam iterare debent.

« Quando Sacerdos eadem die duas Missas dissistis in locis celebrare debet, in prima dum divinum Sanguinem sumit, eum diligentissime sorbeat. Exinde super corporale ponat Calicem et palla tegat, ac iunctis manibus in medio Altaris dicat: *Quod ore sumpsimus etc.* et subinde admotó aquæ vasculo digitos lavet dicens: *Corpus tuum* et abstergat. Hisce peractis Calicem super Corporale manentem adhuc, deducta palla cooperiat ceu mos est, scilicet primum purificatorio linteo, deinde patena ac palla, et demum velo. Post hæc Missam prosequatur, et completo ultimo Evangelio, rursus stet in medio Altaris, et detecto Calice, inspiciat an aliquid divini Sanguinis nec ne ad imum se receperit, quod plerumque contingit. Quamvis enim sacræ species primum sedulo sorptæ sint tamen dum sumantur, cum particulæ, quæ circum sunt, undequaque sursum deserantur, non nisi deposito Calice ad imum redeunt. Si itaque divini Sanguinis gutta quædam supersit adhuc, ea rursus ac diligenter sorbeatur, et quidem ex eadem parte qua ille primum sumptus est. Quod nullimode omittendum est, quia Sacrificium moraliter durat, et superextantibus adhuc vini speciebus ex divino præcepto compleri debet.

« Postmodum Sacerdos in ipsum Calicem tantum sal-

tem aquæ fundat, quantum prius vini posuerat, eamque circumactam ex eadem parte, qua, S. Sanguinem biberat in paratum vas demittat. Calicem subinde ipsum purificatorio linteo abstergat, ac demum cooperiat, uti alias fit atque ab altari discedat. Depositis vestibus saceris, et gratiarum actione completa, aqua e Calice demissa pro rerum adiunctis vel ad diem crastinum servetur (si nempe eo rursus Sacerdos redeat Missam habiturus) et in servanda purificatione in Calicem demittatur, vel gossipio aut stupa absorpta comburatur, vel in Sacrario, si sit exsiccanda, relinquatur, vel demittatur in piscinam.

«Cum autem Calix, quo Sacerdos primum est usus, purificatus iam sit, si illo ipso pro Missa altera indigeat, eum secum deferat: secus vero in altera Missa diverso Calice uti poterit.»

Cum superior S. R. C. Instructio nonnisi cassum respiciat, quo Sacerdos duas Missas dissitis in locis eadem die sit celebraturus; operæ pretium visum est ex Commentariis Bartholomæi Gavanti et Caietani Mariæ Merati hic ritum adiungere a Sacerdote servandum cum utramque Missam in eadem Ecclesia offerre debet.

«Hoc itaque in casu Sacerdos post haustum in prima Missa diligenter Sanguinem Domini, omissa consueta purificatione, patena calicem, et palla patenam tegens ac super corporale relinquens, dicet iunctis manibus: *Quod ore sumpsimus Domine etc.* Deinde digitos, quibus SS. Sacramentum tetigit, in aliquo vase mundo ad hoc in Altare præparato abluet, interim dicens *Corpus tuum Domine etc.* abstersisque purificatorio digitis calicem velo cooperiet; velatumque ponet super corporale extensum. Absoluta Missa si nulla in Ecclesia sit sacristia, calicem eodem modo super Altare relinquet; secus vero in Sacristiam deferet, ibique super Corporale vel pallam in aliquo loco decenti et clauso collocabit usque ad secundam Missam; in qua cum eodem calice uti debeat, illum rursus secum deferet ad Altare, ac super corporale extensum reponet. Cum autem in secunda Missa Sacerdos ad Offertorium devenerit, ablato velo

de Calice hunc parumper versus cornu Epistolæ collocabit sed non extra corporale, factaque hostiæ oblatione cavebit ne purificatorio extergat calicem, sed eum intra corporale relinquens leviter elevabit, vinumque et aquam eidem caute imponet, ne guttæ aliquæ ad labia ipsius Calicis resiliant, quem deinde nullatenus ad intus abstersum more solito offeret.»

(Ex Actis Sanctæ Sedis in compendium opportune redactis et illustratis.)

DECRETOS SOBRE LA MISA PRO POPULO.

Hay obligacion de aplicar la Misa *pro populo* en todos los dias de precepto, incluso los que han sido suprimidos.

«An Parochi debeant Smum. Missæ Sacrificium pro populo offerre diebus dominicis, et iis etiam festis diebus qui per indultum apostolicum... suppressi sunt, licet hujus obligationis nova promulgatio ab Episcopo Diœcesano non fiat?—Affirmative» (S. Cong. Concil. 27. Sept. 1847.)

«An consuetudo umquam legitima haberi possit, vi cujus Parochi non applicant pro populo Smum. Missæ Sacrificium, aut dominicis, aut saltem prædictis festis diebus supressis?—Negative.» (S. Cong. Conc. 25. Septemb. 1847.) in Mechliniensi.

Fuera del caso de legítimo impedimento, esta obligado el Párroco á celebrar por si, y no por otro, la Misa *pro populo*.

«An Parochi teneantur per seipsos applicare diebus festis Missam pro populo, seu potius possint per beneficiatos, vel alios Sacerdotes prædicto oneri satisfacere?—Affirmative ad primam partem, negative ad secundam.» (S. Cong. Conc. 18. Jul. 1789.)

«An Parochi ipsi Smæ Missæ Sacrificium pro populo offerre debeant, si legitima causa non impediatur; an vero per alium, exempl. gratia sacellanum aut presbyterum advenam huic officio satisfacere possint?—Affirmative ad primam partem, negative ad secundam, excepto casu veræ necessitatis, et concurrente causa

» canonica. » (S. Cong. Concil. 25 Sept. 1847) *in Mechlin.*
 » Parochus hic et nunc aliquem substituit, qui die
 » Dominica cantat Smum. sacrum: an parochus privatim
 » celebrans possit applicari pro suis, teneaturve curare
 » ut pro populo applicetur Smum. Sacramentum?—
 » Posse vel per se, vel per alium, quin requiratur Missa
 » sollemnis. (S. R. Cong. 27 Febr. 1837.)—Responsio
 » hæc intelligenda est quoad Missam solemnem de qua
 » quærebatur. Nam proprius ad casum rescribere rata
 » est, posse quemlibet parochum, *accedente justa et le-*
 » *gitima causa*, adimplementum, Missæ pro populo ap-
 » plicandæ alii Sacerdoti committere, seu per alium Sa-
 » cerdotem hanc ipsam Missam celebrare facere. » (S. R.
 Cong. 22 Jul. 1848.)

No es causa legítima para dispensarse de esta obligacion el tener que celebrar el Párroco otras funciones.

« An parochi in dominicis, aliisque festis diebus, præ-
 » sente cadavere, possint celebrare Missam pro defunc-
 » to et ad alium diem transferre Missam pro populo appli-
 » candam? Et quatenus negative, an saltem applicationi
 » Missæ pro populo supplere possint per alium Sacerdo-
 » tem?—Ad primum negative, ad secundum negative. »
 (S. Cong. Concil. 26 Jan. 1771.)

En contra de la obligacion personal del Párroco no puede alegarse costumbre introducida.

« Quid censeri debeat de consuetudine, vi cujus Pa-
 » rochus diebus dominicis et festis Missam privatam pro
 » pio aliquo benefactore applicat, *et nullo legitimo impe-*
 » *dimento detentus*, onus celebrandi Missam pro populo
 » in alium Sacerdotem transfert?—Consuetudinem de
 » qua agitur non esse attendendam. » (S. Cong. Con-
 cil. 25 Sep. 1847.)

« In Diœcesibus Sabaudiaë opportunum visum est,
 » ut illa Missa diebus dominicis et festis applicetur
 » pro populo, cui populus ipse adstare consuevit, et
 » idcirco hæc applicatio fit à vicario quando is alternative
 » Missam parochialem celebrat. Hinc quæritur: 1.º An
 » ejusmodi usus servari et retineri possit? 2.º Utrum
 » applicatio fieri semper debeat à Parocho etiam priva-

»tim celebrante? —Ad primum negative. Ad secundum
 »affirmative juxta alia decreta. Atque ita rescripsit ac
 »servari mandavit » (S. R. Cong. 20 Dec. 1864.)

Compendium facti. In relatione status Ecclesiæ, N. Episcopus exposuit, antiquam vigere consuetudinem ut Parochi in dominicis aliisque festis diebus de precepto cantent Missam confraternitatum quæ in eorum parochialibus ecclesiis erectæ sunt, eandemque Missam non quidem pro populo ipsis commisso applicare, sed juxta mentem eorum quibus solemnitates celebrant.

Cum vero Episcopus in una pastoralis encyclica hujusmodi consuetudinem abusum vocaverit, Parochosque vel per se vel, si impediti fuerint, per alium Missam pro populo applicari teneri declarasset, Parochi non pauci repræsentarunt, id fieri non posse, quare visum quodammodo est Episcopo posse Parochos cantare Missam confraternitatum eandemque applicantes pro populo, et aliam Missam celebrare die feriali infra hebdomadam cum applicatione juxta intentionem confraternitatum. Smum. itaque D. N. adprecatus est ut declarare dignaretur an dicta agendi ratio probari mereretur, secus provideret sapientia sua, prout melius, in Domino expedire judicasset.

Disceptatio synoptica.

Commemorato Trid. Concilii capite 1 Sess. 23 de Ref. necnon Constitutione Benedicti XIV. *Cum semper oblatas*, et Const. Smi D. N. *Amantissimi Redemptoris*, ac multis S. C. Concilii Resolutionibus, quæ obligationem celebrandi applicandique Missam pro populo diebus festis in Parochos incumbere declarant, inter cætera animadvertebatur, consuetudinem contrariam ut irrationalem esse rejiciendam: agi enim de obligatione, quæ ex jure divino derivet, quæque personalis sit; nec per alios impleri possit nisi legitimis de causis juxta Const. Benedicti XVI. *Cum semper oblatas*, neque in alias dies posse transferri nisi ob rationem in eadem Const. expressam. De qua re cum in Fesulana die 16 Junii 1770, S. Congregationi Concilii proposita essent dubia:

I. «An Parochi in dominicis aliisque festis diebus præsentem cadavere possint celebrare Missam pro defuncto, et in alium diem transferre Missam pro populo applicandam in casu.»

Et quatenus negative.

II. «An saltem applicationi Missæ pro populo suppleri possit per alium Sacerdotem in casu.»

Responsum prodit: ad I et II, negative. Item in Mechlinien. die 25 Sept. 1847 per summaria precum exposita, cum quæsitum fuisset an Parochi Missam pro populo offerre debeant si legitima causa non impediantur; an vero per alium huic muneri satisfacere possint, responsum est: affirmative ad primam partem, negative ad secundam, excepto casu vere necessitatis et concurrente causa canonica.

His aliisque animadversis propositum est resolvendum.

Dubium.

An et quomodo sustineatur consuetudo in casu.

Responsio.—S. Congregatio Concilii petitione Episcopi perpensa in comitiis die 30 Martii 1867 respondit: negative et ad mentem.

Ex dictis colligi potest:

I. Obligationem applicandi Missam pro populo declinari non posse vi consuetudinis.

II. Eandem obligationem esse personalem simul et realem, ita ut interveniente canonica causa aut necessitate qua Parochus eam celebrare non possit, per alium eam applicare teneatur.

III. Eandem obligationem urgere Parochos diebus dominicis et festis, neque in alios dies posse transferri nisi esset causa legitima.

IV. Neque eam consuetudinem probari, commutandi scilicet intentionem, ita ut Missa, quam diebus festis solemniter celebrari pro aliquibus fidelibus contingat, pro populo applicetur, et pro iisdem fidelibus infra hebdomadam alia Missa celebretur et applicetur.

Debe el Párroco celebrar la Misa *pro populo* en su propia Iglesia.

«Parochus diebus festis Missam celebrare debet in propria Ecclesia, et non in alia, quacumque consuetudine in contrarium non obstante.» (S. Concil. in Lucana 15 Sept. et 17 Nov. 1869.)

Si es á la vez Canónigo, ó está ausente legitimamente, debe hacer que otro la celebre por el en su propia Iglesia, aplicándola *pro populo*.

«An occurrente quod Archipresbyter Parochus celebret Missam conventualem, *vel alias legitime absit* seu sit impeditus, tam in diebus festis, quam ferialibus Quadragesimæ teneatur celebrare facere per alium Missam parochialem pro populo?—Affirmative, sed cum applicatione (pro populo) diebus festis tantum.» (S. Cong. Concil. 11 Maj. 1720.)

INDULGENCIAS

CONCEDIDAS Á LAS MEDALLAS BENDECIDAS POR SU SANTIDAD.

Advertencias.—1.^a Las indulgencias concedidas á las medallas no sirven sino para las personas á quienes se han concedido ó que por primera vez se han dado, no pudiéndose prestar al efecto de comunicar indulgencias, y mucho ménos venderse, á tenor del decreto de la Sagrada Congregacion de Indulgencias, publicado en el dia 5 de Junio de 1721.

2.^a Las medallas deben llevarse consigo ó tenerse en su propia habitacion ó en lugar decente, y rezar ante ellas las oraciones respectivas.

Indulgencias.—Indulgencia plenaria en la hora de la muerte, invocando de corazon, no pudiendo con la boca, el santo nombre de Jesús.

Indulgencia plenaria en las festividades de Navidad, Epifanía, Pascua de Resurreccion, Ascension, Pentecostés, Trinidad, Corpus, Inmaculada Concepcion, Nacimiento, Anunciacion, Purificacion y Asuncion de María Santísima. Item en la fiesta de San Juan Bautista, en la de los santos Apóstoles, en la de San José y de todos los Santos, siempre que debidamente confesados y comulgados recen, á lo ménos una vez á la semana, la Corona de

Nuestro Señor ó de María Santísima, el Rosario ó una parte de él, el Oficio Divino, el de Nuestra Señora ó el de Difuntos, ó los Salmos penitenciales ó graduales, ó practiquen alguna de las obras de misericordia espirituales ó corporales; rogando por la paz, etc.

En las demas festividades del Señor y de María Santísima siete años y siete cuarentenas; en cualquier domingo ó fiesta del año cinco años y cinco cuarentenas; y en todos los dias del año cien dias, practicando lo mismo.

Doscientos dias de indulgencia á los que enseñen la Doctrina Cristiana. Item á los que visiten enfermos ó encarcelados.

Cien dias de indulgencia á los que recen el *Angelus* por la mañana, al mediodia y al anochecer. Item rezando el *De profundis* ó la oracion de las ánimas. Item á los que tengan la costumbre de rezar, á lo ménos una vez á la semana, la Corona ó el Rosario, ó el Oficio de Nuestra Señora ó de los Difuntos, ó un Nocturno con laudes, ó los salmos penitenciales con las letanias y sus preces. Item los que en los viernes digan tres Padre Nuestros y Ave-Marias en memoria de la pasion y muerte de Jesús. Item en cualquier dia que se digan tres Padre Nuestros y Ave-Marias en honor de la Santísima Trinidad. Item rezando cinco Padre Nuestros y Ave-Marias en memoria de las cinco llagas de Jesús.

Cincuenta dias de indulgencia al que hiciere cualquiera oracion preparatoria antes de celebrar la Misa ó de recibir la sagrada Comunión, ó de rezar el Oficio Divino ó el de Nuestra Señora. Item rogando por los agonizantes, ó á lo ménos rezando por ellos un Padre Nuestro con Ave-María.

Cien dias de indulgencia por cada Padre Nuestro, Ave-María ó Credo (por el privilegio de las coronas de Santa Brigida.)

Todas estas indulgencias se pueden ganar para sí, ó aplicar por las almas del Purgatorio.

Del P. de la devocion á San José.

NOTA. Ademas de las medallas se hallan enriqueci-

das con las mismas indulgencias las coronas, rosarios, cruces, crucifijos é imágenes bendecidas por Su Santidad ó por quien tiene la facultad. Dichas concesiones se renuevan cada vez que se elige Sumo Pontífice.

En las órdenes generales celebradas por el Excmo. é Illmo. Señor Arzobispo de esta Diócesis en las últimas Témporas de S. Mateo fueron promovidos los sujetos siguientes:

Al Presbiterado.

D. Claudio Eleuterio Diez Martinez.
Miguel Rábanos Portugal.
Bruno Morquecho Ortiz.
Andrés Gil Rodriguez.

Diaconado.

Gavino Ibeas Gonzalez.
Hermenegildo Oviedo Mallaina.
Lorenzo Gomez Garcia.
Francisco Gonzalez Serrano.
Indalecio Prieto Gonzalez.
Mario Lanchares Arredondo.
Roman Canal Vallejo.
Vicente Pereda Peña.

Subdiaconado.

Leonardo Gonzalez Villanueva.

Burgos 24 de Setiembre de 1872. = *Lic. Nicolas Marquez Soto, Cán.º., Srio.*

Menores y Subdiaconado.

D. Ramon Val Garcia.
Felix Cuevas y Cuevas.
Juan Ubierna Arribas.
Pablo Villasante Bermejillo.

Tonsura, Menores y Subdiaconado.

Manuel Campo y Chirreno.

Tonsura.

Rogelio Gonzalo de la Peña.
Antonio Gonzalez Salazar.
Pablo Garcia Canduela.
Miguel Garcia Ruiz.
Tomas Martin Ruiz.
Eugenio José de Telleria.

EL SEÑOR OBISPO DE JAEN Y SU CABILDO.

Creemos que serán leídos con interés los documentos siguientes por la importancia que entrañan.

«Con fecha 26 del corriente nos ha dirigido nuestro Excmo. Prelado la nota oficial cuyo tenor es como sigue:

«Al disponer se insertaran en el Boletín eclesiástico de nuestra diócesis los documentos producidos por el Cabildo Catedral de Lugo y por su Prelado, tuve muy en cuenta la debilidad de muchos Clerigos de Jaen, y para contenerlos, di aquella disposicion, creyendo que de este modo iriamos sosteniendo la reconocida incons-

tancia de ciertas gentes, Vista, pues, la actitud temeraria é irrespetuosa de algunos miserables, desde luego declaro suspensos de confesar y predicar á todos y cada uno de los que juraron la Constitucion, y de los que tomaron igual partido.

Despnes del juicio emitido y de la conducta observada por el Episcopado, de mi continua predicacion sobre la materia, y constando á todos oficialmente con que género de insistencia he reprobado por medio del Boletín eclesiástico, la extraña manera de pensar y obrar por los juramentados; tengo por temerarios é irrespetuosos, depresivos de mi autoridad semejantes actos, que deshonran ademas á todo el Clero, cuyo mas preciado timbre es el buen ejemplo que con su heróica constancia está dando al pueblo fiel. Atendiendo á que en los juramentados hay capitulares que por escasez de personal hacen suma falta para el cumplimiento de semanas y cargos, he limitado la suspension al recogido de licencias de confesar y predicar, pues en otro caso la hubiera decretado absolutamente. Juzgo indignos de enseñar y dirigir conciencias á quienes dan muestras de despreciar los juicios doctrinales y prácticos del Episcopado y del Clero en general. Nómbrase tambien de órden mia Arcipreste de Baeza al que ahora es Teniente, comunicándole el cese al actual, incurso tambien en la suspension antedicha. Considérese como oficial esta nota, y que de ella tenga conocimiento nuestro Cabildo Catedral. Intímese á los Capitulares que son ó fueron juramentados, que al recibir sus respectivas consignas devuelvan al fondo capitular los socorros que en suplemento de cóngrua, vienen percibiendo.»

Y lo trascribimos á V. E. para que, reuniendo á los capitulares y beneficiados de esa santa iglesia, les den conocimiento de lo dispuesto por S. E. I. en la preinserta nota oficial, comunicándome haberla cumplido todos á los fines oportunos. Adjunta es una nota de los sujetos incursos en las penas impuestas por nuestro Excmo. Prelado á los que han prestado juramento de fidelidad á la Constitucion de 1869.

Dios guarde á V. E. muchos años. Jaen 29 de Agosto de 1872.—El Gobernador Eclesiástico, Maximiano-Angel.—Sres. Presidente y Capitulares de Jaen.—Es copia.»

CABILDO DE LA CATEDRAL DE JAEN.

Excmo. Sr.: Cuando en nuestro Cabildo de 9 de Abril de 1870 se vió la exposicion que el Episcopado español reunido en Roma, dirigió al Gobierno, manifestándole la imposibilidad en que se habia colocado al Episcopado y al Clero de jurar la Constitucion vigente del Estado, entonces el Cabildo entero, el cuerpo de Beneficiados, el Clero todo se levantó como un solo hombre, protestando de su adhesion sincera al contenido del indicado documento y de su firme resolucion de seguir unidos la regla de conducta que en esto como en todo le trazaran los que estan puestos por Dios para regir y gobernar su Iglesia.

En este buen camino, con la gracia de Dios, y á pesar de las duras pruebas que el mundo nos ofrece, nos hemos conservado hasta aqui, pero por desgracia acabamos de ver que algunos, aunque muy pocos individuos del Clero, y aun de nuestros mismos hermanos, apartándose de esta saludable y siempre segura regla, han prestado un juramento que, no habiendo cambiado las circunstancias que desde entonces acá han regulado nuestra conciencia y nuestra conducta, no nos es dable explicar sin un dolor profundo y la mayor amargura de nuestro corazon.

No permita Dios que jamás nos separemos de esta trascendental sentencia: *Unus spiritus, una fides*: ella es la sávia, el alma que vivifica á nuestra religion sacrosanta y la hace amable y encantadora á los ojos de los hombres sensatos y religiosos: la unidad es el lema de su perpétua duracion, así como la division y la desunion es el cáncer que corroe y mata y matará todas las sectas disidentes.

De igual y aun mayor pesar suponemos lacerado el corazon de V. E. como corazon de padre, y en tan de-

plorable situacion no podemos dejar de ofrecerle como ligero lenitivo á su dolor, la expresion de los sentimientos que actualmente nos preocupan por demas: el profundo pesar que sentimos por el extravio de nuestros hermanos, y la inquebrantable resolucion que nos anima cada dia mas firme, de perseverar marchando por el camino que nos está trazado. mientras un cambio de motivos y circunstancias no nos abran otro compatible con nuestra conciencia de católicos y Sacerdotes.

Suplicamos á V. E. se digne acoger benigneamente esta exposicion y permitirnos que con este motivo le renovemos nuestro respeto y obediencia, y continuando nuestras oraciones á Dios para que proteja á V. E. y á esta santa Iglesia y Diócesis.

Jaen 6 de Setiembre de 1872.—Excmo. Sr.—Joaquin de Villena, Dean.—Francisco Civera y Perez, Arcipreste.—Aureo Carrasco, Chantre.—Maximiano Angel, Maestrescuela.—Lorenzo Fernandez Cortina, Doctoral.—José Moreno y Moral, Penitenciario.—Manuel Muñoz Garnica, Lectoral —Por el Sr. D. Pedro Lopez Teruel, Magistral, Manuel Muñoz Garnica.—José Hidalgo, Canónigo.—Por los Sres. D. Fernando Viedma, D. Andres Padilla y D. Miguel Lopez Maroto, Canónigos residentes en Baeza, Maximiano Angel, ausente de Jaen y adherido á mis compañeros.—Tomas del Cueto, Canónigo.—Manuel Ortiz, Beneficiado.—Francisco Ruiz Tejada.—Francisco Martinez.—José Sequera.—Vicente Cuesta.—Por el Sr. D. Narciso Castañares: José de Mata.—José de Mata.—Tadeo Fernandez de la Mota.—Francisco Ruiz de la Torre.—Por el Sr. D. Luis Arjonilla, Francisco Ruiz de la Torre.

«Excmo. Sr.—Acabo de leer la expresiva á la vez que sentida exposicion que con fecha 6 del mes corriente se ha dignado V. E. dirigirme renovando sus protestas de ser y estar firme en la resolucion tomada por unanimidad en ese Cabildo, seguido del cuerpo de Beneficiados y del Clero todo en el propósito de negarse á jurar la Constitucion vigente del Estado, dispuesto á imitar la conducta del Episcopado en tan grave asunto,

Haciéndolo así se refiere V. E. á un acuerdo formulado en 9 de Abril de 1870 á consecuencia de la exposicion que el Episcopado español reunido en Roma dirigió al Gobierno que en aquel tiempo regia los destinos de nuestra pátria.

Con tal motivo deplora V. E. que no obstante aquel unánime acuerdo, y sin haber cambiado las circunstancias en que se colocó al Clero, algunos individuos del mismo, aun Capitulares, se hayan apartado de la que entendieron y tuvieron entonces como regla segura, prestando hoy el indicado juramento.

Natural es, Excmo. Sr., que V. E. no acierte á explicar este cambio de conciencia y de conducta, sin un dolor profundo y sin grande amargura. Dejo al criterio de mi muy amado Cabildo interpretar hasta que punto será extraña para mi tan anómala é indelicada trasformacion. Con todo, sírveme de especial consuelo ver confirmado en las protestas de adhesion y en los ofrecimientos de V. E. el justo concepto que tengo de ese mi Cabildo, atento siempre á la buena doctrina, reverente hácia su Prelado, digno y formal en sus resoluciones y fiel guardador de sus acuerdos.

Permítame V. E. esperar que los miserables juramentados, siguiendo muchos y edificantes ejemplos, se han de apresurar á desahacer su yerro, retractando lo mal hecho y en mala forma ejecutado: que no es verdad haya el Papa declarado lícito un juramento pedido en apoyo de la revolucion, y prestado sin conocimiento del Diocesano ante jueces seculares, con menoscabo del fuero eclesiástico y con desprecio de la jurisdiccion espiritual.

Dios guarde á V. E. muchos años: Corral de Calatrava 8 de Setiembre de 1872.—Antolin, Obispo de Jaen.—Excmo. Sr. Dean y Cabildo de nuestra santa Iglesia Catedral de Jaen.»

HISTORIA

de Santa Juana Francisca Fremiot de Chantal,
fundadora de la Visitacion.

Es una obra admirablemente escrita, y cuya lectura nos parece ha de ser de gran provecho para las señoras cristianas.

Aparte de los grandes ejemplos de todas las virtudes que ofrece la heroica vida de la Santa Baronesa de Chantal, modelo de señoras cristianas, como soltera, casada, viuda y religiosa; se ofrece en esta *Historia* al lector preciosas biografías, á cual mas interesantes, de innumerables jóvenes y señoras, cuyo perfume de santidad embalsama toda la obra y cautiva dulcemente el corazon, haciendo amable la virtud.

Añádese á esto que estando la vida de la Santa Baronesa íntimamente ligada con la de San Francisco de Sales, verdadero fundador de la *Visitacion*, y director espiritual de la mayor parte de las piadosas señoras de que hace mérito la obra, abundan en ella las máximas, consejos y avisos del Santo Obispo de Ginebra; siendo por lo tanto una lectura muy útil para los confesores y directores de las almas.

Para los pedidos no hay mas que dirigirse á D. Antonio Santiyán, imprenta y librería de la Viuda é Hijo de Aguado, calle de Pontejos, 8, Madrid; y al momento enviará los ejemplares que se deseen. Son dos tomos en 4.º con retratos de la Santa á 40 rs. en Madrid y 44 remitidos á provincias.



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE BÚRGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Arzobispado.

Nuestro Excmo. é Illmo. Señor Arzobispo que, á escitacion de su venerable hermano el dignísimo Prelado de Zaragoza, salió el dia 8 del corriente para aquella ciudad con el fin de tomar parte en la consagracion del magnífico templo metropolitano del Pilar y en las solemnidades religiosas celebradas con tan fausto motivo, regresó felizmente á esta Ciudad el 17 por la noche en compañía del Emmo. Señor Cardenal Arzobispo de Santiago y otros señores Obispos, que despues de un breve descanso continuaron el viaje para sus Diócesis respectivas.

Durante su estancia en la inmortal y heróica capital de Aragon, han redactado los Prelados reunidos las dos oportunísimas esposiciones que se publican á continuacion.

Burgos 20 de Octubre de 1872.—*Lic. Marquez*, Canónigo, Srio.

Exposicion á las Córtes reclamando el pago de los haberes atrasados del Clero.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Los Obispos que suscriben, reunidos con el fin de solemnizar la consagracion del templo metropolitano

del Pilar de esta ciudad, se ven en la triste, pero indeclinable necesidad de elevar su voz respetuosa á las Córtes, reclamando un acto de rigurosa justicia en favor del Clero español, víctima del mas lamentable abandono en el pago de las asignaciones que legítimamente le corresponden.

No ha muchos años que la Iglesia de España poseía bienes y derechos suficientes para llenar los fines de su institucion con la independendia y seguridad necesarias. Entonces nada pedia al Estado para el personal de sus ministros y las atenciones del culto; por el contrario, el Estado recibia de ella por varios conceptos auxilios y recursos que contribuian grandemente al alivio de las necesidades del Erario público. Pero fiada en la lealtad de los Gobiernos de esta nacion, siempre hidalga y eminentemente católica, hizo un nuevo sacrificio que puso el sello á los que en todos tiempos y épocas venia haciendo en pró del Estado, cediendo á este sus bienes á cambio de la asignacion con que se comprometió en solemne pacto á sostener el culto y Clero.

Este es el estado canónico legal que actualmente tiene la dotacion del culto y Clero en España.

Este es el derecho, sin que haya necesidad de enumerar los títulos respetables y sagrados en que descansa, hablando con las Córtes, que ni los desconocen ni pueden desconocerlos.

Pero ¿cuál es el hecho? ¡Ah! Doloroso es decirlo. Dos años y medio van á cumplirse, durante los cuales el Clero no ha percibido un solo centimo de su asignacion personal, siendo tambien considerable el atraso con que se satisface la dotacion del culto. En tan largo periodo, el Clero no solo ha visto defraudadas sus legítimas esperanzas en el cumplimiento de lo concordado con la Santa Sede, sino tambien desatendidas las repetidas reclamaciones de los Prelados en las que recordaban al Gobierno aquella obligacion de justicia. Escusamos describir la miseria y la situacion en extremo afflictiva á que ha reducido al Clero un proceder semejante, y basta decir que existen millares de eclesiásticos que en me-

dio de las fatigas y sudores de su trabajoso y elevado ministerio, carecen de lo mas preciso para su subsistencia, sin tener ni aun los escasos recursos con que cuenta el mas pobre menestral.

Este es el hecho, esta es la triste realidad. Sus consecuencias, atendida la fragilidad humana y la condicion de los tiempos que atravesamos, podrian hacernos temer un profundo quebranto, y aun la ruina de la Iglesia de España, si no contáramos con el auxilio de la divina Providencia y con el heroismo que sabe siempre desplegar el Sacerdocio católico en los trances de prueba; heroismo de que, gracias á Dios, está dando al mundo altos ejemplos el Clero español.

Las Córtes en su ilustrado criterio, no pueden desconocer los funestos resultados que en el órden social y político tendria la prolongacion de un estado tan anómalo, angustioso y sin ejemplo en nuestra historia ni en la de las demás naciones. Las Córtes no pueden dejar de participar de la pena que oprime á los Obispos ante la dolorosa perspectiva que se presenta á su vista en un inmediato porvenir, si no se adopta el oportuno y pronto remedio á tan grave mal.

Para alcanzarle recurren los infrascritos á las Córtes, y recurren con la confianza que les inspira la idea de que estas se componen de individuos españoles y católicos.

Bien sabemos que para negar al Clero su legitima asignacion, se alega el pretesto de que en su inmensa mayoria no ha prestado el juramento á la Constitucion del Estado; pero las Córtes, el Gobierno mismo y la España entera conocen los poderosos motivos que le retrajeron de acceder á esta exigencia, motivos que se expusieron á las Córtes en su dia por el episcopado español, y cuyo peso, lejos de haber disminuido, se ha aumentado con las lecciones del tiempo y las enseñanzas de la esperiencia.

Por otra parte, no existe ley ni decreto alguno que haya impuesto al Clero el deber de jurar la ley fundamental bajo la sancion penal de perder su asignacion; y por consiguiente, no hay de su parte infraccion ni deli-

to alguno que pueda ser legalmente castigado con tan enorme é injusta pena. El Clero tiene derecho dentro de la misma Constitucion, á que no se le obligue á sellar su obediencia pasiva con un juramento que amenguaria su decoro y dignidad, por las mismas y otras especiales razones en virtud de las que no se obliga á hacerlo á los diputados y senadores de la nacion.

El Gobierno mismo debia estar persuadido de la fuerza de estas consideraciones cuando en el año corriente ordenó el pago de sus atrasos al Clero de las diócesis de Málaga, Salamanca y alguna otra, sin que fuera obstáculo para ello el no haber prestado dicho juramento.

Los Obispos que suscriben abrigan la confianza de que las Córtes españolas, elevándose sobre las pequeñas miras de partido y comprendiendo la importancia y justicia de la presente reclamacion, acordarán se realice el pago de los atrasos del Clero, é impedirán por este medio la vergüenza, la ignominia y el descrédito que recaerian sobre España por la falta de cumplimiento de tan sagrada obligacion.

Zaragoza, 12 de Octubre, festividad de la Santísima Virgen del Pilar de 1872.—*Miguel*, Cardenal G. Cuesta, Arzobispo de Santiago.—*Juan Ignacio*, Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid.—*Fr. Manuel*, Arzobispo de Zaragoza.—*Mariano*, Arzobispo de Valencia.—*Anastasio*, Arzobispo de Burgos.—*Bernardo*, Obispo de Zamora.—*Francisco de Paula*, Obispo de Sigüenza.—*Fr. Fernando*, Obispo de Avila.—*José*, Obispo de Santander.—*Fernando*, Obispo de Badajoz.—*Francisco de Sales*, Obispo de Archis.—*Constantino*, Obispo de Gerona.—*Sebastian*, Obispo de Calahorra y la Calzada.—*Juan*, Obispo de Palencia.—*Vicente Carderera*, vicario capitular de Huesca.—Por autorizacion del Obispo de Tarazona y de los vicarios capitulares de Barbastro, Jaca, Teruel y Albarracin, *Fr. Manuel*, Arzobispo de Zaragoza.

Una exposicion igual ha sido remitida al Senado con la misma fecha.

Exposicion á las Córtes contra el Proyecto de ley sobre dotacion del culto y clero presentado por el Ministro de Gracia y Justicia.

AL CONGRESO.

Los Prelados que suscriben, reunidos en esta ciudad con motivo de la solemne consagracion del Templo Metropolitano del Pilar, acuden respetuosamente al Congreso con el objeto de cumplir un alto y muy sagrado deber. Se dirigen a los Señores Diputados para hacerles presente, que la Iglesia de España ha visto con sumo dolor el Proyecto remitido á las Cortes por el señor Ministro de Gracia y Justicia, fijando definitivamente, como se dice en el mismo, el presupuesto de obligaciones eclesiásticas y las relaciones económicas entre el Clero y el Estado.

Este Proyecto introduce graves y trascendentales variaciones en la actual organizacion de las diócesis y del personal del Clero; en las dotaciones que en equivalencia de sus antiguas rentas le están canónica y legalmente señaladas; en la asignacion del culto ó material de las Iglesias y Seminarios; en la inversion de fondos de Cruzada y hasta en la aplicacion de los pertenecientes á la obra pia de los Santos Lugares. Nada de lo existente en estas materias se ha respetado en ese Proyecto, con el que se viene á dar el último golpe al Concordato celebrado con la Santa Sede en 1851 y al Convenio adicional de 1859, infringiéndose de un modo injusto y notoriamente ilegal los principios de eterna justicia, que son la sólida base del derecho público eclesiástico y que constituyen el fundamento de las relaciones de la Iglesia y del Estado. No parece sino que para el señor Ministro, que en mala hora lo ha redactado, no existe en España ni ley, ni autoridad, ni justicia, ni derechos, ni obligaciones, ni cosa alguna que el Gobierno lo mismo que las Cortes, tengan por honor y por conciencia la indeclinable precision de reconocer y respe-

tar en lo relativo al sostenimiento del culto católico y manutencion de sus ministros.

De aquí proviene que para ocultar la arbitrariedad, injusticia y nulidad de las disposiciones propuestas en el Proyecto, haya habido que escribir un larguísimo y difuso preámbulo, en el que reina la mas lamentable confusion de ideas y doctrinas expuestas con cierto artificio, mezclándose la verdad con el error, la razon con el sofisma, la sana doctrina con los principios mas detestables, y todo con el fin de buscar el medio de eludir el cumplimiento de un tratado solemne, de privar á la Iglesia de lo suyo, de reducirla á la última miseria y á la mas humillante servidumbre. Ah! es muy cierto que de la era que se habria de inaugurar con la aprobacion de tal Proyecto, y á la que, acomodándonos al lenguaje del preámbulo, podriamos llamar era novísima, no se dirá jamás ni aun irrisoriamente lo que el Sr. Ministro afirma en dicho preámbulo, cuando con seriedad asegura que la Iglesia de España ha entrado en la era nueva ó sea en la del Concordato, con la *ostentosa forma de la antigua*.

No hay que indicar á los Señores Diputados que nada de lo que se propone en el Proyecto respecto á la dotacion del culto y clero, puede hacerse sin faltar á las leyes divinas y humanas, con inclusion de la misma ley fundamental que al disponer en su artículo 21, que la Nación se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica, es claro que habla del culto y de los ministros segun la organizacion canónica y legal que tiene la Iglesia de España, y no segun la que á su arbitrio quiera darle un Ministro de Gracia y Justicia, mucho mas cuando por confesion propia es incompetente para ello. Muy bueno hubiera sido que esa preciosa confesion la hubiera hecho extensiva á la reforma de otros puntos del Concordato; porque es indudable que en este caso habria desistido completamente de su Proyecto, puesto que habiendo intervenido las dos Supremas Potestades en la celebracion de aquel solemne tratado, no podria la potestad civil sin el concurso de la

eclesiástica, modificarle en todos ni en cualquiera de sus artículos ó disposiciones.

Mas no se debe extrañar que el autor del Proyecto haya procedido de otro modo, toda vez que se ha creído autorizado tambien, para sostener en ese documento oficial que secularizadas en España la instruccion pública y la beneficencia, han cesado para el Clero respecto de ambas cosas obligaciones inherentes á la mision divina de la Iglesia. Este es un nuevo error teológico, moral, canónico y social, en que, quizá sin advertirlo, ha incurrido el Sr. Ministro. Nunca mas preciso que al presente el fiel y exacto cumplimiento del deber, que tienen los Obispos de ocuparse en todo lo concerniente á la enseñanza de sus diocesanos. Y la razon es muy sencilla, pues como hoy con arreglo á la Constitucion puede confiarse la escuela, la cátedra y la designacion del libro de texto al hereje, al judío y al ateo, llegado este caso, seria lo natural que en algunas, en muchas ó en todas las escuelas y cátedras oficiales, se omitiera la enseñanza religiosa, ó que en ellas se propinara á la juventud católica el veneno de la mala doctrina. Para evitar de algun modo este grave mal, ó aminorar á lo menos sus funestos efectos no hay en el dia, segun la legislacion vigente, otro medio legal, que el de oponer á la enseñanza irreligiosa la enseñanza católica en escuelas y cátedras, establecidas á expensas ó con el auxilio del clero, deduciéndose de aquí que lejos de haber desaparecido para él el deber de atender á la instruccion, se ha hecho tanto mas grave y urgente, cuanto su cumplimiento es uno de los medios mas eficaces para preservar á los jóvenes de la corrupcion y del error, y para satisfacer esta verdadera y apremiante necesidad de lo que en el preámbulo se llama servicio religioso.

Tampoco el Clero español por apurada y afflictiva que sea su situacion puede considerarse dispensado del cuidado de los pobres á pretexto de que en España existen establecimientos civiles de beneficencia. Obrar de otra suerte seria apartarse con desdoro propio de la

celestial doctrina de Jesucristo y admirables ejemplos de los Apóstoles, así como de lo que según se reconoce en el mismo preámbulo, ha practicado siempre la Iglesia católica.

Los Obispos y todo el Clero español á imitación de lo que con gran desprendimiento hicieron sus benéficos y esclarecidos predecesores, seguirán partiendo con el enfermo y el indigente los últimos recursos con que cuenten para su propia manutención, y los exponentes declaran en alta voz estar decididos á arrostrar con el favor de Dios las mayores privaciones, antes que desamparar en sus diócesis al necesitado y al desválido, hállese dentro ó fuera de los secularizados establecimientos de beneficencia, que en número considerable fueron fundados por caritativos y generosos eclesiásticos.

¿Pero que es lo que se propone el Sr. Ministro con sus ingeniosas suposiciones y extraño deslinde de los deberes del Clero? ¿Pretende por ventura inferir de sus capciosos razonamientos que la Iglesia de España no tiene derecho á percibir íntegra toda su actual dotación? Así es en efecto, mas sin razón ni justicia alguna. La dotación actual del Clero español ha sido adquirida á un gran precio, por el valor de los cuantiosos bienes de que fué despojado ó se le ha obligado á permutar, y que puestos en venta por la Hacienda, con mucha depreciación en alguna época, produjeron para el erario público la enorme suma de muchos miles de millones, á la que hay que agregar la no menos considerable que importaba el diezmo suprimido y por el que fueron indemnizados, como era justo, los partícipes legos.

Tal es el título en virtud del cual la Iglesia de España adquirió derecho á la dotación, que se le señaló en el Concordato. Ningun acreedor en el mundo podrá presentar otro ni mas justo, ni mas legitimo, ni mas sagrado, y sin embargo ¡quién lo creyera! con especialidad después de la revolución de Setiembre, se le está echando en cara todos los días esa reducida dotación. Se pondera con estrépito y sin cesar se censura su cuantía, cuando esta, según cálculo que se tiene por exacto,

no llega ni con mucho al medio por ciento de parte del capital del que se la desposeyó, ó sea solo de los bienes enajenados: dato importantísimo de que ha prescindido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y que ha debido tener muy presente para no incurrir en lamentables equivocaciones y errados juicios, como le ha sucedido desgraciadamente, por valerse de otros datos estadísticos muy inexactos, verdaderas vulgaridades para el hombre entendido y de buena fé, y que con suma importunidad aduce en el preámbulo del Proyecto. Apesar de esto se suspende el pago de dicha dotacion sin motivo, y mientras que con puntualidad cobran sus haberes las demas clases, se le deben ya por el personal dos anualidades y media y poco menos al culto y á las infelices monjas. Contra lo expresamente estipulado se la cerceña tambien con descuentos enormes, que no se imponen á los otros acreedores. Se amenaza con suprimirla ó reducirla á la nada siempre que llega el tiempo de ocuparse del exámen y aprobacion de los presupuestos; y mientras tanto se buscan con avidez pretextos los mas irritantes, como el del juramento, para dejar de satisfacer esta sagrada obligacion. Asi se trata á la Iglesia en la católica España.

De muy diferente modo se conduce la Francia. Apesar de sus inmensas desgracias y de la revolucion tan radical y violenta que ha cambiado por completo la forma política de su gobierno, no ha pensado siquiera, ni en los momentos de mayor apuro, en suscitar conflictos religiosos, en modificar ó destruir el Concordato, en turbar ó romper las buenas relaciones que con la mayor sabiduria conserva cuidadosamente con la Santa Sede. No ha pensado tampoco en disminuir ó suspender el pago, ni mucho menos privar á la Iglesia de sus rentas, ni inferirle el menor daño en los intereses y otras subvenciones con que, ademas de la dotacion señalada en los presupuestos generales, cuenta para la decente immanutencion de sus ministros y decoroso sostenimiento del culto, sin que la inquiete, la asuste ni la alarme que cada francés católico contribuya para dicho objeto, segun

cálculo de un célebre economista de ese país, no con una peseta y diez y siete céntimos, como equivocadamente se afirma en el preámbulo, sino con casi doble cantidad de la que se supone en el expresado documento paga cada español.

Y se conduce así, porque sabe, aleccionada por una larga y costosa experiencia, que tiene el deber de respetar la religion católica que profesa la mayoría de los franceses; que esta religion divina, única verdadera, es una grande y urgente necesidad para el hombre, la familia y la sociedad; que solo ella con la luz de sus dogmas, el poder de su moral, y el fuego de la caridad, cuya práctica prescribe, es capaz de salvar á los pueblos de la destruccion y de la ruina, sobre todo en los momentos supremos de agitacion y de desórden, en que á veces se decide para siempre la suerte y el bienestar de las naciones. Sabe igualmente la religiosidad con que estas deben guardar los tratados; que no es menos inviolable el derecho que la Iglesia tiene al percibo de sus rentas, que el de propiedad de los particulares, y que si seria un acto reprobado é inicuo privar de la misma á cualquier ciudadano, mucho mas lo seria despojar de aquel á la Iglesia. Sabe por último que un Gobierno justo en lugar de quitar, garantiza los derechos adquiridos por título legal, y que aun el Sultan, creyéndose árbitro de la vida y bienes de sus vasallos, respeta las propiedades destinadas á las mezquitas como cosas sagradas, sin que jamas alguno de ellos se haya atrevido ni aun á disminuir los fondos una vez asignados al ejercicio del culto y al sostenimiento de sus sacerdotes.

¿Y será posible que el Congreso español observe en tan importante y trascendental materia una conducta menos justa, equitativa y patriótica? No. Sin faltar á sagrados deberes ni prescindir de las elevadas consideraciones, que el honrado y hábil político debe tener muy presentes para el acierto en sus acuerdos y determinaciones, no es creible que preste su aprobacion á un proyecto, en el que contra toda razon y toda justicia de una manera irrisoria y con escándalo del país se deja á

la Iglesia sin recursos, se dan por suprimidas muchas diócesis para el efecto del pago, se deprime á los Párrocos hasta el punto de hacerlos depender de los Ayuntamientos, se considera á los demas eclesiásticos constituidos en dignidad y á los mismos Obispos, como empleados subalternos de la Administracion, sometiéndolos á las Diputaciones provinciales, y se impone á los pueblos la carga de pagar el sostenimiento del culto y del Clero, despues de haberse el Erario aprovechado de los cuantiosos valores de los bienes eclesiásticos vendidos. Se quiere en fin que cambiándose sin consentimiento del acreedor la persona del deudor, se subroguen las Provincias y los Municipios en lugar del Estado, y por consecuencia que los pueblos paguen las obligaciones eclesiásticas sin darles, para que lo puedan ejecutar, otro recurso, que el de los fondos de Cruzada, los cuales acabarán de desaparecer, en el momento en que los fieles sepan que su importe se entrega á los Ayuntamientos y que el poder civil sin auencia de la Santa Sede, ha variado el objeto de su inversion, que segun el Convenio adicional, debe ser *exclusivamente* el sostenimiento del culto, y se pretende imponer á los pueblos ese gravámen, cuando apenas pueden ya solventar las enormes contribuciones que sobre ellos pesan, y cuando necesariamente han de aumentarse de un modo extraordinario y progresivo, si llegan á aprobarse los proyectos presentados á las Cortes por el señor Ministro de Hacienda.

Claro es que las consecuencias de esa incalificable medida habria de sentir las muy pronto la Iglesia de España. Quedaria indotada por completo, y desde 1.^o de Enero del presente año no podria reclamar ni aun lo que tiene devengado durante el mismo, y se ha pagado ya á los eclesiásticos juramentados y tambien á algunas Diócesis mas afortunadas que las restantes; pues para que nada falte á dicho Proyecto, adolece de otro vicio que lo hace todavia mas odioso, y que procuraron evitar siempre los sábios y justos legisladores, cual es, el dar efecto retroactivo á sus desastrosas disposiciones.

Sancionarlas por medio de una ley equivaldría á apoderarse de nuevo violentamente y con engaño de lo que á la Iglesia pertenece, atentado sacrilego que solo han cometido los malos Gobiernos y los malos Príncipes; un Juliano el Apostata, un Federico de Sajonia, un Enrique VIII, y algunos otros por el estilo, que en vano buscaron pretexto para cohonestar su conducta, hija tan solo de la irreligion y de la avaricia.

Deber, pues, del Obispo católico es oponerse á que se sancionen esas medidas tan injustas, entre las cuales hay algunas que restringen la libertad de adquirir que tiene la Iglesia, cuando nuestras leyes no lo hacen con ningun particular, corporacion ó compañía secular sino para impedir la usurpacion de bienes ó derechos ajenos. La justicia apenas sufriria que se les prohibiera hacer nuevas adquisiciones ni que se pusiera tasa á estas, y ambas cosas se establecen en el referido Proyecto. La razon levantaria el grito al cielo si enmudeciera la religion.

Apoyados los que suscriben en la una y en la otra, elevan su voz para rogar al Congreso lo deseché, acordando se guarde y cumpla en todas sus partes el Concordato, ó en otro caso admitirles la protesta que desde ahora formulan, por no reconocer en la potestad temporal competencia alguna para modificar por si sola, alterar, variar y menos revocar en todo ó en parte dicho pacto solemne celebrado entre la Nacion y la Santa Sede. Él es en la actualidad la única ley vigente en la materia y á la que, mientras no se reforme con intervencion de la autoridad de la Iglesia, se atenderán siempre, considerando nulas y de ningun valor ni efecto cuantas se formulen en contrario.

Estas leyes no producirian otro resultado que el de promover nuevos y gravisimos conflictos, introduciendo una gran alarma y perturbacion en las conciencias. Los Prelados en cumplimiento de sus deberes y en uso de la divina autoridad de que están revestidos, viendo perecer al Clero y que el culto no puede sostenerse, se encontrarian precisados á señalar en sus respectivas

Diócesis las cuotas en fruto ó en dinero con que los fieles debian atender á tan urgentes é imperiosas necesidades. Acatando sus diocesanos las prescripciones de la ley de Dios, natural y positiva, no podrian menos de obedecer aquellos mandatos, si fuesen buenos católicos, y los compradores de bienes eclesiásticos, ademas del daño que recibirian en el precio y estimacion de estos, experimentarían las pasadas ansiedades que se habian calmado con el Concordato.

La Iglesia de España no debe quedar indotada. Tiene un derecho inconcuso á toda su actual dotacion, al mismo tiempo que el deber de oponerse decididamente á toda ley ó disposicion en que no se le reconozca este derecho, y el de impedir por cuantos medios legítimos están á su alcance, que sin el expreso consentimiento de la Santa Sede y por sola la voluntad del poder civil, se lleve á efecto en lo relativo á las obligaciones eclesiásticas y modo de satisfacerlas el Proyecto de que se trata, cuyo objeto, dígase lo que se quiera en la exposicion que le precede, en realidad no es otro que el de acabar de destruir y anular el Concordato con grave daño de la Iglesia y del Estado.

Los que suscriben incurrirían ante Dios y los hombres en una grande responsabilidad, si no se apresurasen á presentar al Congreso esta respetuosa reclamacion y protesta.

Zaragoza 12 de Octubre, festividad de la Santísima Virgen del Pilar, de 1872

Miguel, Cardenal G. Cuesta, Arzobispo de Santiago.
 =Juan Ignacio, Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid.=Fr. Manuel, Arzobispo de Zaragoza.=Mariano, Arzobispo de Valencia.=Anastasio, Arzobispo de Burgos.=Bernardo, Obispo de Zamora.=Francisco de Paula, Obispo de Sigüenza.=Fr. Fernando, Obispo de Avila.=José, Obispo de Santander.=Fernando, Obispo de Badajoz.=Francisco de Sales, Obispo de Archis.
 =Constantino, Obispo de Gerona.=Sebastian, Obispo de Calahorra y la Calzada.=Juan, Obispo de Palencia
 =Vicente Carderera, Vicario Capitular de Huesca.=El

Obispo de Tarazona, enfermo, y los Vicarios Capitulares de Barbastro, Jaca, Teruel y Albarracin, mis sufragáneos, se adhieren á esta exposicion, y en virtud de autorizacion suya, lo firmo=Fr. Manuel, Arzobispo de Zaragoza.

CIRCULAR.

Habiendo sido robada recientemente la Iglesia de Palenzuela y poco tiempo antes alguna otra de la Diócesis se recuerda á los Señores Párrocos, Económicos y demas encargados de las Iglesias la circular de S. E. I. de 5 de Noviembre de 1870 inserta en el Boletin número 48 del mismo año, en la inteligencia de que se exigirá la responsabilidad á los que fueren omisos en el cumplimiento de cuanto en ella dispuso nuestro Excelentísimo Prelado.

Burgos 21 de Octubre de 1871.—*Lic. Marquez, Srio.*

Han fallecido los Eclesiásticos de este Arzobispado que se espresan á continuacion:

En el dia 23 de Julio último el Presbítero D. Manuel Romero Presencio, exclaustado carmelita que residia en Viniegra de Abajo.

En 31 de id., D. Felix Carrasco, Cura Beneficiado de Hontanas.

En 17 de Agosto D. José Saiz Espinosa, Cura Beneficiado de Sotopalacios.

En 30 de id., D. Santiago Ruiz y Ugarrio, Beneficiado de la parroquia de Reinososa.

En 7 de Setiembre D. Juan Melchor y Gonzalez, Cura Beneficiado de Ocon de Villafranca.

En 18 de id., D. Felix Saenz y Diez, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos.

En id., D. José Rodriguez y Castilla, Cura párroco de Terminon.

En 20 de id., D. Felipe Revilla, Cura Beneficiado de Santa María de Nava de Santullan.

En 26 de id., D. Celestino Saez Aguayo, Cura Beneficiado de Rublacedo de Arriba.

En 28 de id., D Felipe Gonzalez, Cura Beneficiado de Fuentebureva.

En id., id., D. Matras Caballero, Cura Beneficiado de Fuencaliente de Lucio.

En 6 del presente mes de Octubre D. Pedro de la Serna y Valdizan, Cura Beneficiado de Báscones de Zamanzas.

En 16 de id., D. Julian Saiz y Saiz, Cura Beneficiado de Barbadillo de Herreros.

Y en 18 de id., D. Agapito Valdivielso y Pacheco, Coadjutor de la parroquia de S. Gil de Burgos.

Roguemos á Dios por el eterno descanso de sus almas.

Lecciones de Oratoria Sagrada, por el Illmo. Sr. Doctor D. Antonio Sanchez Arce y Peñuela, Dignidad de Chantre de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada. Segunda edicion.

El ilustrado autor de esta utilísima obra, á la que el Clero español viene dispensando la mas favorable acogida y que ha sido aceptada como libro de texto por varios Seminarios, ha introducido en esta segunda edicion varias mejoras que la hacen muy recomendable, ya modificando en parte el texto de casi todas las lecciones, ya aumentando algunas; ora presentando un índice alfabético de las definiciones contenidas en el texto, que esceden de ciento y que ha de ser de grande utilidad, ora dando diversos planes para toda clase de discursos sagrados.

Esta obra consta de un tomo en 4.º de 450 páginas. Precio 20 rs. tanto en Granada como fuera, remitiéndola franca de porte.—Librería de la viuda é hijos de Zamora en Granada, ó dirigiéndose al autor.

LA COMPAÑIA DE JESUS.

No vamos á hacer una siempre merecida defensa de la Compañía de Jesús, porque plumas muy doctas se han ocupado de este asunto antes de ahora y seguramente no habrá quien se precie de verdadero calórico

que no comprenda la injusticia de las acusaciones que de siglo en siglo vienen dirigiéndose por los órganos de la impiedad contra tan respetable instituto. Solo nos limitaremos á presentar á la faz de la Europa la incalificable conducta de los que llamados á sostener el órden y á moralizar los pueblos, son los primeros en arrojar la semilla de la impiedad y de la corrupcion. ¿Quién no conoce á la compañía de Jesús? Quién ignora los admirables frutos de virtud y santidad que ha dado desde su origen? ¿A quién se le oculta que en en los calamitosos tiempos en que apareció sobre la tierra, se la consideró como el mas firme sosten del catolicismo, como el centinela avanzado del Pontificado, como la lumbrera que se ostenta en el firmamento de la Iglesia para confundir el error, para perseguirle en todas direcciones, para ponerle en vergonzosa fuga?

Cuando el tristemente célebre fraile apóstata levantaba la bandera de rebelion y desde el fondo de Alemania estendia la tea incendiaria por el Norte y Mediodia de Europa; cuando la Inglaterra y la Francia, Italia y Holanda acojian en su seno á este mónstruo del abismo y pretendia apoyar su apostasía solicitando el favor de los grandes, llegando hasta las mismas gradas de los tronos, y penetraba en los liceos y academias lo mismo que descendia hasta el humilde taller del obrero, cuando llenaba de tute y consternacion á la esposa de Jesucristo, entonces la divina providencia que de una manera tan especial vela por la Iglesia y la defiende de todos los peligros, suscita al gran Ignacio de Loyola gloria de nuestra España. El militar aguerrido que con tanto valor combatiera en los muros de Pamplona, recibe allí la dolorosa herida de que Dios se quiere servir como un medio especial para que al tomar en sus manos durante su enfermedad un piadoso libro, conciba desde entonces aversion á la milicia de la tierra, y abandonando el escudo y la coraza, empuñe la bandera de la cruz, llamando á su lado á cuantos quieran pertenecer á la institucion sagrada que designa con el nombre de la compañía de Jesús. *(Se continuará.)*



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE BÚRGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Arzobispado.

Adhesion del Illmo. Cabildo Metropolitano, y del Clero parroquial á las esposiciones dirigidas á las Cortes por los Obispos reunidos en Zaragoza.

EL CABILDO METROPOLITANO DE BURGOS

Á SU EXCMO. É ILLMO. PRELADO.

EXCMO. SEÑOR:—Con la consideracion que siempre, ha recibido vuestro Cabildo la atenta comunicacion de V. E. I. de 21 del corriente con las dos exposiciones que los Prelados, reunidos en Zaragoza con motivo de la consagracion del templo metropolitano de la Virgen del Pilar de la misma, han dirigido á las Cortes, reclamando en la una el pago de los haberes que se adeudan al Culto y Clero, y protestando en la otra contra el proyecto de dotacion de la Iglesia de España y sus relaciones económicas con el Estado, presentado al Congreso por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Es ciertamente inesplicable la conducta que hace tiempo viene observando un Gobierno de una Nacion católica con la Iglesia española. Desatendido el Culto, y el Clero relegado al olvido. Para ella no hay leyes favorables, no hay derechos ni pactos solemnes internacionales: no parece sinó que es una sociedad ilícita y reprobada. Pero si es una verdad que la justicia es la

fuerza de los Imperios, la base del orden público y la que garantiza los derechos de los asociados, ¿qué idea tan triste no se despierta al ver conculcadas las leyes divina, natural y positiva?

Treinta mensualidades se adeudan al Clero, siendo tambien muy considerables los atrasos del Culto, abrigándose el temor de continuar así por un tiempo indefinido. El pretesto ostensible de semejante proceder se dice ser el no haber jurado la Constitucion del año 69: pretesto especioso á la verdad, que podrá ser de grandes resultados, pero tambien de grandes trastornos. Porque, ¿dónde está la ley penal anterior á la supuesta delincuencia? Ni cuándo jamás se ha reconocido en el deudor, una vez perfecto el contrato, derecho para imponer al acreedor condiciones irritantes y que rechazan su decoro, su dignidad y su conciencia? Si, lo que no es posible, pasara esto á ser legalidad, ya no tenian por que los deudores retirarse al monte Aventino.

Pero no es esto, Excmo. Señor, lo que mas contrista á vuestro Cabildo: dispuesto se halla á vivir en la desgracia, y si necesario fuere á morir en defensa de los sagrados derechos de la Iglesia antes que cubrirse de ignominia faltando á su mision. En la desgracia siempre se halla algun consuelo, en el oprobio ninguno.

El proyecto presentado á las Cortes por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia fijando definitivamente, segun dice, el presupuesto de las obligaciones eclesiásticas y relaciones económicas entre el Clero y el Estado, puede considerarse como la obra acabada de la revolucion, ó el epílogo del sangriento drama que desde Enrique VIII. de Inglaterra y Federico II. de Prusia viene representándose contra la Iglesia. Empobrecerla, empobrecerla, decian á sus correligionarios, y lo demás fácil es de hacer.

Aunque á primera vista parece que solo, ó en primer término se trata en el proyecto de intereses materiales, examinado reflexivamente se descubre desde luego su tendencia: la de anular, si posible fuera, la Iglesia. Se suprimen Catedrales, desaparecen con una

sola excepcion todas las Colegiatas, se disminuye considerablemente el Clero Catedral y Beneficial, se le hace dependiente en el percibo de sus reducidas asignaciones de las Diputaciones provinciales, y al parroquial de los Municipios, con el laudable fin, como se dice en serio, de que haya entre unos y otros la mejor armonía y buena inteligencia. Pero hay mas: la potestad civil se ingiere en asuntos que no son de su exclusiva competencia, coarta la libertad de la Iglesia, que tan necesaria es á su vitalidad, se la cohibe en el ejercicio de sus primeras obligaciones, como son la enseñanza, la beneficencia y la caridad, precisamente en un siglo en que tanto cunde el error y reina el frio egoismo; no se reconocen sus derechos ni se respeta su independencia: y todo esto sin contar para nada con la Santa Sede, aun estando de por medio un pacto solemne. No es de esperar, ni puede ser, que un Gobierno católico y unas Cortes compuestas de Senadores y Diputados tambien católicos desoigan la voz magestuosa de los esclarecidos Obispos españoles, y mucho menos que sus elocuentes y respetuosas exposiciones merezcan la repulsa que dió Pompeyo á los diputados que le demandaban el cumplimiento de los tratados, diciendo: «no me hableis de leyes mientras tengo las armas en la mano.»

¡Ah! los pueblos, dicen sabios publicistas, necesitan ser conducidos por un poder *invisible*, cuyos vicegerentes en la tierra son las autoridades legítimamente constituidas. La Religion es la que por medio de sus Ministros inspira en el hombre tan alta idea, la que la sostiene, desarrolla y la hace fructificar. De ahí la obediencia, el respeto y aun veneracion á los gobernantes. No permita Dios que llegue un dia en que los pueblos se olviden de ese poder *invisible*, porque entonces no verian en el poder civil mas que al hombre; y como el hombre no obedece al hombre, se trabaría la lucha, se encendería una guerra sangrienta entre el hombre en el poder y las masas en rebellion con todo su cortejo de trastornos, confusion, sediciones y; anarquía; y por último, se harían sentir aquellas espantosas convulsiones

y horribles sacudimientos que empujan á las naciones á la tiranía ó á la muerte.

No se detendrá el Cabildo en rebatir los especiosos sofismas que se hallan esparcidos en el difuso preámbulo del proyecto: pulverizados están y rebatidos de la manera mas concluyente por los Ilustres Prelados reunidos en Zaragoza. Solo le resta decir en alta voz que en el fondo, en la forma, en las palabras y en todo se adhieren el Cabildo y Beneficiados de esta Santa Iglesia Metropolitana á las dos referidas exposiciones, reclamando, como reclama, lo que de rigurosa justicia se adeuda el Culto y Clero, y protestando, como protesta, contra el citado proyecto y contra todo lo que se disponga, se haga y ordene por el poder civil en materias eclesiásticas sin autorizacion del Romano Pontífice, Supremo Gerarca y Cabeza visible de la Iglesia.

Grande es, Excmo. Señor, el consuelo que en las tristes circunstancias por que atravesamos hallan vuestro Cabildo y Beneficiados en la santa entereza con que V. E. I. en union de los demás Prelados sostiene los derechos de la Iglesia. Reciba V. E. I. la expresion de gratitud y el testimonio de adhesion y amor que profesamos á vuestra sagrada persona.

Burgos 30 de Octubre de 1872.—Excmo. é Ilmo. Señor:—Pedro Gutierrez de Celis, Dean.—Honorio María de Onaindia, Arcipreste.—Pedro del Alba, Arcediano.—Manuel Martinez y Sanz, Chantre.—Anastasio Saez Muñoz, Maestrescuela.—Felix Martinez, Tesorero.—José María Pradales, Canónigo.—Salvador Ayuso, Canónigo.—Victor Gutierrez, Canónigo.—Manuel Pino, Canónigo.—José María Lopez, Canónigo.—Facundo Diaz Güemes, Canónigo Lectoral.—José Ruiz Ibeas, Canónigo.—Jorge de Arteaga, Canónigo.—Manuel Gonzalez Peña, Canónigo Magistral.—Damian Bermejo, Canónigo.—Francisco Felipe Sanchez, Canónigo Doctoral.—Matias Isla, Canónigo.—Félix Benito y Lopez, Canónigo.—Nicolás Marquez, Canónigo.—Vicente Leal, Beneficiado.—Dámaso Castillo, Beneficiado.—Domingo Gomez, Beneficiado.—Luis Perez, Beneficiado.—Julian

García Alonso, Beneficiado.==José Guilarte, Beneficiado.==Juan Castañares, Beneficiado.==Juan Gorachurrieta, Beneficiado.==Nicolas Rey, Beneficiado.==Santos Martinez, Beneficiado.==Dionisio Saenz, Beneficiado.==Manuel Rivas, Beneficiado.==Aquilino Laredo, Beneficiado.==Por acuerdo de S. I., Gregorio Garcia, Secretario Capitular.

UNIVERSIDAD DE CURAS BENEFICIADOS

DE LA CIUDAD DE BURGOS.

EXCMO. É ILLMO. SEÑOR:==No es la primera vez que el Clero parroquial de esta Capital tiene el honor de manifestar á V. E. I. sus sentimientos de respeto á la sagrada persona de su Prelado y adhesion estricta á la doctrina que enseña y practica como Pastor de la Iglesia de Jesucristo. Las dos esposiciones que los Prelados reunidos en Zaragoza para la consagracion del Templo metropolitano de la Virgen del Pilar han dirigido á las Cortes, ofrecen al Clero parroquial de Burgos una nueva y oportuniísima ocasion de reiterar á V. E. I. esos mismos sentimientos que jamás desmentirán.

En una de dichas esposiciones se ocupan los Prelados del proyecto presentado á las Cortes por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, consignando el presupuesto de las obligaciones eclesiásticas y relaciones económicas entre el Clero y el Estado. Este proyecto que atenta á los derechos y libertad de la Iglesia, que la esclaviza atándola al carro de la revolucion, está ya exactamente calificado por el Episcopado Español, y seria muy atrevido el Clero exponente, si pretendiera aducir nuevas razones ó robustecer las incontestables en que, para combatirle, se apoyan los ilustres y muy ilustrados Príncipes de la Iglesia reunidos en Zaragoza.

La otra esposicion versa acerca del atraso que el Culto y Clero sufren en el percibo de sus legítimos haberes, cuya justísima reclamacion, se desestima por el

incalificable pretesto de no haber jurado la Constitucion del año de 1869; es decir que tambien al culto se le impone la obligacion de jurar. Por lo que toca al Clero, el parroquial de Burgos, jamás venderá su fé, su conciencia, su alma, por unas despreciables monedas; no puede prestar un juramento que considera como un contrato: «*Te pago si juras: juro si me pagas:*» contrato en sumo grado ignominioso que mancharia su caracter. Pero no es la negativa á jurar, la causa por que se niega al Clero la percepcion de sus haberes: cuál sea ésta no se oculta á la penetracion de V. E. I., y á mayor abundamiento, la situacion angustiosa del culto y de los infelices clérigos, que en un momento de obcecacion prestaron el juramento, dicen de la manera mas clara cual sea el motivo del atraso en la percepcion de sus asignaciones; el sistemático desprecio de la Iglesia, de sus ministros y de sus incontestables derechos.

Cuando el Gobierno impuso al Clero la obligacion de jurar la Constitucion del 69, le privó de un derecho consignado en ese mismo Código para todos los españoles; la libertad de conciencia: nada importaba esta circunstancia, para que vuestro Clero parroquial de Burgos, vacilase en su resolucion: tampoco llevó al terreno de la ciencia la cuestion de licitud ó ilicitud del juramento: fijó sus ojos, Excmo. Señor, en el Vicario de Jesucristo; miró despues la conducta del venerable Episcopado español, y resolvió «*Non licet*»; por lo cual promete una vez mas y asegura á V. E. I., que ni la persecucion, ni las tribulaciones, «*nec fames*» bastarán á separarle de su respeto, amor y adhesion firme al Soberano Pontífice, á los Prelados y Pastores de la Iglesia y á las órdenes é instrucciones que de ellos reciban.

Reciba V. E. I. con su característica benevolencia esta cordial espresion de sumision y adhesion que le ofrece el Clero parroquial de la Capital, quien pide á Dios conserve su importante vida para ocuparla en hacer la felicidad de su amada grey.

Burgos 9 de Noviembre de 1872.—Excmo. é Illmo. Señor.—Miguel Lopez, Prior.—Roque Redondo, Ca-

piscol.—Pedro Blanco.—Ignacio Saiz.—Cirilo de la Orquilla.—Fernando Linage.—Roman Sagredo Oribe.—Ramon Garcia.—Pedro Moral.—Domingo Nuez.—Frutos Ruiz.—Pedro Casado.—Angel Perez.—Antonio Hortigüela y Saez.—Ignacio de la Iglesia.—Ramon Bárcena.—Ramon María de Laviano.—Joaquin Velasco.—Cándido Alonso de Santocildes.—Marcelino Quecedo.—Victor Victoriano Cardero.—Juan Hernando Zaldo.—Toribio Medina.—Benito Nieto.—Bernardo Betegon.—Juan Fernandez de Salazar.—Tomas Canton, Secretario.

EL CLERO DEL ARCIPRESTAZGO DE CAMPO.

Excmo. é Illmo. Señor Arzobispo de Burgos.

El Arcipreste, su Teniente y demas individuos del Clero de este partido de Campo que abajo firman, al ver el ilustre nombre de su dignísimo Prelado entre los de otros no menos dignos que suscriben las dos tan razonadas, tan justas, tan respetuosas al par que enérgicas esposiciones que desde la inmortal Zaragoza, ciudad predilecta de la Madre de nuestro Redentor, dirigen á las Cortes, no han podido resistir á la tentacion de acudir á V. E. I. felicitándole por la abnegacion, valor y energía con que defiende los derechos de la Iglesia en general, y los del Clero de su Diócesis en particular. El de este Arciprestazgo, Excmo. Señor, no necesitaba de pruebas tan patentes para convencerse del paternal cariño que su Prelado le profesa, cariño al que procurará corresponder agradecido, siguiendo siempre no solo sus mandatos, sino tambien sus mas leves indicaciones, y por de pronto se adhiere en todo y por todo á la doctrina consignada en las citadas esposiciones. Justo, justísimo es lo que en la primera de ellas se pide, relativo á que se nos paguen nuestras mezquinas asignaciones; pero sino se hace, si tan justa demanda es desechada con la fórmula ordinaria de «no ha lugar á deliberar», no tema V. E. por eso que el Clero de es-

te Arciprestazgo (y juzgamos que lo mismo hará el de toda la Diócesis) se separe en lo mas mínimo de la línea de conducta que su amadísimo Prelado le tiene trazada. Sufrirá como está sufriendo con resignacion la escasez; llegará á la miseria, y cuando de otro modo no pueda atender á su subsistencia, no se desdeñará de ocuparse en algun otro oficio que, aunque mecánico, sea compatible con el cumplimiento de sus sagrados deberes, é imitándo en lo posible al grande Apóstol, dirá «et ea quæ mihi sunt, ministraverunt manus istæ».

Si, Excmo. Señor, los individuos del Clero de este Arciprestazgo llegarán tal vez á presentarse en el altar con las manos callosas por haberlas ocupado en adquirir lo necesario para no morir de necesidad; pero no se presentarán con ellas manchadas con tinta por haber firmado el acta del juramento que se les exige para pagarles lo que de rigurosa justicia se les debe, porque están bien convencidos de que el tal juramento les haria culpables á los ojos de Dios, despreciables á los de los hombres, (aun de aquellos que con tanta insistencia lo solicitan) y aumentaria considerablemente el sentimiento que ya por otras causas aflige su magnánimo corazón. No, no tema V. E. El Clero de Campo no prestará tal juramento mientras que el Supremo Gerarca de la Iglesia, por conducto de V. E. I., otra cosa no determine.

Por último, Excmo. Señor, el Clero parroquial de este Arciprestazgo espera y seguirá puntualmente las instrucciones que V. E. juzgue oportuno comunicarle si, como es de temer, llegare á ser ley el proyecto que con tanta copia de razones se impugna y contra el que se protesta en la segunda de dichas exposiciones cuyas razones admitimos y á cuya protesta nos adherimos, suplicando á V. E. I. nos fortalezca con su Pastoral bendicion para perseverar siempre en los sentimientos de amor y fidelidad que al presente nos animan hacia su sagrada persona.

Arciprestazgo de Campo 4 de Noviembre de 1872.—
Anselmo Andrés, Arcipreste. — Andres Martinez de

Quevedo, Teniente Arcipreste.—Pedro Renedo.—Francisco de Borja Rey.—Anselmo Miguel.—Autorizado por D. Juan Prieto, Francisco de Borja y Rey.—Felix Barona.—Martin Saez.—Cándido de la Fuente.—Manuel Carpintero.—Vicente Garcia.—Santiago Albilla.—Victorino Garcia.—Mateo Barbero.—Fernando Rodriguez.—Santiago Manuel.—Braulio Muñoz.—Clemente Benito.—Andres del Olmo.—A ruego de D. Vicente Fernandez Blanco, Andres del Olmo.—Angel Fernandez.—Matias Palacios.—Rafael Lopez y Gomez.—Francisco Ruiz.—Por D. Pedro Perez, Francisco Ruiz.—Por D. Manuel Garcia, Clemente Benito.—Antonio Calderon.—Tomas Cuesta.—Elias Perez.—Faustino Barona.—Nicanor Vallejo.—Francisco Mediavilla.—Mariano Garcia Calderon.—A ruego de D. Anselmo Cuevas, Francisco Mediavilla.—Roman Canal, Diácono.

ARCIPRESTAZGO DE VILLARCAYO.

El Clero del Arciprestazgo de Villarcayo ha visto con la mayor gratitud y satisfaccion, las dos esposiciones, que desde Zaragoza ha dirigido V. E. I. á las Cortes en union con otros ilustres Prelados de la Iglesia española en 12 de Octubre anterior.

Este Clero, Señor, con el respeto y reverencia debida á su legítimo Pastor, hace suyos los sentimientos consignados en las dos esposiciones referidas, pide cuanto ellas espresan, y protesta cuanto en ellas se reclama complaciéndose de una manera especial en aprovechar esta ocasion para manifestar á V. E. I. su omnímoda sumision á las órdenes que tenga por conveniente dictarle, y que jamas se separarán de la senda que su Prelado le trazare a imitacion del Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana.

Al transmitir la presente comunicacion á V. E. I. el Arcipreste que suscribe en nombre del personal de su Partido eclesiástico, le cabe la alta honra de poder ofrecer un nuevo testimonio de amor y respeto, hacia su

sagrada persona, cuya importante vida guarde Dios muchos años para bien y provecho de esta Diócesis.

Villarcayo Noviembre 12 de 1872.—Humilde súbdito de V. E. I., Francisco Gonzalez.—Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de Burgos.

ARCIPRESTAZGO DE CASTROJERIZ.

EXCMO. SEÑOR:—Los que suscriben Curas, Beneficiados y Coadjutores del Arciprestazgo de Castrojeriz, en atencion á las tristes y graves circunstancias por qué está atravesando la Iglesia Española y á fin de aliviar, en cuanto está de su parte, las grandes amarguras que atribularán vuestro bondadoso corazon, se creen en el deber de manifestar á V. E. I. que se adhieren en todo y hacen suya la contestacion que con fecha 30 de Octubre último os ha dirigido vuestro Illmo. Cabildo, relativa á la comunicacion de V. E. I. del 21 del mismo.

Dígnese V. E. I. aceptar esta cordal manifestacion con la bondad que le es característica, y reciba en ella la espresion sincera y unánime de nuestros sentimientos y del amor que le profesan todos los individuos del Clero del antedicho arciprestazgo.

Pampliega 9 de Noviembre de 1872.—El Arcipreste, Santiago Rodriguez.—Victoriano Amadeo Rodrigo, Teniente Arcipreste.—Joaquin Gonzalez Ordoñez.—Pedro Parra Cobos.—Teodoro Martinez Gonzalez.—Casimiro Hernando.—Ruperto Prieto.—Antolin Gonzalez.—Domingo Gimenez Arquiga.—Domingo Diez Navas.—Manuel Anton.—Máximo Gonzalez Perez.—Evaristo Diez.—Ignacio Gonzalez.—Angel Miguel.—Manuel del Olmo.—Andres Gil Rodriguez.—Pedro Prieto.—Jose Almarza.—Vicente Miguel.—Mariano Lopez.—Antonio Villangomez.—Santiago Gil Ibañez.—Ricardo Lopez Santamaria.—Roman Vicente Gil.—Juan Antonio Ladron.—Roman Gutierrez.—Claudio Rayon.—Mario Lanchares, Diácono.—Fernando Minguez Bermejo.—Anselmo Vicente Rodrigo.—Bonifacio Rodriguez Gallo.—Felix Alvarez.—Eulogio Benito.—Agustin Arribas Ruiz.—Pablo Rico.—Agustin Escribano.—Lic. Vicente Rico.—Teodoro Sanmillan.—Pascual Gutierrez.

LA COMPAÑIA DE JESUS.

—

(Conclusion.)

Poco despues conquista para el cielo á algunos distinguidos compatricios que tantos dias de gloria darán á la Iglesia. Láinez, Salmeron, Bobadilla, Francisco Javier, Francisco de Borja son las primicias de su apostolado. El protestantismo tiembla y se estremece ante los denodados defensores de la verdad, teme ser confundido, por eso se vale de todos los medios de seducion para conducir á los fieles á la apostasia.

Pero no importa, porque en todas partes le salen al encuentro los hijos de Ignacio de Loyola. Se califica á la Iglesia de ignorante, se apela á las ciencias naturales, se recurre á las lenguas orientales, en una palabra, los discípulos de Lutero se valen de todos los ramos del saber humano para apoyar su defeccion, para prescindir de toda revelacion y para poner en pugna la fé con la razon, no hay que temer; porque los Jesuitas con sus profundos conocimientos en esas ciencias que la Iglesia jamás desprecia, sino que antes bien fomenta en su seno, desmenuzan sus fútiles argumentos, haciéndoles ver la perfecta armonia que siempre existe entre la razon y la fé. Los esclarecidos hijos de Ignacio persiguen desde entonces al protestantismo hasta en sus últimas trincheras, en el concilio de Trento hacen un papel muy importante, la hidra de la heregia en las convulsiones de la agonía y en medio de la desolacion que desde aquel momento advierte en su seno, pronuncia el grito de guerra y esterminio á la distinguida compañía de Jesús. Este grito resuena en los cuatro ángulos de la tierra, y los sectarios de la reforma divididos en tantas fracciones como cabezas, auxiliados por los Jansenistas y Volterrianos no encontrando otras armas mas apropósito para perseguir al inocente que la calumnia, afilan sus lenguas contra una sociedad que tan certeros golpes les dirige. No hay medio por inicuo que sea de que no se valgan para cubrirla de ignominia á la faz de

la Europa. Creen que es indispensable á todo trance acabar con el formidable ejército de valientes de Israel, por eso imploran la proteccion de algunos favoritos de los monarcas y pintan á los Jesuitas como constantes conspiradores que con sus doctrinas amenazan muy de cerca á los tronos y cuando la impiedad hubo conseguido su objeto, cuando los ven arrojados de sus pacíficas moradas, verdaderos emporios de la ciencia, cuando los ven emigrar á lejanas tierras huyendo de los lugares donde sembraran las luces de la verdadera civilizacion, entonces baten palmas de alegria porque en medio de su delirio y frenesí, creen seguro su triunfo contra la esposa de Jesucristo. Esta persecucion sistemática contra la compañía de Jesús no disminuye, antes por el contrario adquiere cada dia mayores proporciones á medida que el mal echa mas profundas raices y la impiedad se pasea triunfante por la faz de la tierra. Grande debe ser la influencia de esta sociedad benéfica cuando tantos enemigos conspiran contra ella. En efecto, los hijos de Ignacio hoy como en todos tiempos son el mas firme baluarte del catolicismo. Ellos son los encargados muy especialmente de la educacion de la juventud y en sus cátedras no se desconoce ninguno de los adelantos de los diferentes ramos del saber humano. Los Jesuitas son teólogos profundos y eminentes canonistas, distinguidos literatos y filósofos notables, matemáticos, físicos, astrónomos y naturalistas sobresalientes.

Por eso comprendiendo los impios la influencia grande que ejercen en el corazon de la juventud, se proponen á todo trance separarlos de los centros de enseñanza, confiando esta en cambio á maestros infiltrados en las doctrinas mas disolventes. Asi sucede hoy en Europa. La mayor parte de sus gobiernos parece que se han puesto de comun acuerdo con el gran mandarin de Alemania para declarar guerra á muerte á la Compañía de Jesús, y España y Portugal, Italia y otros estados que de católicos se precian niegan á los distinguidos hijos de Ignacio el asilo y proteccion que les dispensa la protestante Inglaterra. ¡Vergüenza y baldon para los que

impulsados por las lógicas y demás sociedades secretas y llamándose amantes de la civilizacion y del progreso, arrojan de su seno á los aventajados maestros de la verdadera ciencia. Pero vanos é inútiles esfuerzos; el mundo les hace justicia, comprende la inocencia de los que tan villanamente son calumniados, y si en unos lugares son perseguidos, en otros e les recibe con los brazos abiertos; porque ven en ellos á los verdaderos adalides de la fé. No, no desaparecerá de sobre la tierra la Compañía de Jesús, no bamboleará el catolicismo, no caerá por tierra el sólido edificio del Pontificado, porque la mano de Dios le sostiene. Desaparecerán sus perseguidores, la estrella de Bismark podrá pronto eclipsarse, llegará la hora de la espiacion para los que hoy hacen alarde de su poder y soberania, mientras que los hijos de Loyola agrupados en derredor de la cátedra de Pedro, podrán repetir llenos de júbilo: *Vidi impium super exaltatum et elevatum, transivi, et ecce non erat.*

FIESTAS DEL PILAR.

Tomamos del Boletín Eclesiástico de Zaragoza la siguiente descripcion.

Hay solemnidades que forman época en la vida de los pueblos; y entre ellas contará desde hoy Zaragoza la de la consagracion del Sto. Templo de Ntra. Sra. del Pilar. Vamos á decir algunas breves palabras sobre este religioso acto y sobre las solemnísimas funciones que le siguieron durante once dias.

Expuestas por nuestro Excmo. Prelado en un oratorio preparado al efecto en la tarde del dia 9 las reliquias de los santos que habian de incluirse en los sepulcros de los altares, fueron veladas y acompañadas por el clero metropolitano durante toda la noche, cantándose los mailines y laudes de muchos mártires y continuando con el salterio hasta las seis y media de la mañana del dia 10. A esta hora, en que se hallaba ya reunido un inmenso pueblo ante el santo templo del Pilar, llegó

acompañado de nuestro Prelado el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago, el cual se habia dignado aceptar la invitacion de verificar la consagracion de dicho santo templo; y despues de haberse enterado de estar dispuesto todo lo conveniente, y de haber hecho cerrar las puertas de la Iglesia, dió principio en el mismo oratorio de las reliquias á ese sublime y majestuoso ceremonial, de que puede formarse alguna idea leyendo atentamente el Pontifical romano; pero que es preciso ver practicar con la pericia, dignidad y grandeza con que lo verificó el Sr. Cardenal Garcia Cuesta, para comprender su importancia. El aparato exterior de que este religioso acto fué acompañado, la presencia de todo el clero de los dos santos templos y de una gran parte del de la ciudad, así como del Excmo. Ayuntamiento y de todas las autoridades de la capital y provincia, la de los quince Prelados que tomaron parte en la misma solemnidad, y el estampido de los cañones que llevaban á mucha distancia la noticia con tres salvas de veinte y un cañonazos cada una, todo contribuia á dar á este acto tal realce, y hacerle tan importante á los ojos del pueblo, que no será posible lo olviden por mucho tiempo los que han tenido la dicha de presenciarlo.

Dicho acto de la consagracion terminó despues de las doce de la mañana con la misa pontifical que celebró sobre el altar consagrado el Emmo. Sr. Cardenal.

Entretanto nuestro Prelado y el Excmo. Sr. Arzobispo de Búrgos habian consagrado tambien los altares del Pilar y de S. José, celebrando igualmente sobre ellos una misa rezada los dos Prelados consagrantes.

Nada diremos del solemnísimo *Te Deum* cantado á las cinco y media de la tarde desde el balcon interior de la cúpula principal por mas de sesenta profesores, y en medio de una iluminacion sorprendente de la misma cúpula, de la de la Sma. Virgen, y de toda la cornisa, capillas y naves del suntuoso templo, atestado de un inmenso pueblo, á cuyo frente se hallaban todos los Prelados, autoridades y corporaciones de la mañana. Tampoco es nuestro ánimo describir la bellísima ilu-

minacion exterior del mismo santo templo en su fachada, cornisas y cúpula mayor; iluminacion que fué dignamente correspondida por la de toda la plaza contigua, así como por la de las de la Seo y de S. Francisco, salon de la Independencia, y la de todos los edificios públicos y particulares de la ciudad. El Excmo. Ayuntamiento, las autoridades civiles y militares y el pueblo entero de Zaragoza han rivalizado en entusiasmo y celo durante todas las fiestas de nuestra excelsa Patrona; y en vano se buscarán ejemplos de una iluminacion tan general, tan espontánea y de tantos dias, ni de una alegria tan pura, y una paz y un órden tan perfecto en medio de una concurrencia de más de ochenta mil forasteros. Baste decir que durante los once dias de las fiestas no hubo una sola riña, ni se entabló un mero juicio de faltas, ni se oia una palabra mal sonante en todas las calles y plazas. Pero volvamos á las fiestas de la Iglesia.

Continuaron estas con misa solemne pontifical diaria hasta el dia 19, octava de la festividad de la Sma. Virgen, celebrándola el 11 el Excmo. é Illmo. Sr. Obispo de Zamora, el 12 dia principal de la Sma. Virgen nuestro dignísimo Prelado, el 13 el Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de Búrgos, el 14 el Sr. Obispo de Archis, el 15 el de Gerona, el 16 el Sr. Patriarca de las Indias, el 17 el Sr. Obispo de Calahorra, el 18 el de Badajoz y el 19 el de Nueva Cáceres (Filipinas). En todos estos dias hubo sermon, que predicaron por el mismo órden los señores siguientes: Sr. Dignidad de Chantre de esta Santa Iglesia, Excmo. Sr. Obispo de la Habana, Sr. Canónigo Barbagero, Sr. Canónigo Magistral, Sr. Canónigo Ochoa, Sr. D. Mariano Puyol y Anglada, individuo de la Real Congregacion del Pilar establecida en Madrid, nuevamente el Sr. Obispo de la Habana en los dias 17 y 18, y el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid el 19. Siempre con una inmensa concurrencia de pueblo, y con la misma avidez de oir las glorias de Maria y de contemplar la grandiosidad de las funciones, y las armonias del canto y de la música, que tan hábil-

mente sabe dirigir el acreditado maestro de capilla señor Prádanos

Hemos pasado rápidamente sobre la fiesta del día 12, que si siempre es muy solemne en Zaragoza, en este año lo ha sido mucho mas, por celebrarse en este día, no ya la dedicacion de los dos santos templos metropolitanos trasladada perpetuamente al día 10 del mismo mes, sino la fiesta propia de nuestra Sra. del Pilar; por la música enteramente nueva de las vísperas, salve y misa, y sobre todo por las dos solemnísimas procesiones de la tarde y de la noche; la primera de las cuales tuvo la notable circunstancia de que acompañasen al pontifical además del venerable cabildo y clero de la ciudad, del Municipio y Autoridades, dos Emmos. Cardenales y otros trece Prelados; y la segunda la de que se agregase á los muchos y bellísimos faroles y estandartes de la hermandad del Rosario, los de todas las hermandades y parroquias de la ciudad, descollando y llamando la atención general el farol nuevo ideado y construido por el Sr. D. Policarpo Valero, vecino de Épila, que representa el templo del Pilar con todas sus cúpulas y torres, muros capillas y pavimento.

Imposible es, á no verlo formar una idea aproximada de la majestad y grandeza de este Rosario por la riqueza y variedad de estandartes y faroles; por sus numerosos y armoniosos coros, y por el admirable orden y religiosa compostura de tanta gente como á él concurre, á pesar de terminar sobre las diez de la noche Y debemos advertir aquí que durante todas las fiestas fué tambien muy solemne el canto del rosario á toda orquesta, dentro de la santa capilla.

Habíanse concluido estas fiestas en dicho día 19; pero nuestro Prelado no se dió por satisfecho sin pasar al templo metropolitano del Salvador para darle gracias por tantos beneficios conseguidos; y de acuerdo con su venerable Cabildo Metropolitano dispuso para el día 20 una funcion solemne de accion de gracias, en que predicó él mismo, y celebró de pontifical el Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de Valencia.